

420  
20J



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales "Acatlán"

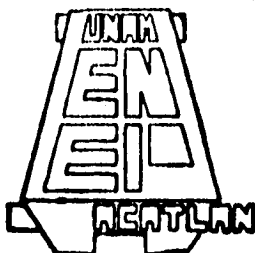
ANALISIS JURIDICO DE LA RECUSACION EN EL PROCESO PENAL EFECTOS Y CONSECUENCIAS

T E S I S

Que para obtener el Titulo de LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ROSA MARIA TREJO HERNANDEZ



ASESOR: LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ



Acatlán, Edo. de México

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON RESPETO Y CARIÑO A MIS PADRES:  
HERMINIO Y CARMEN QUIENES CON SU -  
ALIENTO Y ESFUERZO LOGRARON QUE AL  
CANZARA LA META DESEADA.

A MI ESPOSO E HIJOS JULIO CESAR Y  
LUIS ENRIQUE, LOS CUALES GRACIAS -  
A SU AMOR Y SACRIFICIO ME DIERON -  
CONFIANZA PARA REALIZAR EL OBJE--  
TIVO BUSCADO EN LA VIDA.

A MIS HERMANAS, LAS CUALES EN EL -  
TRANSCURSO DE LA VIDA ME ACOMPAÑA--  
RON, AYUDARON Y APOYARON PARA LO--  
GRAR LA CONSUMACION ACADEMICA AÑO--  
RADA.

A MIS AMIGOS Y DEMAS FAMILIARES -  
LOS CUALES CON SU VALIOSA AMISTAD  
Y APOYO DESINTERESADO Y COMPAÑERIS  
MO SINCERO, SEMBRARON EN MI LA SE  
MILLA PARA TERMINAR MIS ESTUDIOS-  
UNIVERSITARIOS.

A LA UNIVERSIDAD Y CATEDRATICOS  
INSTITUCION Y PROFESORES ACADEMI  
GOS, QUE PUSIERON EN MI MANO, LOS  
CONOCIMIENTOS DEL SABER, EN ESPE  
CIAL AL LICENCIADO AARON HERNAN-  
DEZ LOPEZ, QUIEN CON SU AMISTAD  
Y AYUDA DIRIGIO EL PRESENTE TRA-  
BAJO PARA ALCANZAR LA META DESEA  
DA; ASI TAMBIEN A LOS MIEMBROS -  
DE ESTE H. JURADO:

LIC. CARLOS M. ORONoz SANTANA.

LIC. MARIA TERESA CHICANO PEREZ.

LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ.

LIC. SAUL CORZA VALLADARES.

QUIENES ATRAVES DE SUS CONOCI--  
MIENTOS, FORMAN DIA CON DIA NUE  
VOS PROFESIONISTAS, A TODOS ---  
ELLOS.

G R A C I A S .

## I N D I C E

|   | PAG. |
|---|------|
| Prólogo   |      |
| Introducción  | 1    |
| CAPITULO I  |      |
| EL PROCESO EN GENERAL.  | 4    |
| a) Concepto de Proceso y Procedimiento  | 19   |
| b) Definición de Averiguación Previa  | 24   |
| c) La Instrucción   | 34   |
| d) La Etapa de Conclusiones   | 53   |
| e) La Etapa de Decisión   | 77   |
| CAPITULO II   |      |
| LA RECUSACION EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 521<br>DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL DIS-<br>TRITO FEDERAL. |      |
| a) Concepto de Recusación   | 81   |
| b) La Recusación en la Averiguación Previa  | 85   |
| c) La Recusación en la Instrucción  | 91   |
| d) La Recusación en la Etapa de Conclusiones  | 111  |
| CAPITULO III  |      |
| LA RECUSACION EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDI-<br>MIENTOS PENALES.  |      |
| a) Concepto de Competencia Federal  | 115  |
| b) El Artículo 448, del Código Federal de Pro-<br>cedimientos Penales, Interpretación del mis-<br>mo.               | 122  |

|  | PAG. |
|--|------|
| c) La Recusación en el Código de Justicia Militar.   | 125  |
| d) Etapa Procesal en la que Procede la Recusación.   | 126  |
| CAPITULO IV  |      |
| IMPEDIMENTOS, ESCUSAS Y RECUSACIONES EN -<br>LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS.                       |      |
| a) Causales de Impedimento   | 127  |
| b) Excusas (Casos en las que Procede)  | 147  |
| c) Procedencia de la Recusación ( Estudio_<br>Comparativo del Fuero Federal y del Fue_<br>ro Común). | 153  |
| CONCLUSIONES   | 162  |
| BIBLIOGRAFIA   | 165  |

## P R O L O G O

El presente trabajo tiene por objeto realizar un análisis jurídico de la Recusación, en el Proceso Penal, los efectos y consecuencias, tomando en consideración, que la actual legislación del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal regula indebidamente la Recusación al proveer que ésta sólo se puede promover una vez cerrada la instrucción y hasta antes de la citación para sentencia. Lo cual provoca una irregularidad al no poder Recusar al órgano judicial en cualquier etapa del proceso, existiendo causal para ello, dada la notoria parcialidad con la que el órgano de referencia esta interviniendo. Por lo anterior se propone evitar la parcialidad en los procesos penales, y legislar sobre la Recusación en cualquier momento procesal.

Motivo por el cual he realizado este breve estudio por el que a mi juicio se debe reformar el artículo 521 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para que "el procesado, el ofendido o la defensa, puedan recusar al Juez, en cualquier estado del proceso, hasta antes de citación para sentencia".

## I N T R O D U C C I O N

El tema que se analiza en este trabajo tiene como fin conocer cuáles son los efectos y consecuencias de la Recusación en el proceso penal ya que en el mismo el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal lo considera como un incidente en el proceso, el cual para entenderlo, en primer término se hace un análisis de lo que por proceso y procedimiento debemos entender, siendo el primero un conjunto de actividades que se enfocan o proyectan hacia un acto final de aplicación de una Ley General a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo; mientras que el procedimiento es el conjunto de formas o maneras de actuar por lo que en el campo jurídico no debemos utilizarlas como sinónimos. Y hablando de procedimiento penal no podemos pasar por alto a las etapas del mismo como son la de la averiguación previa donde el Ministerio Público va a practicar todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, la Instrucción como segunda etapa en el procedimiento la cual tiene por objeto ordenar los debates, sin cuya preparación resultaría confuso un proceso. Posteriormente viene la etapa de conclusiones en donde el juzgador ordena se corra traslado a las partes para que presenten sus conclusiones en donde las mismas habrán de precisar su pretensión. Finalmente se pasa a la etapa de Decisión que es el momento del procedimiento en el que se resuelve sobre todas las relaciones jurídicas que constituyen el objeto del proceso, esta etapa es la más importante del juicio ya que en ella el Juez tiene la facultad de condenar o absolver y de imponer medidas de seguridad con valor definitivo.



Es mi propósito realizar un análisis jurídico de la Recusación en el proceso penal, sus efectos y consecuencias en el mismo, ésta se encuentra contemplada en el artículo 521 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"La Recusación sólo podrá interponerse desde que se declare concluida la instrucción, hasta que se cite para sentencia o para que la causa se vea en jurado, en su caso.

Tratándose de magistrados, sólo procederá la Recusación que se interponga antes de la visa".

De la anterior descripción, podemos concluir que la actual Legislación regula la Recusación con causa, sólo después de cerrada la instrucción y antes de citación para sentencia.

Estas observaciones requieren un desarrollo teórico, para que esté en posibilidades de sustentar las anteriores ideas, por ello, el trabajo que aquí inicio consta de varios capítulos, además de la presente introducción.

En el Capítulo I, hablaré de los conceptos de proceso y procedimiento, realizando un análisis de las diferentes etapas del mismo, como son: La Averiguación Previa, La Instrucción, La Etapa de Conclusiones y La Etapa de Decisión.

El Capítulo II, se ocupa de describir en general a la Recusación en términos del artículo 521 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal, así como la Recusación en cada una de las etapas del Procedimiento que se mencionan en el capítulo anterior.

El objeto del Capítulo III, es un análisis de la Recusación en el Código Federal de Procedimientos Penales, iniciando el

Recusación en el Código Federal de Procedimientos Penales, iniciando el mismo por el concepto de competencia federal, así como la interpretación del mismo. Así también se hizo un estudio de la Recusación en el Código de Justicia Militar y la etapa procesal en la que procede la misma.

Por su parte el Capítulo IV, habla de los conceptos de impedimentos, excusas y Recusaciones en las legislaciones de los diferentes estados de la República Mexicana, analizando también las causales de impedimento, así como las excusas, los casos en los que procede; la procedencia de la Recusación un estudio comparativo del Fuero Federal y del Fuero Común. En tanto que la parte última de este trabajo, presenta una breve relación de conclusiones a las que se han llegado con la elaboración del mismo, así también las fuentes consultadas para su realización.

No quisiera concluir esta Introducción sin agradecer al señor Licenciado AARON HERNANDEZ LOPEZ, haber aceptado la dirección de este trabajo, pues sólo su valiosa ayuda y desinteresada orientación lo han hecho posible.

## CAPITULO I

## EL PROCESO EN GENERAL

Antes de entrar a la definición de Proceso y Procedimiento, trataré de hacer una síntesis, de las ideas que sobre tales términos se han venido dando en el transcurso de su evolución y desarrollo hasta llegar a lo que actualmente se conoce como Proceso y Procedimiento.

Al respecto, el Maestro Ignacio Medina Lima en su obra: Breve Antología Procesal, citando a James Goldschmidt, nos dice que: "Nacido en Berlín, el 17 de diciembre de 1874 y fallecido en Montevideo, - Uruguay, en 23 de junio de 1940, Goldschmidt realizó aportaciones de extraordinario valor, que merecieron la adhesión de numerosos juristas por una parte, y la discusión y la controversia apasionada por parte de otros. Su explicación de la naturaleza del proceso como situación jurídica procesal, que con anterioridad había ganado ya la opinión favorable de gran número de especialistas, su demostración de que los presupuestos procesales "no lo son en realidad del proceso; son, simplemente, presupuestos, requisitivos previos de la sentencia de fondo, sobre los que se resuelven en - el proceso"; su teoría del derecho judicial material y otras posiciones-doctrinales, imprimieron desde luego un relieve de primer orden a su personalidad y hasta el presente son factores de imprescindible consideración - en todo estudio sistemático sobre la teoría general del proceso". (1)

---

(1).- MEDINA LIMA, IGNACIO. BREVE ANTOLOGIA PROCESAL.-EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.- EDICION 2a.MEXICO,1986,PAG,162.

Sobre el mismo inciso que estamos analizando, el mismo autor interpretando al procesalista español Niceto Alcalá Zamora y - Castillo, quién define a su vez los conceptos de Proceso, Autocomposición y Autodefensa, en los términos siguientes: "Es evidente, so pena - de encerrarnos en un círculo vicioso, que el proceso no surge del proceso, sino de una situación extra y meta procesal, que él está llamado a canalizar y resolver. Esta situación de conflicto, originadora del proceso, puede ser denominada litigio, entendida la palabra en la misma dirección que Carnelutti, pero en términos más amplios - osea como conflicto jurídicamente trascendente y susceptible de solución, asimismo - jurídica, mediante alguno de los tres expedientes enunciados en la cabecera - que permitan sin dificultad su extensión a los distintos órdenes del enjuiciamiento (Civil, Penal, Administrativo, etcétera), en todos - los cuales hay que arrancar de un estadio que no sea aún procesal. Producido el litigio o conflicto entre dos esferas contrapuestas de intereses, cabe que se solvente por obra de los propios litigantes, o mediante la decisión imperativa de un tercero. La solución parcial (el calificativo se opone aquí a imparcial, no a total) del litigio ofrece, a la vez, dos perspectivas: o bien uno de los litigantes consiente el sacrificio de su propio interés, o bien impone el sacrificio del interés ajeno. En la primera hipótesis, tenemos la figura que, también de acuerdo con la terminología de Carnelutti, llamaremos autocomposición, en el segundo supuesto, nos hallamos ante la autodefensa. Conviene aclarar que el sacrificio, consentido o impuesto; que autocomposición y autodefensa implican, puede ser, tanto unilateral (como en el allanamiento o en la legítima defensa) como bilateral (verbigracia: en la transacción o en el

duelo), y, por lo mismo, la diferencia esencial entre una y otra radica en la dirección del impulso subjetivo que las determina, lo que nos permitiría caracterizar de altruista y de egoísta, respectivamente a los dos subtipos en que se divide la solución parcial de los litigios. En cuanto a la solución imparcial, y prescindiendo por ahora de la legítima defensa efectuada por un tercero, porque representa una cantidad insignificante, prácticamente se reduce a la que se obtiene mediante el proceso: dentro de él cabe, en este sentido, el arbitraje y fuera de él ha de quedar la mediación. Proceso, autocomposición y autodefensa se nos presentan, pues, como las tres posibles desembocaduras del litigio". (2)

Siguiendo la evolución que han tenido los términos materia de estudio, el profesor Universitario, Cipriano Gómez Lara, en su obra Teoría General del Proceso, nos dice que: "Para entender lo que el proceso sea, es necesario previamente referirse al concepto de litigio, el cual, no es un concepto esencialmente procesal, porque todo proceso presupone un litigio, pero, no todo litigio desemboca necesariamente en un proceso; es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque sea siempre el contenido de todo proceso.

El litigio forma parte, en general, de los fenómenos de la conflictiva social o sinergia social, pues es el choque de fuerzas contrarias, una de las características más importantes de toda la sociedad. Cuando dicho choque de fuerzas mantiene un equilibrio, el grupo social progresa o al menos se mantiene estable; pero cuando las fuerzas no mantienen un equilibrio ello será un síntoma patológico social, es decir,

---

(2).- MEDINA LIMA, IGNACIO.- OB. CIT.- PAGS. 252 y 253.

el grupo social entrará en crisis o se estancará. Carlos Marx, dejó establecido, en el Manifiesto Comunista, que la historia de la humanidad no es sino una lucha de clases. Esa lucha de grupos, de clase, de intereses, puede lograr un equilibrio, o puede no lograrlo". (3)

A mayor abundamiento, el mismo autor nos explica la relación y diferencia, que existe entre Proceso y Litigio, en los términos siguientes: "Hemos ya expresado la idea de que para que exista un proceso se necesita como antecedente del mismo un litigio porque, el litigio es siempre el contenido y el antecedente de un proceso. Es frecuente que los conceptos de proceso y de litigio se confundan y al respecto es conveniente no olvidar que siendo el litigio un conflicto de intereses según la idea de Carnelutti que han quedado arriba explicada, el proceso, en cambio, es sólo un medio de solución o de composición del litigio". (4)

Dada la bibliografía que existe, sobre los conceptos históricos del proceso, bien podría ser materia de otra tesis, no siendo la finalidad de éste trabajo, me concretaré a señalar la síntesis citada, por el maestro Cipriano Gómez Lara, en la ya mencionada obra Teoría General del Proceso, quién a su vez cita a don Niceto Alcalá Zamora y Castillo, entre otros autores, pero resaltando las seis etapas en las que ha quedado dividido el estudio histórico del tema que se comenta, -

---

(3).- GOMEZ LARA, CIPRIANO.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO.- EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.- EDICION 7a.MEXICO,1987,---  
PAG.17

(4).- GOMEZ LARA, CIPRIANO.- OB.CIT.- PAG.23

en las propias palabras del autor de referencia, éste nos comenta que: - "Alcalá-Zamora y Castillo nos ha dicho que, en un análisis que pueda señalar los grandes rasgos de lo que ha sido la evolución del pensamiento y de la literatura procesal, deben de señalarse seis etapas, que son las siguientes:

1. La etapa primitiva
2. La etapa de la literatura romana
3. La etapa de la escuela judicialista
4. La etapa de la escuela practicista
5. La etapa de la escuela procedimentalista
6. La etapa del procesalismo científico.

En la etapa primitiva es claro que no había literatura procesal, y todas las consideraciones sobre ella, son simplemente de tipo histórico y de enfoque perteneciente a la filosofía de la historia. En este aspecto remitimos a las muy breves consideraciones que hicimos sobre los pueblos primitivos, en cuanto a sus instituciones procesales.

La etapa de la literatura romana según nos ha explicado Alcalá Zamora y Castillo, se nos presenta ya más definida. En Roma existe un proceso que se conoce, por lo menos en sus líneas generales con bastante precisión, pero tampoco se puede hablar de la existencia de una literatura procesal; hay proceso pero no hay literatura procesal. Inclusive, en la concepción clásica romana de división de las grandes partes del derecho en : a) personas; b) cosas, y c) acciones; pertenece el campo de lo procesal, al tercer sector aunque los romanos entendían por acción, como se verá más adelante, difiere del concepto-

actual. Sin embargo existen obras y autores que tienen muy importantes - referencias y alusiones de tipo procesal. Algunos pasajes de las obras - de Cicerón son de importancia, así como las Instituciones Oratorias de - Quintiliano, que están enfocadas fundamentalmente al orador forense y, - por ello, en las mismas existen una serie de consejos, de recomendacio-- nes y de reglas acerca del ejercicio de la abogacía. Otra obra romana de importancia procesal, es la Instituta Legal, de Gayo, y, sobre todo, --- unos fragmentos de dicha Instituta que estaban perdidos en el llamado -- manuscrito de Verona y que el jurista italiano, Arangio-Ruiz encontró en una hoja perteneciente a otro manuscrito, descubierta por él casualmente en la casa de un coleccionista de El Cairo.

Después de la época de la literatura romana pasamos a la escuela judicialista. Es conveniente advertir que la denominación de estas escuelas o tendencias, en ese enfoque que nosotros adoptamos, pertenece a Alcalá Zamora y Castillo, quien ha realizado un resumen admirable de lo que él más que llamar periodos o escuelas denomina tendencias, de los judicialistas, de los prácticos, la tendencia procedimentalista - y la fase del procesalismo científico, en la inteligencia de que todas - las referencias que hagamos a esas etapas, son tomadas de dicha síntesis.

La Escuela Judicialista se desenvuelve fundamentalmen te en torno a la Universidad de Bolonia en la que, de los siglos XI a -- XIII surge esta tendencia en la que destaca el concepto de juicio. Los - juicios están divididos en tiempos y, según los diversos expositores, di chos tiempos variaban de número. Como obras más características de esa - tendencia, se citan el Ordoludiciarius de Tancredo en 1216 y el Speculi-



Judiciali de Guillermo Durantis de 1271. En España, su mas autorizado re presentante es el maestro Jacobo de las Leyes, cuyas Flores del Derecho vienen a ser el borrador o proyecto de la Partida III de las Siete Partidas. Además de esta obre Jacobo de las Leyes también deja dos obras más que son Doctrinal y la Suma de los Nueve Tiempos de los Pleitos. La escuela de Bolonia tuvo una repercusión de gran importancia en toda la Europa de la época, en virtud del fenómeno de la recepción. Bolonia adquirió un prestigio extraordinario como universidad y a ella iban a estudiar juristas de toda Europa, quienes después de concluir sus estudios, regresaban a sus lugares de origen, versados y conocedores ya del derecho común, basado fundamentalmente en las antiguas enseñanzas y principios del derecho romano, que, al aplicarse por ellos y al enseñarse, permitió que se desplazase el derecho germánico y que, se recibiese, de aquí la denominación de recepción, ese derecho común de origen fundamentalmente romano. Cabe advertir que el fenómeno de la recepción, no se da al mismo tiempo en los países europeos.

La tendencia de los prácticos, o escuela practicista, se extiende desde comienzos del siglo XVI a comienzos del siglo XIX. Alcalá-Zamora y Castillo hace mención de las denominaciones curiosas que presentan obras de carácter practicista como el Espejo de las Acciones, en Alemania, o el Regimiento de Jueces en España. Se caracteriza esta tendencia practicista, porque la materia procesal se contempla más como un arte que como una ciencia, es decir, los practicistas suelen dar fórmulas o recetas para llevar adelante los procedimientos. El mismo autor nos señala como principales autores españoles de esta tendencia, a los -

siguientes: Monterroso, con su obra *Práctica Civil y Criminal e Instrucción de Escribanos*; Hevia Bolaños, con *Curia Filípica*; Villadiego, con *Instrucción Política y Práctica Judicial*; Febrero, con *Librería de Escribanos*; Elíondo, con *Práctica Universal Forense de los Tribunales de España y de las Indias*; Conde de la Cañada, con *Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles*; y Gómez y Negro, con *Elementos de Práctica Forense*. Es necesario dejar apuntado que, también en Alemania, en Italia y en --- Francia, existen autores que pueden ser considerados como pertenecientes a esta escuela del practicismo procesal.

La aparición del procedimentalismo, como subsecuente-  
etapa de desarrollo y de evolución de las tendencias procesales, obedece según nuestro autor en consulta, a factores tanto de carácter jurídico, como de carácter político y, también, a la intervención muy destacada de un jurista inglés. El procedimentalismo coincide en su aparición con la revolución francesa y, uno de los factores determinantes de este movi---  
miento fue el relativo a las críticas que se habían dirigido contra el sistema penal inquisitivo. Este aspecto de reacción, desde luego que va a influir más determinadamente en el proceso penal que en el proceso civil; pero, otro segundo factor de suma importancia, es la aparición de la codificación napoleónica y, dentro de ella, la separación de la legislación relativa a los procedimientos, en dos cuerpos especiales, que son los códigos de procedimientos civiles y los de procedimientos penales.

El tercer factor, de advenimiento del procedimentalismo, según el propio Alcalá-Zamora y Castillo, es la obra del famoso jurista inglés Jeremías Bentham. Especialmente su tratado de las Pruebas y

otras obras de él o de sus discípulos, que tuvieron una resonancia extraordinaria, no solamente en la propia Inglaterra, sino en toda Europa.

Una vez surgido el procedimentalismo en Francia, nace la tendencia sistematizadora de dividir las obras relativas a la materia, en tres campos: organización judicial, competencia y procedimiento. Las obras de carácter procedimentalista, realizan un análisis exégetico de los textos legales y una descripción de los fenómenos procesales, con base en la reglamentación legal. Las tres grandes figuras del procedimentalismo, son: en España: de Vicente y Caravantes; en Italia, Mattiolo; y, en Francia, Garsonnet. Finalmente pasemos a una breve referencia de la última de las épocas o etapas, es decir, la tendencia del procesalismo científico. Nótese el énfasis en subrayar, el carácter científico de la disciplina. Es decir, el derecho procesal como ciencia, la ciencia procesal como tal, surge en Alemania, en la segunda mitad del siglo XIX. Se señalan predominantemente dos fechas, como inicio del procesalismo científico y ellas son, la primera, los años de 1856 y 1857, en los que se desenvuelve una histórica polémica entre Windsheid y Muther, en torno al concepto de la acción; la segunda fecha clave, se fija en el año de 1868, en la que aparece la obra de Oscar Von Bulow sobre la Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales. Lo cierto es que toda fecha fija para marcar el inicio de una nueva época histórica o, como es el caso, de una nueva etapa de cultivo de la ciencia procesal, es arbitraria. No compartimos la idea de que se pueda señalar fecha alguna como frontera tajante entre una etapa y la otra. Tan es así que, pueden existir vestigios o antecedentes de procesalismo científico antes de esas fechas, y, por otra parte, es indudable que la corriente procedimentalista-

se proyecta no sólo hasta fines del siglo XIX, sino hasta el propio siglo XX, con obras y trabajos que ciertamente están fuera de época, pero pertenecen a la tendencia anterior a la actual.

La escuela del procesalismo científico implica una - autonomía de la ciencia procesal, y su definitiva separación de las res- pectivas disciplinas sustantivas. El enfoque de la disciplina no es me- ramente descriptivo y analítico, como lo hacía el procedimentalismo, -- sino que por el contrario, dicho enfoque pretende ser rigurosamente --- científico e integral respecto del fenómeno procesal no solamente anali- zado sino también sintetizando y estructurando la construcción sistemá- tica del mismo así como su esencia y finalidades. Se señalan como proce- salistas alemanes del siglo XIX que completan esa construcción científ- ca del derecho procesal, además de Bulow, ya citado, los siguientes nom- bres: Wach, Kohler, Stein y Hellwig". (5)

Dado el valor de la gráfica formulada por el autor - que se viene comentando, quien elaboró en forma de cuadros, el resúmen- histórico que antecede, considero necesario y de gran utilidad, trans- cribir dicha gráfica, la cual nos hace entendible el tema que se viene- investigando. "Gráfica". (6)

---

(5).- GOMEZ LARA, CIPRIANO.- OB. CIT.- PAGES. 81 Y SIGUIENTES

EVOLUCION DEL PENSAMIENTO PROCESAL

| ETAPA PRIMITIVA            | ETAPA DE LA LITERATURA ROMANA  | ETAPA DE LA ESCUELA JUDICIALISTA | ETAPA DE LA ESCUELA PRACTICISTA | ETAPA DE LA ESCUELA PROCE-<br>DIMENTALISTA   | ETAPA DEL PROCESALISMO CIENTIFICO   |   |
|----------------------------|--|----------------------------------|---------------------------------|--|---|---|
|                            |  |                                  |                                 |  |   |   |
| NO HAY LITERATURA PROCESAL | NO HAY AUN LITERATURA -<br>PROPIAMENTE PROCESAL.<br>SURGEN AUTORES DE ORATO-<br>RIA FORENSE: CICERON, -<br>QUINTILIANO, ETC. | SE ESTUDIA AL JUICIO             |                                 | SE BRINDAN RECETAS, FORMU-<br>LAS Y RECOMENDACIONES SO-<br>BRE PROBLEMAS CONCRETOS<br>DE LOS PROCEDIMIENTOS. | SE ESTUDIA LA ORGANIZA-<br>CION JUDICIAL, EL PROCE-<br>DIMIENTO Y LA COMPETEN-<br>CIA Y SE ANALIZAN LOS --<br>TEXTOS LEGALES. | SE LOGRA LA AUTONOMIA DE<br>LA CIENCIA PROCESAL INDE-<br>PENDIZANDOLA DE LA CIEN-<br>CIA DEL DERECHO SUSTANTI-<br>VO. |

HAY  
LITERATURA  
PROCESAL.

(6). - GOMEZ LARA, CIPRIANO. - OB. CIT. - PAG. 85

La palabra Proceso desde el punto de vista general, - o sea aplicable a cualquier materia del Derecho, nos la da el maestro Cipriano Gómez Lara, quién la define en los siguientes términos: "Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del estado como soberano, - de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (7)

Para concluir el aspecto histórico y entrar en materia procesal penal, citaremos por último la distinción y relación entre Proceso y Procedimiento, dentro del ámbito de la Teoría General del Proceso y quién mejor que el referido autor don Cipriano Gómez Lara quién - en un extracto nos lo resume claramente diciendo: "La distinción entre -- los conceptos de proceso y de procedimiento, no es precisamente una distinción que pueda considerarse como bizantina, según lo ha expresado -- cierto autor de derecho procesal penal. Muy por el contrario, opinamos - que la diferenciación o distinción, y por otra parte, la íntima relación entre los conceptos de proceso y de procedimiento, es un tema fundamental de la ciencia procesal, no sólo desde un aspecto meramente teórico, sino también tomando en cuenta implicaciones concretas y prácticas de la distinción. Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. - Conviene, sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien - todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo proce

---

(7).- GOMEZ LARA, CIPRIANO.- OB. CIT.- PAG. 123

dimiento es un proceso. El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que -- puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto-jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o frag--mento suyo (v.gr., procedimiento incidental o impugnativo). Así, pues, - mientras la noción de proceso es esencialmente teleológica, la de procedi--miento es de índole formal, y de ahí que, como luego veremos, tipos -- distintos de proceso, se pueden substanciar por el mismo procedimiento, - y viceversa, procedimientos distintos sirvan para tramitar procesos de - idéntico tipo. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, refle--jado en su común etimología, de procedere, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los ne--xos - constituyan o no relación jurídica que entre sus sujetos (es decir, las partes y el juez) se establecen durante la substanciación del litigio.

El proceso es pues un conjunto de procedimientos, en--tendiéndose éstos, como conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico, no debe ni puede - ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos-jurídicos; por ejemplo, los procedimientos administrativos, notariales, - registrales, etcétera, en los procedimientos administrativos encontramos las formas de actuación, las conductas a desarrollar en la actuación del-particular frente al estado, por ejemplo. al solicitar una licencia o per

miso, al pagar un impuesto o al solicitar que se determine el monto de éste; o al tramitar concesiones, registro de patentes o marcas, o todo tipo de peticiones regladas.

Resulta evidente que el proceso es un conjunto de procedimientos, pero también lo es, que todo procedimiento no necesariamente sea procesal, por lo que cabría formular la siguiente interrogación: ¿Cuándo un procedimiento es procesal? Pensamos que un procedimiento es procesal cuando se encuentra dentro del proceso y posee la nota o característica de proyectividad que identifica a los actos procesales. Por lo tanto, un procedimiento es procesal, cuando está eslabonado con otros, todos ellos dados dentro del conjunto de actos que configuran al proceso, y que son actos de las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros ajenos a la relación sustancial, que se enfocan o proyectan hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo o resolverlo.

Refiriéndose al proceso como procedimiento, Alcalá-Zamora y Castillo advierte que una magistratura capacitada puede administrar una justicia impecable con un instrumento procedimental deficiente, y viceversa, que el mejor procedimiento sobre el papel, no impedirá los mayores abusos, si los funcionarios judiciales a quienes su manejo se encomiendan son inmorales o ineptos. Advierte el mismo autor que si un mal procedimiento no es el peor enemigo de un buen proceso, sí es un enemigo importante, que puede hacer que se pierda la fe en la justicia, por lo que postula la necesidad de que se cuente con una judicatura y una abogacía que además de poseer una elevada preparación técnica, sean cuerpos o gremios-



animados por el más alto espíritu de caballerosidad profesional, y, además, que se disponga de un procedimiento que satisfaga las exigencias de rapidez, justicia, economía y eficacia". (8)

---

(8).- GOMEZ LARA, CIPRIANO.- OB. CIT. PAGES. 251 y 252

## a) CONCEPTO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Entrando ya en materia, observamos que pocos autores nos dan una definición de proceso, dado la confusión que en este campo - prevalece, encontrando una definición sobre Proceso Penal, del maestro-Manuel Rivera Silva quien nos comenta y define lo siguiente: "El primer tema que se presenta al iniciarse el estudio del proceso, es el de su - definición. El error más grande que han cometido los procesalistas del Derecho Penal consiste en haber querido trasplantar doctrinas de corte civil, como las de Bulow, Wach, Goldschmidt, etc., a los ámbitos del De recho procesal penal, provocando así una cara confusión, de la que sólo es posible salir, olvidando esas corrientes. Atendiendo a la adverten-- cia anterior, pasamos a definir el proceso, fuera de toda postura civi- lista, como el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en- virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excita-- dos para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una re- lación jurídica que se les plantea. Los elementos esenciales de esta de- finición son:

- a) Un conjunto de actividades;
- b) Un conjunto de normas que regulan estas activida- des, y
- c) Un órgano especial que decide, en los casos con-- cretos, sobre las consecuencias que la Ley prevé". (9)

Por otra parte, el Doctor. Sergio García Ramírez y -

---

(9).- RIVERA SILVA, MANUEL.- EL PROCEDIMIENTO PENAL.- EDITORIAL PORRUA.

la maestra Victoria Dato de Ibarra, nos definen al Proceso en los términos siguientes: "El proceso constituye un medio indispensable para el ejercicio del Derecho estatal a castigar o mejor todavía a readaptar socialmente al infractor". (10)

El maestro de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales de Acatlán, de la U.N.A.M., Licenciado Carlos M. Oronoz Santana, nos da la siguiente definición sobre lo que debemos entender por proceso: "Por mi parte, considero que el proceso es el conjunto de actividades ordenadas en la ley, a efecto de determinar si el hecho imputado al acusado constituye o no delito, y dictar como consecuencia la resolución que corresponda.

Del análisis de lo anteriormente dicho, podemos encontrar como elementos los siguientes:

- A. Un conjunto de actividades.
- B. Ordenadas en la ley, y
- C. A efecto de saber si el hecho imputado constituye o no delito". (11)

A mayor abundamiento, el profesor Juan José González-Bustamante, nos aclara que por proceso debemos de entender: "Proceso es una expresión genérica. Suele darse este nombre al instante dinámico de-

---

(10).- GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA.- PRONTUARIO - DEL PROCESO PENAL MEXICANO.- EDITORIAL PORRUA.-MEXICO,1980.PAG.1

(11).- ORONOS SANTANA, CARLOS M.- MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL.- EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR.- EDICION 2a. MEXICO,1983.- PAG. 17

cualquier fenómeno. Se habla del proceso químico, del proceso físico, del proceso patológico, etc. En el orden jurídico, proceso es el desarrollo - de las tres funciones del Estado. Es el conjunto de actividades que son - indispensables para el funcionamiento de las jurisdicciones. Esta definición lo mismo podría aplicarse al proceso penal que a cualquier otro proceso, porque la jurisdicción es un atributo del Estado. Cometido un delito, nace el derecho abstracto de castigar, la "exigencia punitiva" como - se le llama en la doctrina alemana. Tal derecho, que más que un derecho - es un deber, se precisa y determina por medio de una inculpación concreta que se dirige a una persona física, en que la causa de la relación es el delito mismo, y su fuente, la Ley Penal. Naturalmente que el derecho del Estado para perseguir al responsable, es correlativo con el derecho que - tiene el imputado para defenderse y para ser juzgado con arreglo a las -- normas procesales. Estamos en presencia de dos intereses opuestos: el interés del Estado que persigue una finalidad esencialmente práctica: la de - fensa de la sociedad contra la delincuencia, y que se traduce en la aplicación de la Ley Penal, y el interés del inculpado para que su culpabilidad se valore y determine con sujeción a las normas legales y por medio - del proceso penal". (12)

Para concluir, encontramos en uno de los cuadernos del Instituto de Ciencias Penales, la definición elaborada por los autores -- Gustavo Cosacov Belaus, Klaus Dieter, Gorenc, Abraham Nadelsticher, Mitraní, quienes nos definen el proceso, desde un punto de vista muy particu--

---

(12).- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.- PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.- EDITORIAL PORRUA.- EDICION 7a.MEXICO,1983. PAG.136

lar de los mismos, al decirnos que: "El proceso penal está configurado - como un rito que genera una verdad. Es un método para legitimar una decisión, sea ésta la de castigar o absolver a un sujeto acusado. Una absolución es la negación de la legitimidad de la pena, no una deslegitimación de la acusación". (13)

Pasando a la definición de procedimiento, encontramos una variada y muy completa definición sobre tal palabra, y que mejor que acudir a la obra del maestro quizá uno de los más grandes procesalistas- que tenemos en nuestra Universidad, me refiero al Maestro Guillermo Collín Sánchez, quién nos da cinco definiciones de diversos autores, concluyendo con la suya, mismas que a continuación se transcriben: ("Eugenio - Florian establece: "El Derecho Procesal Penal es un conjunto de normas - que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que le caracterizan".

Según Ernst Beling, el Derecho Procesal "es la rama - jurídica que regula la actividad titular del Derecho Penal (justicia penal - administración de justicia penal)".

Manzini afirma: "El Derecho Procesal Penal es el conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a - la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto, el Derecho Penal Sustantivo".

Javier Piña y Palacios expresa: "El Derecho Procesal-

---

(13).- GOSACOV BELAUS, GUSTAVO. GORENC KLAUS, DIETER. (ETAL).- DURACION - DEL PROCESO PENAL EN MEXICO.-EDITORIAL INTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES.- MEXICO, 1983. PAG. 7

Penal es la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las normas, mediante las cuales se fija el "quantum" de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona - la ley penal".

A nuestro juicio, el Derecho de Procedimientos Penales es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para - hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo".) (14)

El maestro Aarón Hernández López, en su obra Manual - de Procedimientos Penales, define al Procedimiento con las siguientes palabras: "El Derecho de Procedimientos Penales, es el conjunto de normas, principios, términos, derechos, obligaciones y resoluciones que deben observarse en la investigación, comprobación y sanción del delito". (15)

Por último, el Doctor Fernando Arilla Bas, nos da el siguiente concepto, mismo que a continuación se narra: "El procedimiento está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la Ley". (16)

---

(14).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- EDITORIAL PORRUA.- EDICION 2a. MEXICO, 1970. PAG. 3.

(15).- HERNANDEZ LOPEZ, AARON.- MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- EDITORIAL PAC.- EDICION 2a. MEXICO, 1988. PAG. 29.

(16).- ARILLA BAS, FERNANDO.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.- EDITORIAL KRATOS.- EDICION 9a. MEXICO, 1984. PAG. 2.

## b) DEFINICION DE AVERIGUACION PREVIA.

Ramón Esquivel Avila, en el Diccionario Jurídico Mexicano, nos define a la misma en la siguiente síntesis: "Averiguación. Acción y efecto de averiguar (del latín ad, a, y verificare; de verum, verdadero y facere, hacer). Indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.

I. El vocablo es utilizado, en su forma más general y ordinaria, en referencia a la esfera procesal penal.

El artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer los distintos periodos del procedimiento penal, señala en su fracción I el de la Averiguación Previa, que comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda determinarse en orden al ejercicio de la acción penal.

Esta etapa de averiguación previa también recibe la de nominación de preliminar; las actuaciones son realizadas, en sede administrativa, por el Ministerio Público.

La fase de averiguación comprende desde la denuncia o la querrela (que pone en marcha la investigación) hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación, o -en su caso- el acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o la determinación de reserva, - que solamente suspende la averiguación.

La averiguación tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del diligenciado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal.

La averiguación comporta, por consiguiente, todas las

actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material, de la verdad histórica". (17)

El Licenciado Aarón Hernández López, al respecto nos comenta: "Averiguación Previa. Primera Etapa: Es el procedimiento que integra la actividad del Ministerio Público, actuando como autoridad y que culmina con la determinación de consignación o de no ejercicio de la acción penal. Se inicia con la denuncia, acusación o querrela y forma parte integrante del procedimiento penal, en que el Ministerio Público aplica la ley a casos individuales por medio de actos meramente administrativos, a través de los cuales agota su actividad como autoridad, que cualquiera que sea el resultado final, la función propia de esta etapa termina su intervención característica, ya sea porque decline ejercitar la acción penal o porque, ejerciéndola, pierda su carácter de autoridad en el caso concreto, para convertirse en parte dentro del proceso ante la autoridad judicial". (18)

El Profesor Carlos M. Oronoz Santana, en su libro Manual de Derecho Procesal Penal, sobre la Averiguación Previa, nos dice lo siguiente: ("La función persecutoria se integra con dos clases de actividades, las que serán en dos diversos campos a saber:

A. Averiguación previa.

---

(17).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. TOMO I.- EDITORIAL PORRUA. MEXICO,- 1985. PAGS. 257 y 258.

(18).- HERNANDEZ LOPEZ, AARON. OB. CIT. PAG. 29.



### B. Ejercicio de la acción penal.

Por lo que se refiere a la Averiguación previa, el Ministerio Público se convierte en un auténtico Investigador realiza diligencias en busca de las pruebas que le permitan acreditar su dicho, ya sea en el sentido de que los elementos del delito se encuentran comprobados, y que la presunta responsabilidad se haya acreditado".

"El ejercicio de la acción penal consiste en que el Ministerio Público, deja de ser investigador para convertirse en parte del proceso, y pretende mediante su actuar que el Juez resuelva conforme a Derecho, ya sea imponiendo una pena o dejando en libertad a la persona procesada".

#### "Principios que rigen la función persecutoria

1.- El principio de la iniciación; conocido también como requisitos de procedibilidad, sin los cuales el Ministerio Público no puede avocarse al conocimiento de los delitos.

2.- El principio de oficiosidad, lo que significa que una vez que el Organo Investigador tenga conocimiento de un hecho delictuoso, no se requiere que las partes lo inciten a reunir elementos, sino que el Ministerio Público por mutuo propio realizará todas las actividades necesarias.

3.- El principio de legalidad, si bien el Organo Investigador realiza de oficio sus pesquisas, éstas no pueden efectuarse fuera de los extremos que la misma ley marca, quedando esas actividades sujetas a la ley".) (19)

---

(19).- ORONoz SANTANA, CARLOS M.- OB. CIT.- PAGS. 57 y 59.

En el Libro de Derecho Procesal Penal de la Facultad de Derecho, editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, nos dice que: Averiguación Previa "Es la etapa procedimental en la que el Ministerio Público va a realizar un conjunto de actos encaminados a determinar si los hechos de que ha tomado conocimiento constituyen un delito y siendo esto así quien o quienes son sus probables autores, para que, dado el caso, pueda provocar la jurisdicción a través del ejercicio de la acción penal". (20)

El Doctor Sergio García Ramírez, al respecto nos dice: "La averiguación previa, que se inicia, según generalmente se indica, con la noticia del hecho criminal que se aporta a la autoridad por medio de la denuncia o de la querrela, en su caso, corre íntegramente ante la autoridad del Ministerio Público. La denuncia es una transmisión de conocimientos sobre la probable existencia de delitos perseguibles de oficio. La querrela asocia a esta participación de conocimiento, la expresión de voluntad para que se proceda en el caso de delitos que sólo es posible perseguir a instancia de un particular legitimado para formularla. Uno y otro son requisitos de procedibilidad, puesto que -- nuestro Derecho ha excluido la incoacción de oficio con pesquisa general o especial.

El Ministerio Público debe acreditar los extremos -- que le conducirán, en su momento, al ejercicio de la acción penal ante los tribunales y, eventualmente, a la obtención de una sentencia. Así,

---

(20).- DERECHO PROCESAL PENAL MANUAL II .- LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.- FACULTAD DE DERECHO U.N.A.M.

El eminente tratadista César Augusto Osorio y Nieto - en su libro intítulado La Averiguación Previa nos define a la misma diciendo: "Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal". (21)

Del mismo autor y a mayor abundamiento afirma que: -- "El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público". (22)

El Doctor Sergio García Ramírez, al respecto nos dice: "La averiguación Previa, que se inicia, según generalmente se indica, -- con la noticia del hecho criminal que se aporta a la autoridad por medio de la denuncia o de la querrela, en su caso, corre íntegramente ante la autoridad del Ministerio Público. La denuncia es una transmisión de conocimientos sobre la probable existencia de delitos perseguibles de oficio.

---

(21).- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.- LA AVERIGUACION PREVIA.- EDITORIAL PORRUA.- EDICION 4a. MEXICO, 1989. PAG. 2.

(22).- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.- OB. CIT. PAG.42.

La querrela asocia a esta participación de conocimiento, la expresión de voluntad para que se proceda en el caso de delitos que sólo es posible perseguir a instancia de un particular legitimado para formularla. Uno y otro son requisitos de procedibilidad, puesto que nuestro Derecho ha excluido la incoacción de oficio con pesquisa general o especial.

El Ministerio Público debe acreditar los extremos que le conducirán, en su momento, al ejercicio de la acción penal ante los tribunales y, eventualmente, a la obtención de una sentencia. Así, la averiguación previa contemplará la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad que en éste hubiese tenido el inculgado. Algunas normas, debidamente interpretadas, permiten concluir que el Ministerio Público también debe ocuparse en el examen de la personalidad del imputado y de la víctima.

El Ministerio Público posee muy amplias facultades para el desempeño de sus tareas de averiguación previa. Las diligencias que ante él se practiquen, ajustadas a la ley procesal, poseen valor probatorio pleno, lo cual ha sido cuestionado por varios tratadistas. En este período; la actividad del Ministerio Público puede desembocar en el ejercicio de la acción penal, bajo el acto denominado de consignación", o en el no ejercicio de la misma, mediante el denominado "archivo de la averiguación", acerca de cuyos efectos provisionales o definitivos no existen práctica uniforme no coincidencia doctrinal. Una solución intermedia es la de "reserva", que constituye solamente la detención de las diligencias averiguatorias hasta que nuevos elementos permitan su continuidad". (23)

---

(23).- GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA.- OB. CIT. -- PÁGS. 7 y 8.

El mismo autor Sergio García Ramírez, en su libro Estudios Penales, acerca de la Averiguación Previa, nos comenta: "Una vez que se ha cometido un delito o, al menos, un hecho con apariencia criminal, la autoridad competente debe recibir la noticia sobre tal acontecimiento. Ocurre esto a través de la denuncia o de la querella, en sus casos respectivos, que de tal manera constituyen requisitos de procedibilidad, es decir, puertas para el acceso al procedimiento.

La denuncia, por su parte, es una simple exposición de conocimientos: la que un particular o un funcionario hacen ante la autoridad, enterándola de la comisión de un delito perseguible de oficio, es decir, que se puede y debe perseguir y sancionar sin que medie la decisión de los particulares. En cambio, la querella apareja un doble fenómeno: por una parte es, como la denuncia, una expresión de conocimientos en torno a un hecho delictivo; por la otra, trae consigo la exposición de una voluntad, la de la víctima o la de otras personas legitimadas para tal efecto, en el sentido de que se persiga y sancione al delincuente. En esta última especie, sólo vienen al caso delitos como el rapto, el estupro, el abuso de confianza, etcétera, con respecto a los cuales el Derecho penal y el Derecho procesal penal otorgan determinante trascendencia a los intereses y a la voluntad del ofendido por la acción ilícita.

Presentadas la denuncia o la querella, se abre el primer período del procedimiento, denominado de averiguación previa. Se trata de una etapa seguida, exclusivamente, ante la autoridad administrativa -el Ministerio Público- sin ninguna injerencia judicial. No será sino hasta el agotamiento de la averiguación previa cuando el juez aparezca -

en la escena.

Durante este período deberá el Ministerio Público establecer la existencia del delito y la posibilidad de atribuirlo, en concreto, a una o a varias personas determinadas. A esto se llama, en la terminología jurídica nacional, comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, piezas maestras del proceso penal, que cobran especial importancia en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, al que abajo aludiremos.

No existe, como tampoco lo hay en torno a otros conceptos destacados, unánime aceptación sobre las características del llamado cuerpo del delito. Se dice, generalmente, que está constituido por la suma de elementos externos o materiales de la infracción, excluyéndose, así, a los entendidos como elementos subjetivos o internos, esto es, a los que tienen que ver con la culpabilidad del agente.

Por otra parte, la responsabilidad se hace consistir, corrientemente, en la participación del delito, según la entiende el artículo 13 del Código Penal. Este señala que son responsables de los delitos quienes intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos, inducen o compelen a otros a cometerlos, prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, o, en casos previstos por la ley, auxilian a los delincuentes una vez que éstos efectuaron su acción ilícita.

La tarea investigadora del Ministerio Público puede culminar en la acreditación de los extremos que llevamos dichos, en cuyo caso esa autoridad ejercita ante tribunal competente la acción penal, al

través del acto procedimental denominado consignación. Así las cosas, -  
consignación y ejercicio de la acción penal son conceptos sinónimos. --  
Por obra de éstos se abre el camino del proceso, en sentido riguroso, y  
cesa la actividad puramente administrativa que se ha estado desenvol---  
viendo ante el Ministerio Público.

Cabe también, desde luego, que se arribe a una con--  
clusión contraria a la de existencia del delito o responsabilidad del -  
indiciado. Cuando ante los ojos del Ministerio Público queda clara la -  
falta de los elementos para consignar, y tampoco resulta posible, por -  
otra parte, que éstos lleguen a reunirse, o cuando por obra de alguna -  
de las causas marcadas por la ley penal se ha extinguido la pretensión-  
punitiva, es pertinente el dictado de una resolución llamada de archivo",  
cuya naturaleza y alcances se hallan todavía sujetos a debate. En nues-  
tra opinión, el archivo posee efectos definitivos, es decir, impide la  
posterior reapertura de la averiguación.

Finalmente, la actividad del Ministerio Público pue-  
de desembocar en la reserva de la averiguación, que carece de alcance -  
conclusivo y se halla, por ello, a media vía entre el ejercicio de la -  
acción penal y el no ejercicio de la misma o archivo. Ocurre la reserva  
cuando de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes -  
para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan-  
practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para -  
proseguir la averiguación.

Por lo que toca a la libertad personal del indicia-  
do es también pertinente formular algunas observaciones. Siendo la li

bertad un bien de la más alta jerarquía jurídica, no es posible suprimirlo, comprimirlo o desconocerlo sino en casos de particular gravedad y a la luz de normas jurídicas precisas...

La reforma procesal de 1971 facultó al Ministerio Público para conceder directamente la libertad bajo caución a quien hubiese cometido, por culpa o imprudencia, algún delito con motivo del tránsito de vehículos, siempre que el infractor no hubiese abandonado a los lesionados en caso de haberlos. Esta medida coadyuva en el tratamiento de los delitos de tránsito, muy frecuentes en nuestra época". (24)

---

(24).- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.- ESTUDIOS PENALES.- EDITORIAL PORRUA.- MEXICO, 1977. PAGES. 487 - 490.



## c) LA INSTRUCCION

El autor Santiago Barajas Montes de Oca, nos dice acerca de la Instrucción lo siguiente: "Instrucción en el proceso. I. Fases o curso que sigue todo proceso o el expediente que se forma y tramita con motivo de un juicio. Parte del procedimiento penal que tiene por objeto ordenar los debates, sin cuya preparación resultaría estéril y confuso un proceso. Realización del fin específico del proceso que lleva al conocimiento de la verdad legal y sirve de base a la sentencia.

Varios son los fines específicos de la instrucción: -- a) determinar la existencia de elementos suficientes para iniciar un juicio o para resolver si procede sobreseerlo; b) aplicar provisionalmente y cuando el caso lo amerite las medidas de aseguramiento necesarias; c) recoger los elementos probatorios que el tiempo pueda hacer desaparecer, y d) en materia penal hacer factible el ideal jurídico de la libertad del procesado hasta que recaiga sentencia condenatoria firme.

Por lo que ve a sus caracteres, la teoría general del proceso señala los siguientes: a) ausencia de contradicción; b) secreto, y c) escritura. Los actos que conforme a la instrucción se realicen, deben carecer de publicidad y verificarse con la presencia de las personas que en ellos intervienen; las partes en el proceso han de servirse de la escritura para comunicarse entre sí. Estos caracteres, sin embargo, no son del todo aplicables a la instrucción mexicana, porque entre nosotros la contradicción puede presentarse con frecuencia, debido a la amplia intervención que se concede a las partes en un juicio. Tampoco es secreta, pues la mayor parte de nuestros actos procesales se realizan en audiencia

pública; y si bien utilizamos la forma escrita, se permite para algunas actuaciones la forma oral, aunque ésta con carácter secundario o extraordinario.

II. La instrucción empieza con el auto inicial que -- pronuncia el juez y concluye con el que declara cerrado el juicio. El -- procedimiento civil comprende tres periodos: 1. el de la demanda, contes-- tación y fijación de la cuestión debatida o fijación de la litis, como -- comúnmente se denomina al extracto que se hace por parte de la autoridad judicial de los puntos litigiosos; 2. el de ofrecimiento y admisión de -- las pruebas, y 3. el de la práctica y recepción de dichas pruebas.

En el procedimiento penal los periodos son igualmente tres pero se les estructura de diferente manera. El primer periodo es el de setenta y dos horas que se conceden al juez a partir del momento en -- que el detenido es puesto a su disposición, durante el cual deben apor-- tarse las pruebas que sirvan para resolver, cuando menos, respecto de la formal prisión o libertad del acusado por falta de méritos; el segundo -- es el comprendido entre el auto de formal prisión y aquel en que se de-- clara agotada la averiguación; el tercero se inicia con dicho auto y fi-- naliza con el que cierra definitivamente la instrucción.

III. Es en el derecho penal mexicano donde la instruc-- ción en el proceso encuentra su mejor aplicación. Señala el artículo 20 de la Constitución que en todo juicio del orden criminal el acusado ten-- drá, entre otras garantías, la de darle a conocer en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la -- justicia: el nombre de su acusador; la naturaleza y causa de la acusa---

ción, a fin de que conozca el hecho punible que se le atribuye para que pueda contestar el cargo; en este acto rendirá su declaración preparatoria con apoyo en los más amplios elementos de que disponga.

El cumplimiento de esta garantía inicia la instrucción y el juez asume, desde luego las siguientes obligaciones: a) de tiempo, porque debe ajustarse estrictamente a los términos constitucionales; b) de forma, porque el juez actuará siempre en audiencia pública; c) de conocimiento, porque se indicará al inculcado el cargo que se le hace; d) de defensa, en cuanto debe oírse al inculcado y deban aceptarse todas las pruebas o constancias que ofrezca, otorgándole cualquier beneficio que consigne la ley, y e) de declaración preparatoria, que ha de tomársele al acusado en el acto mismo, con el objeto de que se delimiten por parte del juez las funciones de decisión que le competan.

Formalidades secundarias son la publicidad y la oralidad. El procedimiento secreto está vedado en el acto durante el cual se toma al acusado su declaración preparatoria, pues ésta debe rendirla en local donde tenga libre acceso el público. Por otra parte el juez debe informarle de palabra el delito que se le imputa y podrá interrogarlo en relación con la acusación sin que sea preciso hacer constar el informe y las preguntas que se formulen. Se le advertirá también sobre sus derechos y la posibilidad de que pueda quedar en libertad bajo fianza, si de acuerdo con la ley puede alcanzar ese beneficio. Por último, de existir testimonios en su contra se los dará a conocer oralmente también.

IV. Fin específico de todo proceso es esclarecer lo que se denomina verdad histórica. En materia penal al tomar declaración -

preparatoria a un inculpado, el objeto de la instrucción se constriñe a la aclaración de los hechos que en una u otra forma conduzcan a la verdad, pues si al juez, desde iniciada la instrucción, le es posible comprobarla, obtendrá un valioso adelanto respecto de las demás fases del periodo instructorio. En otros procedimientos dicha verdad se reduce a reunir el mayor número de elementos que permitan fijar la litis.

Verdad histórica, según Mittermaier, es "aquella que procuramos obtener siempre que queremos asegurarnos de la realidad de ciertos acontecimientos, de ciertos hechos realizados en el tiempo y en el espacio". Este autor la opone a la verdad formal o a la verdad material, porque para él son distintas. La verdad formal es aquella que se tiene por tal únicamente en vista de que es el resultado de una prueba que la ley reputa como infalible; la verdad material es la que se fija en el pensamiento del juez como certeza y como consecuencia de la libre apreciación realizada por él mismo. La verdad, decía el filósofo mexicano Porfirio Parra "es la exacta correspondencia entre las ideas que tenemos de las cosas y las cosas mismas". La verdad, en resumen, es lo que ha de encontrar el juzgador durante la instrucción de cualquier proceso, para estar en condiciones de dictar sentencia, porque como piensa el maestro Piña y Palacios sólo una verdad es posible y ella debe ser la meta del procedimiento. Lo que sucede es que al fin y al cabo, la perspectiva ha mudado para los hombres conforme al paraje histórico desde el cual han querido conocerla".

V. Termina la instrucción en el proceso cuando el juez instructor estima que fueron practicadas todas las diligencias necesarias

para encontrar la verdad buscada, estando asimismo desahogadas todas las que hayan sido solicitadas por las partes. En ese momento dicta un auto en el que declara cerrada la instrucción y ordena que se ponga el expediente a la vista de los interesados por un tiempo determinado; para que manifiesten lo que a sus intereses convenga.

Si se precisan algunas otras probanzas por alguna circunstancia, puede abrirse un breve periodo extraordinario que se denomina de instrucción para mejor proveer, frecuente sobre todo en el procedimiento laboral, pero no ausente en otros procedimientos.

El auto que declara cerrada la instrucción en materia penal, según el maestro Franco Sodi, produce distintos efectos: 1o. Pone fin a la instrucción constitucional propiamente dicha; 2o. Transforma la acción penal de persecutoria en acusatoria; y 3o. Marca legalmente el principio del tercer periodo de todo procedimiento penal, o sea el juicio propiamente dicho. Pero en los demás procedimientos el cierre de la instrucción simplemente sirve a las partes para otorgarles el derecho a producir alegaciones, pues si se examinan las leyes procesales, ninguna especifica el momento en que jurídicamente deba tenerse por concluida una instrucción. El acto en sí es únicamente declarativo".(25)

Al respecto, el autor Pedro Hernández Silva nos comenta que: "La etapa mayor del procedimiento penal es el proceso, que algunos autores lo identifican como la instrucción de la causa, ya que en él se deben vertir las pruebas tanto las del Ministerio Público, como las -

---

(25).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.- TOMO V.- MEXICO, 1984. PAGES. 149-

de la defensa y aquellas que quisiera allegarse el juzgador, por lo que es conveniente en la nueva ley, que se destaque la intervención de cada una de las partes, así como que se cumplan los principios que deben observar cada una de ellas, empezando por el propio órgano jurisdiccional y que son para este, los de independencia, oficiosidad, mediatés, inmutabilidad, no disponibilidad y legalidad. Además velar por la autenticidad de las pruebas a efecto de que éstas sean útiles e idóneas, y es -- aquí donde debe hacerse una reflexión: sabemos que de los actos lícitos el hombre se esfuerza por dejar no sólo vestigios, sino comprobación de ellos, esto es por ejemplo, las actas de matrimonio, nacimiento, instrumentos públicos, etcétera, pero en materia penal el ladrón no deja un vale, el homicida no lo anuncia, por tanto no se puede hablar abiertamente de la prueba preconstituida en materia penal, por lo que es importante el apoyo de las ciencias y técnicas modernas, como la psicología, la psiquiatría, la fotografía, la cinematografía, entre otras, que pudieran reglamentarse en cuanto a su utilización en el procedimiento y proceso penal, por ejemplo, en algunas poblaciones de la Unión Americana, existen circuitos cerrados de televisión que se utilizan en las calles, y que permiten identificar a quien pudiera quebrantar el orden social en determinado momento. Nosotros no somos tan ambiciosos teniendo en cuenta los recursos con los que cuenta el país, pero si proponemos que se identifique por algunos de los medios mencionados, a quien de alguna manera intervenga en el curso de un procedimiento penal". (26)

---

(26).- REFORMA PROCESAL.- ESTUDIOS EN MEMORIA DE NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO.- EDITORIAL U.N.A.M.- MEXICO, 1987. PAGS. 46 Y 47.

Los profesores Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, nos definen a la Instrucción como sigue: "La instrucción procesal tiene por propósito reunir el material probatorio en torno a los hechos y a la participación del inculpado, más las modalidades y circunstancias de unos y otra. Dado el propósito individualizador y readaptador de la justicia penal moderna, que se recoge en los artículos 51 y 52 del Código Penal, otro propósito de la instrucción resulta ser el conocimiento de la personalidad del imputado. En otros sistemas, el proceso penal se escinde en la indagación sobre la personalidad y la investigación -- acerca de los hechos y la participación delictuosa. El material reunido en la instrucción será analizado en el juicio -en el que existe, por lo demás, nueva oportunidad probatoria- y servirá de base a la sentencia. - Instrucción y juicio son, pues, los períodos procesales fundamentales. - Bajo el sistema procesal llamado mixto, la instrucción suele orientarse por principios inquisitivos, mientras en el juicio predominan los acusatorios.

"Por instrucción criminal se entiende la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para la comprobación de los delitos y designación de las personas que sean responsables de ellos, a fin de saber el grado de culpabilidad que les corresponde, y dictar contra ellas la pena que marca la ley. La instrucción comprende desde las primeras diligencias hasta el auto en que se declara que está cerrada dicha instrucción". "La instrucción tiene como fin fundamental recoger las pruebas necesarias para conocer la verdad histórica, fin específico del proceso penal..." "Cabe afirmar que nuestra instrucción en contradictoria -

en su forma principal y mixta en sus formas secundarias, es decir, publica y escrita en cuanto al medio de comunicacion empleado por las personas que en ella figuran. Durante la instruccion mexicana intervienen de manera ineludible: Juez, Ministerio Publico, Procesado y Defensor. Puede intervenir o no: el ofendido por el delito". "La instruccion es la primera parte del proceso, en que se recogen y coordinan las pruebas con sujecion a las normas procesales, se perfecciona la investigacion y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al Juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y al Ministerio y a la defensa los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate. No debe olvidarse que la instruccion se ha hecho para descubrir la verdad: que lo mismo interesa a la sociedad - que no sea castigado un inocente a que lo sea el culpable, y que, por lo tanto, las autoridades a quienes se encomienda la investigacion de los delitos y la busca de las pruebas, necesitan asegurar, recoger con todo esmero los indicios y las pruebas de culpabilidad, asu como las pruebas de inculpabilidad, porque la instruccion ha de servir para el cargo y para el descargo. En sentido estricto la instruccion constituye un todo -- que se inicia con el auto de radicacion desde que el organo de acusacion demanda del organo jurisdiccional que se avoque al conocimiento de un negocio determinado y termina con el mandamiento en que el Juez la declara cerrada. La apertura de la instruccion es una consecuencia del ejercicio de la accion penal, porque no serua posible que el Juez procediese de -- oficio, y se funda en la necesidad de contar con las pruebas necesarias, conforme a la ley, para reclamar la intervencion de la jurisdiccion. Se



divide en dos períodos: la instrucción previa y la instrucción formal... tiene por objeto, confirmar, perfeccionar, corregir, enmendar, anular, - ampliar las diligencias de la averiguación previa y particularmente purgar los vicios o defectos que le son propios, como los de la unilateralidad, los de falta de defensa, o del secreto de sus actuaciones, mediante los sistemas opuestos, como son la publicidad de las actuaciones, la designación de un defensor, la posibilidad de contradecir las actuaciones o la postura del Ministerio Público" (Pérez Palma, Guía, p. 273). "El período de instrucción nace con el auto de formal prisión en los delitos de sanción corporal o con el auto de sujeción a proceso en los delitos de sanción alternativa o simplemente no corporal, y termina con el auto que declara cerrada la instrucción. El período de instrucción es un período de prueba; pero esto no indica que necesariamente se tenga que rendir pruebas..." (Borja Osorno, Derecho. p.86).

b) División.

"La primera parte de la instrucción corresponde al término constitucional de setenta y dos horas, que comprende un término menor, y también constitucional, de cuarenta y ocho horas dentro de las cuales el juez debe tomar al detenido su declaración preparatoria. Estos dos términos constitucionales y especiales, en razón de la ley que lo crea y de la forma como se computan (de momento a momento, por horas e incluyendo días inhábiles), empiezan a correr para el órgano jurisdiccional a partir del instante... en que el Ministerio Público pone a su disposición al presunto responsable del hecho delictuoso de que se trata. - Conviene por lo mismo sistematizar el estudio de la primera parte de la

instrucción, sobre la base de los dos términos referidos. El que se vence primero (a las 48 horas) es creado por el artículo 20 fracción III de la Constitución General de la República y el que venciendo después pone -- fin, al concluir, a la primera parte de la instrucción, está establecido por la propia Constitución en su artículo 19" (Franco Sodi, El Procedimiento, p. 155). El mismo autor agrega: "Si la primera parte, con miras al -- fin específico del proceso (determinación de la verdad histórica) se confirma con dejar plenamente comprobado el cuerpo del delito, y aportar indicios para presumir fundamento que el imputado es presunto responsable -- de la acción u omisión ilícita que originó el ejercicio de la acción pe-- nal, la segunda parte en cambio es más amplia en su contenido, ya que durante ella debe comprobarse el delito con sus circunstancias y modalida-- des, el grado de responsabilidad plenamente, la personalidad del procesado en todos sus aspectos y el daño causado, de aquí que no sea exagerado-- asegurar que ocuparse del estudio de la prueba" (El procedimiento, p.207). "La primera fase de la instrucción se inicia con el auto de radicación, -- primer acto de imperio del Juez, y termina con el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Esto es lo que constituye la instrucción previa..." El segundo período, o sea, la instrucción formal, principia con el auto de formal prisión y concluye con el auto en que se declara cerrada la ins--- trucción..." (González Bustamante, Principios, p.198). Rivera Silva habla de un período de preparación del proceso, que "principia con el auto de -- radicación y termina con el auto de formal prisión. Se inicia con la primera actividad que ejecuta el órgano jurisdiccional una vez que tiene co-- nocimiento de la consignación y termina con la resolución que sirve de ba

se al proceso. La finalidad perseguida en este período es reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar la comisión de un delito y la posible responsabilidad de un delincuente" (Rivera Silva, - El Procedimiento, p.44).

"Entre los efectos del auto de formal prisión figura - el inicio de la segunda fase de la instrucción, período cuya substancia se concreta en el fenómeno de la prueba" (García Ramírez, Curso, p.378). "En caso de procedimiento ordinario, en el auto de formal prisión se ordena - poner el proceso a la vista de las partes para proposición de pruebas (artículo 314). Sobrevienen aquí dos plazos procesales que sirven a sendos - propósitos diferentes: un primer plazo de quince días para la proposición de probanzas, y otro más, consecutivo de aquél, de treinta días, para el desahogo de las propuestas y para la práctica de las demás que el juez es - tiene necesarias para el esclarecimiento de la verdad; este último puede - ampliarse por diez días cuando de las pruebas primeramente desahogadas a - parezcan nuevos elementos probatorios cuya recepción sea necesaria (artículo 314), ampliación que también cabe, por igual razón, en el sumario -- (artículo 307). Nótese, empero, que cabe renunciar a estos plazos, cosa - que apareja una renuncia a la prueba, hipótesis en la cual se abrevia con - siderablemente la tramitación del ordinario. En el procedimiento ordina-- rio, la instrucción remata en el auto que la declara cerrada y ordena po - ner la causa a la vista para conclusiones (artículo 315)", Bajo el proce - dimiento sumario, en el propio auto de formal prisión se ordena poner el - proceso a la vista de las partes para proposición de pruebas (artículo -- 306 Cdf.), oportunidad que se desenvuelve a lo largo de diez días comunes

(artículo 307). Ahora bien, la recepción de pruebas en el régimen sumario tiene lugar durante la audiencia de juicio. Dentro de este mismo régimen, la segunda parte de la instrucción concluye con el auto que resuelve sobre la admisión de pruebas y fija fecha para la audiencia (artículo 308)". El auto que declara cerrada la instrucción "se dicta de oficio cuando fueron renunciados o transcurrieron los plazos concedidos legalmente para -- promover pruebas, o bien, éstas ya fueron desahogadas..." (Idem, pp.381--383). "La instrucción en el procedimiento federal abarca dos periodos el primero que va del auto de formal prisión o sujeción a proceso, al que de clara agotada la averiguación y el segundo, que principia con este último auto y termina con el que declara cerrada la instrucción (artículo 150 del Código Federal)" (Rivera Silva, El Procedimiento, p.283)". (27)

Por considerar de importancia el Resumen que hace el Licenciado Aarón Hernández López en su Manual de Procedimientos Penales-- en relación con el tema que se viene analizando a continuación se transcribe:

"PROCESO (PROCESADO) CON O SIN DETENIDO

AUTO DE INICIO O CABEZA DE  
PROCESO.  
RADICACION

- Lugar y fecha, México, D.F., lo. de Ju  
lio de 1980.
1. Auto de entrada al Pliego de consignación.
  2. Registro en el Libro de Gobierno.
  3. Notifíquese al Ministerio Público - adscrito.

---

(27).- GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA.- OB. CIT. PAGS. 47- 51.

## RAZON, NOTIFICACION

1. Se registró en el Libro bajo la Partida No. 007.
2. Queda notificado el Ministerio Público adscrito.
3. Se giró el aviso al Superior del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Sala Penal.
4. Orden de Aprehensión o de Comparecencia.

DECLARACION PREPARATORIA  
(dentro de las 48 horas).  
Art. 20 Constitucional -  
fracción III, art. 287,  
290 del Código de Procedimientos Penales.

1. Fecha.
2. Nombre de quien lo acusa.
3. Delito que se le imputa.
4. Causa de la acusación.
5. Nombre de las personas que declaran en su contra.
6. Derecho que tiene a la libertad provisional (cuando tal beneficio proceda art. 20 fracción I y 84 y 583 -- del Código de Procedimientos Penales del D.F.).
7. Nombramiento de defensor. (Particular o de oficio).
8. Derecho a declarar o a no declarar.
9. Ratifica, niega, aclara o agrega.
10. Se cierra y autoriza lo actuado.

AUTO DE FORMAL PRISION O  
DE SUJECION A PROCESO SIN  
RESTRICION DE SU LIBERTAD.  
Art. C. 19 y 297. Código -  
de Procedimientos Penales.

INCIDENTES DEDUCIBLES EN

11. Libertad provisional, protestatoria, caución, (depósito en efectivo, hipotecaria, fianza o prenda).
  12. Período en que pueden desahogarse - las diligencias solicitadas por las partes u ordenadas por el Juzgado - sin excederse del término constitucional. Art. 20, fracc. VIII.
1. Lugar y fecha.
  2. Delito que se le imputa.
  3. Elementos que lo constituyen.
  4. Lugar, tiempo y circunstancia de - ejecución.
  5. Comprobación del cuerpo del delito.
  6. Presunta responsabilidad.
  7. Declara formalmente preso.
  8. Procedimientos Sumario y Ordinario.
  9. Orden de identificación.
  10. Solicitud de antecedentes.
  11. Firmas.
  12. Resoluciones sobre incompetencia.
  13. Otros.
- a) Competencia.
  - b) Acumulación de procesos
  - c) Separación de procesos.

## EL PERIODO INSTRUCTORIO

d) Recusación

e) Reparación del daño exigible ter  
cero.f) Suspensión del procedimiento, es-  
pecificando el motivo. (Ininputa-  
bilidad o sustraerse a la acción  
de la justicia.SE INICIA EL PERIODO PRO  
BATORIO (INSTRUCCION) --  
SISTEMA MIXTO.

a) Inquisitorio (averiguación previa).

b) Acusatorio (órgano judicial).

TERMINOS DEL PROCEDIMIEN  
TO SUMARIO. Art. 307 del  
Código de Procedimientos  
Penales.

a) 3 días para ofrecer pruebas.

b) Desahogo en la audiencia Princi-  
pal.TERMINO DEL PROCEDIMIEN  
TO ORDINARIO. Art. 314  
del Código de Procedi--  
mientos Penales.

a) 7 días ofrecimiento de pruebas.

b) 15 días para desahogo de las mis-  
mas.MEDIOS DE PRUEBA USUA-  
LES Art. 135 del Cód-1. Confesión ante el Ministerio Pú  
blico (retractación).

2. Ampliación de declaración.

3. Documental Pública.

4. Documental Privada.

5. Pericial (de dos peritos es la  
regla y se perfecciona con la del

go de Procedimientos Penales.

- tercero cuando hay discordia).
6. Inspección ocular y judicial. (Puede ser con carácter de reconstrucción).
  7. Testimonial.
  8. Presuncional
  9. Circunstancial.
  10. Gateos y visitas domiciliarias. -- Art. 152, 153, C.P.P.
  11. Todos los demás que reúnan los requisitos de ley. (Art. 135 del C.-P.P.).

#### CAREOS

Art. 20 Constitucional, Fracción IV.

AUTO QUE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCION". (28)

En relación al tema puedo decir que el proceso se inicia cuando un asunto penal queda radicado ante el órgano judicial, o en otros términos: cuando éste entra a conocer del caso delictivo que ante su jurisdicción propone el Ministerio Público, órgano acusador. A partir de tal momento se suceden diversos actos, varios de los cuales involucran garantías individuales o derechos públicos subjetivos ordenados por la -- Constitución.



Aquí viene al caso, desde luego, la orden de aprehensión que dicta la autoridad judicial cuando el sujeto no está detenido y existen, por supuesto, los requisitos correspondientes. Si no es posible restringir la libertad personal del individuo, por sancionarse el delito que se le imputa sólo con pena alternativa o no privativa de libertad, se libra orden de comparecencia.

Otra garantía básica del proceso, es que dentro de -- las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el inculpado queda a disposición del juzgador, rinde su declaración preparatoria.

Sea porque el Ministerio Público puso al inculpado, -- detenido en caso de flagrancia o de urgencia, a disposición del juez, o sea porque éste dictó la citada orden de aprehensión, que fue cumplida -- por los agentes de la policía judicial, ocurre que el inculpado se halla sujeto a una medida cautelar privativa de la libertad. No siempre debe -- existir esta detención y transformarse en prisión preventiva. Cuando el término medio aritmético de la pena aplicable al delito por el que se -- sigue el proceso no excede de cinco años, debe el juez conceder libertad bajo caución al detenido. Significa esto que el inculpado puede disfru-- tar inmediatamente de su libertad, sin perjuicio de continuar sujeto a -- proceso, si otorga la caución o garantía que fije el juez, a efecto de -- asegurar su oportuna vinculación al procedimiento y su continuada suje-- ción, no sólo jurídica, sino también de hecho, a la potestad del juzga-- dor.

Dispone el juzgador de un plazo de setenta y dos ho-- ras, que se cuentan de momento a momento, a partir de que el imputado --

quedó a su disposición, para emitir el auto de formal prisión, resolución fundamental en el proceso penal mexicano. En dicho auto se fijan los hechos materia del proceso, que sólo por ellos podrá seguirse, estímándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculcado.

Este auto acarrea un buen número de efectos trascendentes sobre el enjuiciamiento. Entre ellos figuran la apertura de la vía sumaria o la continuación por la vía ordinaria. A partir de una reforma introducida en nuestra legislación procesal en 1971, puede el procedimiento desarrollarse, en ciertos casos, por un camino abreviado o vía sumaria, ciertamente rodeado de garantías. La elección de este rumbo es potestativa para el inculcado y su defensor. El procedimiento sumario sólo viene al caso cuando no exceda de cinco años de prisión la pena máxima aplicable al delito de que se trate. Cuando fueren varios delitos, se está a la penalidad máxima del que merezca una sanción mayor. Siempre se conoce en trámite sumario de los ilícitos cuya sanción sea sólo apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto, o prisión cuyo máximo sea de un año.

Con el auto de formal prisión (o su equivalente, el auto de sujeción a proceso) culmina la primera etapa del período instructorio del proceso, durante el cual se deben reunir los elementos que luego tomará en cuenta el juzgador para la emisión de la sentencia. A partir de este momento se abre el segundo capítulo del mismo período instructorio.

Ahora bien, es posible que al cabo de las setenta y

dos horas a las que nos hemos referido, halle el juez que no se ha comprobado el cuerpo del delito o que no se ha acreditado la probable responsabilidad del inculpado. En cualquiera de estos casos se debe poner en libertad al inculpado por medio de una resolución específica de soltura, a la que se designa como auto de libertad por falta de méritos o de elementos para proceder, que no impide, sin embargo, la posterior -- reapertura del procedimiento.

## d) LA ETAPA DE CONCLUSIONES.

Jorge Alberto Silva Silva en el Código Federal de Procedimientos Penales al respecto nos comenta: "Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, sin perjuicio de disponer las medidas disciplinarias que correspondan.

El capítulo en que se inserta este artículo es denominado por la ley española período intermedio. En México, la doctrina lo considera parte del juicio. Concretamente se le denomina período de preparación del juicio. Nuestro Código, por desgracia, inserta el capítulo referente a las conclusiones en un título diverso al del juicio.

La apertura del juicio se inicia precisamente en la etapa de preparación del juicio o debate. Previamente, el juzgador ordena se corra traslado a las partes para que presenten lo que se denomina conclusiones (demanda y contestación).

A partir de la presentación de la demanda de fondo, los procesalistas han sido constantes en afirmar que existe proceso. Proceso principal, para diferenciarlo del preliminar o exploratorio.

En esta fase preparatoria del juicio o debate, las partes habrán de precisar su pretensión. Es aquí donde se fijará en concreto el litigio.

En esta fase preparatoria, francamente postulatoria, los actos a cargo del Ministerio Público, y luego los actos a cargo de la defensa, fijan el objeto del debate.

Entre el momento que se cierra la instrucción, y el momento en que se presentan las conclusiones acusatorias (demanda), se da un período intermedio.

Poner "la causa a la vista del Ministerio Público o correrle traslado para que presente conclusiones", significa que el expediente quedará a cargo del Ministerio Público para que concrete su pretensión.

En el caso de que transcurra el plazo de 5 días y no se hubiere regresado el expediente, se podrá hacer uso de los medios de apremio para recobrar el expediente. El juzgador deberá informar al procurador.

Franco Sodi opinó (bajo el viejo texto) que cuando dentro del plazo establecido en la ley no presentase conclusiones el Ministerio Público, se declarará de manera ficta la existencia de conclusiones acusatorias. En nuestro concepto, creemos que al transcurrir el plazo para formular conclusiones (demanda), sin que éstas se presenten, precluye el derecho del Ministerio Público para presentarlas, por lo que su efecto lógico sería la conclusión del proceso y la terminación de las medidas cautelares donde se encuentra la detención.

En cuanto a su naturaleza jurídica las conclusiones - han sido consideradas de diversa forma.

Briseño Sierra sostiene que las conclusiones operan - como la réplica y la dúplica, dado que la demanda y la contestación se - dieron en la instrucción.

Alcalá-Zamora y González Bustamante sostienen, por su parte, que equivalen a la demanda y contestación.

Encontramos sólo a un tratadista mexicano que las con sidera como simples alegatos.

De nuestra parte, catalogamos a las conclusiones, por darse al comenzar el proceso principal (para diferenciarlo del prelimi-- nar exploratorio o instrucción), y por llevar como requisito la concreti zación de la pretensión, como la demanda y la contestación.

El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusio nes deberán precisar si hay o no lugar a acusación.

Las conclusiones en su esencia precisan jurídicamente la pretensión de quien las presente.

A través de las conclusiones, el Ministerio Público - expresa su deseo de acusar o no acusar, caso en el cual nos encontramos frente a las conclusiones acusatorias o inacusatorias.

La conclusión debe contener con precisión la preten-- sión específica deseada, no debiendo expresarse de manera general.

En el proceso penal mexicano, a diferencia de otros sistemas procesales en que la pretensión se especifica al acclonar por primera vez, la pretensión penal en México se especifica hasta después del período probatorio, concretamente en el período del juicio.

Incluso, los tribunales de amparo han sostenido, aun cuando con terminología inadecuada, que al iniciarse el proceso, el Ministerio Público ejercita la "acción en abstracto", y que al precisar su pretensión ejercita la "acción en concreto", confundiendo así acción con pretensión.

En el escrito de conclusiones deberán quedar aglutinados varios datos, los cuales podemos clasificar en datos fácticos, datos jurídicos y concretización de la pretensión.

En los datos fácticos o de hecho, el Ministerio Público debe aludir a la vez a dos aspectos: al hecho histórico generador del proceso y a la personalidad del justiciable.

En el aspecto histórico generador del proceso u objeto procesal, no basta transcribir todas las actuaciones y declaraciones, sino que sólo se debe hacer una exposición breve de los hechos.

Tratándose de la personalidad del justiciable, como lo denominó Florian, el Ministerio Público debe aludir a las circunstancias peculiares del procesado. Estas circunstancias van orientadas a uno de los fines específicos del proceso, como es el juzgar el hecho cometido, y si lo ha realizado el acusado; el declarar o no su personalidad y eventualmente, su peligrosidad o grado de desadaptación social; el determinar cuál puede ser la sanción aplicable y el tomar las medidas neces-

rias para la ejecución de la sanción.

Además de los datos fácticos, se deberá aludir a los - datos jurídicos, que se reducen a la cita de leyes, precedentes judicia-- les o ejecutorias y doctrinas.

Tratándose de las leyes, éstas deberán de especificar-- se en su número de artículo, fracción o párrafo donde se contenga el fun-- damento, y no sólo citar el nombre de la Ley o código.

En fin, el dato fáctico y el jurídico implican para el Ministerio Público la obligación de fundar y motivar su pretensión.

La concretización de la pretensión se traduce sencilla-- mente en el deseo o interés del Ministerio Público. Esta concretización - no podrá nunca faltar, pues su ausencia obliga a presumir la inexistencia de pretensión.

La pretensión o pretensiones no pueden fundarse en he-- chos diversos al tema procesal indicado en el auto de procesamiento, ni - tampoco las pretensiones pueden ser contradictorias, es decir, que unas - excluyen a las otras.

En el primer caso de la parte final del artículo ante-- rior, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que -- atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspon-- dientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, y citar las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán conte-- ner los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, así como las circunstancias que deban tomarse en cuen-- ta para individualizar la pena o medida. Para este último fin el Ministe-- rio Público considerará las reglas que el Código Penal señala acerca de -



la individualización de las penas medidas.

El primer caso de la parte final del artículo anterior se refiere a las conclusiones acusatorias o demanda penal "de fondo".

Las proposiciones concretas a que se refiere la disposición consisten en la expresión de la pretensión concreta deseada.

La pretensión deberá fundarse en derecho y motivarse en los hechos punibles objeto del proceso.

En los Motivos del Código se asentó: "Siempre con la tendencia de que el Código procesal dé facilidades para la realización del arbitrio judicial, se impone a los agentes la obligación, al formular sus conclusiones, de no concretarse a enumerar los preceptos legales en que se basa la acusación, sino además, fijar y precisar de acuerdo con los elementos de prueba existentes en el proceso y con el conocimiento directo que el Ministerio Público ha tenido del procesado, los móviles que lo llevaron al delito y, en general, de las circunstancias que enumera el artículo 52 del Código Penal, y que en su concepto deba tener en cuenta el juez para imponer la sanción justa dentro del mínimo y máximo señalados por la ley".

Conclusiones acusatorias y acción penal. Ya que aludimos a las conclusiones del Ministerio Público, aprovechamos la oportunidad para diferenciar a éstas de la acción penal.

Tal vez este párrafo fuere innecesario, pues el estudioso, hasta aquí, puede diferenciar ambos temas. No obstante, y con carácter reiterativo, volvemos sobre el tema, dado que en la doc--

trina, y aun entre nuestros juzgadores, ambas cuestiones se confunden:

Ante la pregunta acerca de cual es el momento procesal en que se ejercita la acción, algunos han contestado que en las conclusiones del Ministerio Público.

Así, Julio Acero, por ejemplo, dice que "la acción penal no viene propiamente a ejercitarse bien definida sino hasta el fin de la instrucción".

Manuel Rivera Silva igualmente asienta que "si por acción procesal penal se entiende el excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto, es indudable que esta excitación se precisa, con toda exactitud, en el momento en que la acción procesal penal llega a su propia posición central; cuando el Ministerio Público formula conclusiones".

A su vez, Carlos Franco Sodi sostiene que "las conclusiones del Ministerio Público son un acto de éste realizado en el ejercicio de la acción penal".

Alcalá-Zamora sostiene, a su vez, que la acción penal surge en el momento en que "se formula por el actor una concreta pretensión punitiva".

Por el lado contrario, Briseño Sierra sostiene que el ejercicio de la acción surge desde el período instruccional, y Colín Sánchez, de igual manera, afirma que la acción se ejercita al momento de la consignación (Colín confunde ejercicio de la acción con consignación), o mejor dicho, al iniciarse el proceso preliminar o instrucción judicial.

En verdad, con esto se tergiversa el sentido de las conclusiones y la acción. Recordemos solamente, y a manera de crítica, que el concepto de acción es la llave que abre el proceso, aunque sea el proceso preliminar.

Si decimos que la acción se ejercita en las conclusiones, negamos la calidad del proceso a todo lo anteriormente actuado, a toda la instrucción.

Si las conclusiones fueren de no acusación; si en las formuladas no se comprendiere algún delito que resulte probado de la instrucción; si fueren contrarias a las constancias procesales, o si en ellas no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 293, el tribunal las enviará, con el proceso, al Procurador General de la República, señalando cual es la omisión o contradicción si éstas fueren el motivo del envío.

Se alude a diversos tipos de conclusiones:

- a) de no acusación.
- b) que no comprendan algún delito objeto del proceso o mejor dicho, a algún delito señalado en el auto de procesamiento.
- c) que sean diversas al tema u objeto procesal. Es decir, que se refieran a hechos diversos a los señalados en el auto de formal procesamiento.
- d) que no existan proposiciones concretas, no solicitándose la aplicación de una sanción, cuando la conclusión fuere acusatoria, (pretensión imprecisa).

En estos casos, el juzgador se convierte en un revisor

sor de los actos de una de las partes en el proceso. Se obliga aquí al juzgador a vigilar que el órgano de la acusación cumpla con su deber. Lo cual se traduce en una desigualdad, si observamos que dicha revisión no se hace tratándose de las conclusiones de la defensa.

Deberá presumirse que las conclusiones son de inculpa**bi**lidad, cuando el Ministerio Público retire las acusatorias ante el jurado popular y donde no se requiere revisión por el Procurador. Obviamente, si no hay demanda, no hay acusación.

En el fondo, se establece aquí un mecanismo controlador de los actos a cargo del Ministerio Público. Aunque se trata de un control interno, la verdad es que se recurre al juzgador como canalizador del sistema de control. No puede sostenerse la existencia de un control externo sólo porque interviene el juez, dado que quien en todo caso debe resolver es el Procurador o Subprocurador en los términos de la siguiente disposición, y los cuales son parte integrante del Ministerio Público.

En estos casos de conclusiones obscuras o contradictorias, opera la figura de la subsanación de la demanda socorrida en los procesos civil, laboral, y el de amparo, cuando se ordena sea aclarada o rectificadas la demanda.

El Procurador General de la República o el Subprocurador que corresponda oírán el parecer de los funcionarios que deban emitirlo y dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si transcurrido este plazo no se recibe respuesta de -

los funcionarios primeramente mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

En el plazo de quince días deberán confirmarse o modificarse las conclusiones (subsanarse, sería mejor decir). Por el transcurso de este plazo, precluye el derecho del Procurador para hacer la modificación o subsanación deseada. En este caso, se establece la presunción legal de que las conclusiones sujetas a revisión se han confirmado.

El lapso corre a partir del momento en que se reciba el expediente por el Procurador o el Subprocurador, hasta la fecha en que se reciba la respuesta en el juzgado y no a la fecha en que se resuelva, lo cual implica que por la tardanza en correos, el Procurador o el Subprocurador deberán agilizarse.

Los agentes auxiliares respectivos, a que alude la disposición en comentario se encuentran en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y en su reglamento.

Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el agente o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor dándole vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 291, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

Cuando los acusados fueren varios, el término será común para todos.

A la notificación de la demanda se enfrentan dos sistemas: el acusatorio, como el civil donde no sólo se le da plazo al de-

mandado (se le emplaza) para que conteste, sino que también se le facilita copia de la demanda para que la conozca; y el inquisitivo, en el que se le niega copia de la demanda.

Bajo este contexto, y analizado nuestro sistema, encontramos que no existe precepto que obligue al demandante a entregarle copia de la demanda o de las conclusiones al demandado o acusado, lo cual catalogamos como reminiscencia del sistema inquisitivo.

No obstante, nuestra ley ha ido más allá de lo que hacían los viejos tribunales de la Inquisición en la Nueva España, donde, a decir de Piña y Palacios, existía la llamada audiencia de acusación, y en donde sí se le daba "copia al acusado de ese pliego advirtiéndole que es con el objeto de que alegue contra los cargos que se formulan en la acusación misma".

En el caso de que las conclusiones fueren acusatorias, la defensa dispondrá de 5 días para que a su vez presente conclusiones. Pero si el expediente excede de 200 fojas, por cada 50 se agregará un día más.

Las conclusiones de la defensa comprenden dos aspectos: contestación a las conclusiones del Ministerio Público, y concretización de las conclusiones o pretensiones de la defensa.

Si al concluirse el término concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Desgraciadamente los procesalistas penales, especialmente los mexicanos, han eludido hablar de litigio penal, y en cambio -

sí se han referido a objeto procesal, todo esto debido a la influencia - de Florian en la literatura y procesalismo mexicano. No obstante, el tema u objeto del proceso se reduce en el fondo a la cuestión litigiosa en torno a los hechos que uno de los pretensores considera criminosas y los efectos de esta consideración. Puede ocurrir que la defensa no presente sus conclusiones dentro del plazo legal que se le concede, es decir, no conteste la demanda "de fondo".

El efecto a producir sí se encuentra resuelto por -- nuestras leyes, a diferencia de cuando es el Ministerio Público quien -- omite presentar en tiempo sus conclusiones.

El abandono del interés de la defensa y allanamiento a la pretensión del Ministerio Público debe rechazarse, pues no existe precepto legal que así lo autorice.

El legislador ha sostenido, en este artículo, que el efecto que produce omitir la presentación de conclusiones por parte de la defensa, consiste en que el juez se sustituya a la defensa, y "presu<sup>ma</sup> conclusiones de inculpabilidad". (29)

El Doctor Sergio García Ramírez y la Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Señora Victoria Adato de Ibarra, quiénes citan a su vez a otro autor nos dicen: "Señala Valdés que la -- acusación es "el acto por el cual se pide al juez el castigo de un deli<sup>to</sup> cometido, con la reposición de su daño" (Diccionario, p. 15). "La -- acusación es y no es un juicio: es lógicamente pero no jurídicamente un

---

(29).- SILVA SILVA, JORGE ALBERTO.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- EDITORIAL HARLA.- COLECCION LEYES COMENTADAS.- MEXICO, - 1986. PAGS. 206-215.

juicio; es, en otros términos, la propuesta o el proyecto de un juicio, y así un juicio dirigido a determinar el juicio ajeno..." (Carnelutti, Lecciones, tomo I, p. 223). "La acusación es importante en cuanto sirve para tres fines: a) delimita el objeto fundamental y el objeto accesorio del proceso; b) hace posible una defensa adecuada; c) fija los límites de hecho de la sentencia". (Florián, Elementos, p. 387). Con la acusación "se hace valer la pretensión, ciertamente, si se reúnen los elementos normativos que le dan vida, pero además se nutre y corporiza en elementos probatorios definidos que hacen posible imputar a alguien una concreta responsabilidad con relación a una conducta definida por la ley penal; vale decir, acusar" (Clariá-Olmedo, Tratado, tomo IV, p. 398). "Entre la acusación intimada (originada o ampliada), y la sentencia debe mediar una correlación esencial sobre el hecho, la que impide condenar al acusado por uno diverso del que fuera objeto de la imputación formulada (ne est iudex ultra petita partium)" (Vélez Mariconde, Derecho, tomo II, p. 233). La acusación -dice Briseño Sierra- es la pretensión hecha valer por el Ministerio Público al ejercer la acción penal (El Enjuiciamiento, p. 69).

#### b) Conclusiones

Terminada la instrucción, se abre el período de juicio o plenario en sentido lato. Dentro de éste figura el capítulo o etapa de preparación para el juicio -en sentido estricto-, cuyo principal contenido radica en las conclusiones, acto en el que el Ministerio Público por una parte, y la defensa, por la otra, fijan su posición recogiendo los datos reunidos durante la instrucción. A esta recepción -



de los hechos las conclusiones asocian el análisis jurídico de los mismos y la expresión de sus consecuencias.

"El período preparatorio a juicio, principia con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la citación para audiencia (Arts. 150 y 305 del Código Federal). Este período tiene como finalidad el que las partes precisen su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, es decir, que el Ministerio Público precisa su acusación y el inculpado su defensa. El contenido de este período se encuentra en la formulación de las llamadas 'conclusiones', los escritos en que cada una de las partes determina su postura" (Rivera Silva, El Procedimiento, p. 46). Las conclusiones son el "acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate que va a plantearse. Las conclusiones tienen por objeto el que las partes puedan expresar en forma concreta, el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorios determinando cuál va a ser la posición que van a adoptar para el juicio" (Piña y Palacios, Derecho, p. 183). "La presentación de las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, constituye en el juicio lo que en el proceso civil se llama planteamiento de la litis, o sea la fijación de las cuestiones controvertidas..." (González Bustamante, Principios, p. 218). La finalidad de las conclusiones, dice el mismo autor, "es conseguir que las partes puedan expresar, en una forma concreta, cuál es la posición que van a adoptar durante el debate" (Principios, p. 217). "Las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público y después por la -

defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso" (Colín-Sánchez, Derecho, p. 429). "Las conclusiones vienen a ser un resumen de lo actuado y su ponderación jurídica, implicando en ella legislación, - resoluciones judiciales y doctrina" (Briseño Sierra, El Enjuiciamiento, p. 173).

a') Del Ministerio Público

Regularmente, las conclusiones del Ministerio Público poseen contenido acusatorio. Sin embargo, también pueden ser inacusatorias o exculpatorias, dada la calidad que el propio Ministerio Público posee como parte de buena fe o "parte imparcial".

"Las conclusiones del Ministerio Público son un acto de éste, realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual precisa el cargo y solicita la imposición de la penalidad fijada por la ley, exactamente aplicable, o bien expresa cuáles son las razones de hecho y derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa" (Franco Sodi, El Procedimiento, p. 289). "Las conclusiones acusatorias, son la exposi---ción fundamentada, jurídica y doctrinariamente, de los elementos ins---tructorios del procedimiento, en los cuales se apoya el Ministerio Pú---blico para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado - de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del da---ño y las demás sanciones previstas legalmente para el caso concreto" -- (Colín Sánchez, Derecho, p. 433). "Las conclusiones acusatorias equiva-

len a la demanda en el Procedimiento Civil. Abren propiamente el juicio; constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, pues es allí donde se acusa ya en concreto a determinado individuo y se pide para él una pena determinada; queda planteada en definitiva la contienda y sometido a ella y a su decisión el preso demandado..." (Acero, Procedimiento, p. 156). "Las conclusiones del Ministerio Público cierran el debate y constituyen, por así decir, la fijación de la controversia, que ya no podrá ser modificada, sino en beneficio del reo" (Pérez Palma, Guía, p. 314).

"A diferencia de las conclusiones de la defensa, que pueden ser retiradas y modificadas libremente en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso, las del Ministerio Público sólo pueden ser variadas por causas supervenientes y en beneficio del acusado (artículo 319)" (García Ramírez, Curso, p. 390). "Las conclusiones son definitivas cuando, al ser estimadas así por el órgano jurisdiccional, ya no pueden ser modificadas, sino por causas supervenientes y en beneficio del acusado..." (Colín Sánchez, Derecho).

"Las conclusiones del Ministerio Público, por disposición de la ley, deben sujetarse a determinados requisitos, como son: que contengan una relación sucinta y metódica de los hechos; proponer las cuestiones de derecho que se deriven de los mismos; que se citen las disposiciones legales, ejecutorias y doctrina que sean aplicables; y formular su pedimento en proposiciones concretas; y además ofrecen la particularidad de que no puedan ser omitidas; y de que una vez presentadas no pueden ser modificadas; salvo por causas supervenientes y en beneficio del procesado; y aquellas que se formulen en sentido inacusato-

rio y sean ratificadas, producen como consecuencia el sobreseimiento del proceso y la inmediata libertad del procesado, porque el auto que así lo decreta produce los mismos efectos que una sentencia absolutoria" (González Blanco, El Procedimiento, p. 139). "Formalmente las conclusiones acusatorias deben satisfacer los requisitos siguientes: formularse por escrito; expresar la designación del órgano jurisdiccional ante quien se -formulan; determinar el proceso a que se refieren; narrar los hechos probados; citar las disposiciones legales aplicables; exponer en puntos concretos la acusación y, expresar también la fecha en que se formulan. Contenido. Las conclusiones acusatorias deben contener: 1º Los hechos, entendiendo por éstos: a) El delito, b) Sus circunstancias, c) El daño privado ocasionado, y d) La personalidad del procesado... 2º El estudio de la prueba que justifique o demuestre la existencia de los hechos. 3º La determinación de la causalidad del delito, mediante el estudio psico-bio-sociológico de su autor. 4º El estudio jurídico del delito y de la responsabilidad del delincuente, y 5º La acusación concreta que se fija en los siguientes puntos separados: a) Los elementos del delito; Sus circunstancias; c) La expresión de que el acusado es responsable; d) El concepto de responsabilidad, y e) El pedimento de aplicación de la ley penal. Así determinados los caracteres de las conclusiones en estudio, se comprende su importancia, puesto que delimitan nada menos que el objeto mismo del proceso" (Franco Sodi, El Procedimiento, p. 290). En las conclusiones del M.P. hay "condiciones de fondo y condiciones de forma. Las condiciones de fondo son aquellas que por la importancia que revisten, -son indispensables para la exactitud del pedimento. Consisten: a) En una

exposición breve y metódica de los hechos y circunstancias concernientes a las modalidades del delito y del delincuente; b) En la valoración jurídica de los elementos probatorios en relación con los conceptos legales violados; c) En la expresión de las cuestiones de derecho, doctrinas y jurisprudencia aplicables, y d) En la determinación y clasificación de los hechos punibles que resulten probados por medio de proposiciones concretas, así como en la petición para que se apliquen las sanciones procedentes, inclusive la reparación del daño. Las condiciones de forma no afectan substancialmente a la esencia de la acusación: en ellas están comprendidas la denominación del tribunal a quien se dirigen, el número de partida de la causa en que se promueve, la fecha y lugar en que formulan, etc., ". (González Bustamante, Principios, p. 217). "Desde el punto de vista formal (las conclusiones), están sujetas a estos requisitos: -- presentarse por escrito, señalar el proceso a que se refieren, el órgano jurisdiccional a quien se dirigen, el nombre del procesado, una exposición de los hechos, los preceptos legales aplicables, los puntos concretos a que se llegue y la fecha y firma del agente del Ministerio Público. En cuanto al contenido, satisfarán las siguientes exigencias: una exposición sucinta y metódica de los hechos; un estudio jurídico y doctrinal de los medios de prueba que obren en el expediente, relacionándolas con los acontecimientos y con la personalidad del acusado, las proposiciones sobre las cuestiones de derecho que surjan de los hechos, con su fundamentación jurídica y doctrinal; y el pedimento basado en proposiciones concretas" (Colín Sánchez, Derecho, p. 434). "El pliego acusatorio del Ministerio Público, aun cuando la ley no lo diga expresamente, habrá de

quedar redactado de manera que contenga: 1. Un resumen de los hechos, limitado al punto de vista de la acusación; 2. Consideraciones sobre la comprobación del cuerpo del delito; 3. Consideraciones sobre la responsabilidad penal en que hubiere incurrido el acusado, incluyendo las circunstancias modificativas, calificativas o agravantes de la penalidad, y 4. Consideraciones sobre el pago a la reparación del daño; para concluir pidiendo: a) con fundamento en las disposiciones aplicables, la imposición de las sanciones que establezca la ley, y b) la condena al pago de la reparación del daño" (Pérez Palma, Gufa, p. 313).

b') Contrarias a las constancias procesales

"Existe contradicción entre las conclusiones y las constancias procesales, cuando el Ministerio Público omite hechos o pruebas - que obran en el expediente, los falsea o solicita cuestiones notoriamente antagónicas con aquéllos; aunque sin perjuicio del criterio jurídico sustentado por el representante social en cuanto a la apreciación de los hechos y las probanzas" (Colín Sánchez, Derecho, p. 435). "Dentro de las -- conclusiones acusatorias se deben estudiar las llamadas conclusiones contrarias a las constancias procesales. Estas son aquellas, como su nombre lo indica, que no están acordes con los datos que la instrucción consigna. Cuando son formuladas, para evitar que mañosamente el Ministerio Público obligue al órgano jurisdiccional a dejar impune un delito... se ha establecido un sistema de control interno, dentro de la institución del Ministerio Público, consistente en dar vista al Procurador para que las confirme, modifique o revoque. El Código Federal de Procedimientos Penales, dentro de la situación que tratamos, habla también de las que no comprenden

algún delito que resulte probado de la instrucción y de las que no satisfacen los requisitos fijados en el artículo 293. La fijación de estos nuevos casos se funda en las mismas razones que hemos expuesto al hablar de las conclusiones contrarias a las constancias procesales (Arts. 320 del Código del Distrito y 294 del Federal)" (Rivera Silva, El Procedimiento, p. 292). Sobre este tema, Acero escribe: "El agente puede acusar por hechos o formas que no correspondan exactamente a la secuela -- del proceso... Puede acusar señalando caracteres y pena insignificantes para un hecho gravísimo. En estos casos por una deficiencia absurda de las leyes anteriores, ni siquiera se sometían tales conclusiones a la -- revisión del Procurador y lo que es peor, el mismo Juez del proceso no sólo no podía tampoco hacer nada contra ellas, sino que en cierta manera tenía que sometérselas ya que por otra nociva interpretación del artículo 21 constitucional, ni siquiera está autorizado a fallar considerando el caso en condiciones más graves que las admitidas por el Ministerio Público. En tal evento quedaba más fácilmente burlada la justicia con un simulacro de sanción, por error o mala fe de un solo funcionario, sin enmienda ninguna posible. Afortunadamente el nuevo Procedimiento -- del Distrito Federal sancionó la facultad del juez de someter a revi--- sión del Procurador aun las conclusiones acusatorias cuando aparecieran contrarias a las constancias procesales, el juez las remitirá igualmente al Procurador General de Justicia, para que éste, oído también el parecer de sus Agentes auxiliares, las confirme o revoque. En este caso, el juez, al remitir los autos al Procurador, debe formular las contradicciones que, a su juicio, existan entre las conclusiones del Agente y

las constancias procesales..." (Arilla Bas, El Procedimiento, p. 160).

c') No acusatorias

"Las conclusiones inacusatorias, son la exposición - fundamentada, jurídica y doctrinalmente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido, o, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque se dé en favor de éste alguna de las causas de justificación u otra eximente de las previstas en - el capítulo IV, título I, Libro Primero del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido..." (Colín Sánchez, Derecho, p.433).

"Formalmente puede asegurarse que estas conclusiones deben satisfacer - las mismas exigencias que las otras en todo lo que no contraríen a su - naturaleza no acusatoria. En cuanto a su contenido es factible enumerar lo del modo siguiente: 1º hechos; 2º estudio de la prueba que los justifica; 3º derecho aplicable, y 4º pedimento que expresará: a) La no acusación, b) Solicitud de que se remitan conclusiones y autos al Procurador para la revisión de las primeras, c) Solicitud de libertad absoluta del procesado y sobreseimiento del proceso. Dicha libertad y dicho sobreseimiento son la consecuencia forzosa de estas conclusiones; pero para que se produzcan es necesario que la no acusación formulada por el - Agente del Ministerio Público sea confirmada por el Procurador. Para este fin siempre se remiten al Jefe de la Institución monopolizadora de - la acción penal las conclusiones no acusatorias de sus subordinados" --



(Franco Sodi, El Procedimiento, pp. 291-292). "Las conclusiones no acusatorias deben ser también por escrito y reunir los requisitos establecidos para las conclusiones acusatorias. Respecto de estas conclusiones existe el mismo sistema de control interno... es decir, la necesidad de ser enviadas al Procurador para que las revoque, confirme o modifique, más en estos casos la remisión es forzosa, pues el juez nunca podrá dictar sentencia ante unas conclusiones de no acusación no ratificadas por el Procurador...", "... si son confirmadas por el Procurador, el juez - sobresee inmediatamente el proceso, produciendo esta resolución los mismos efectos de la sentencia absolutoria (Arts. 324 reformado del Código del Distrito y 298 Fracc. I del Código Federal). El Art. 322 reformado del Código del Distrito estatuye que si el Procurador no resuelve dentro del plazo fijado en la ley, se tendrán por confirmadas las conclusiones no acusatorias" (Rivera Silva, El Procedimiento, pp. 293-294). - "Trátsndose de conclusiones inacusatorias, también se remitirán al Procurador de Justicia, cumpliéndose con la tramitación procedimental observada para las no acusatorias y, después de confirmadas, producen los efectos jurídicos siguientes: el sobreseimiento de la causa, cuyo auto originará las mismas consecuencias de una sentencia absolutoria, con valor de 'cosa juzgada' una vez ejecutoriado, y la inmediata libertad del procesado..." (Colín Sánchez, Derecho, p. 436). "La no acusación del Ministerio Público ratificada por el Procurador, termina por sí sola y definitivamente el proceso respecto del reo favorecido con ella, porque - nadie puede ser condenado si no se le demanda por quien corresponde y - en materia penal la persecución del delincuente y requerimiento de su -

castigo corresponde con exclusividad al Ministerio Público" (Acero, Procedimiento, p. 156). "Si el Procurador, después de recibir las conclusiones, no resuelve dentro del término a que se refiere el artículo 322 reformado (15 días siguientes al recibo de la causa más un día por cada veinte fojas o fracción, si excede de cincuenta), se tendrán por confirmadas las conclusiones" (Arilla Bas, El Procedimiento, p. 160).

d') De la defensa

A "las conclusiones de la defensa no se les exige de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, más requisito que el que se formulen por escrito; y ofrecen la particularidad que si no se presentan se tendrán por formuladas en sentido de inculpabilidad; y pueden ser modificadas sin taxativas hasta antes de la celebración de la vista" (González Blanco, El Procedimiento, p. 138). "Las conclusiones de la defensa en el proceso federal y en el juicio ordinario deben ser forzosamente por escrito no exigiéndose requisitos de fondo; en el sumario... pueden también exponerse verbalmente. Si la defensa no formula conclusiones en el intervalo legal, se le tienen por formuladas las de inculpabilidad (Arts. 318 reformado Código del Distrito y 297 del Federal)" (Rivera Silva, El Procedimiento, p. 296). Las conclusiones "de la defensa no se sujetan a ninguna regla especial. Si aquella no las formula dentro del término que establece el artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad..." (Arilla Bas, El Procedimiento, p. 159). "En cuanto a la defensa, ésta no deberá sujetar sus conclusiones a ninguna regla especial (artículo 318 Cdf.), y las podrá modificar o retirar libremente en cualquier

tiempo, antes de que se declare visto el proceso (artículo 319 Cdf.). - Si la defensa no presenta sus conclusiones a tiempo, se tienen por formuladas las de inculpabilidad (artículos 318 Cdf. y 297 Cf.), lo cual, según el Cdf., no obsta para que pueda ratificarlas o modificarlas en los términos del artículo 319. Conviene advertir que a diferencia de lo que acontece en otros regímenes, las conclusiones de la defensa no aparecen un acto dispositivo. Consecuentemente, las conclusiones en que se admita la culpabilidad del supuesto agente no vinculan al tribunal de modo tal que éste deba condenar al procesado. Pese a la aceptación de culpabilidad, cabe resolver en sentido absolutorio, si tal decisión encuentra apoyo en las pruebas reunidas durante el proceso" (García Ramírez, Curso, p. 392)". (30)

---

(30).- GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA.- OB.CIT. ---  
PAGS. 412-418.

## e) LA ETAPA DE DECISION

El Doctor Sergio García Ramírez en lo particular nos dice: "La palabra juicio posee una variedad de acepciones. En algún sentido es sinónima de sentencia; en otra concepción, que es la que ahora nos interesa, consiste en un período del proceso, que remata, precisamente, en la sentencia". (31)

De los mismos autores citados con anterioridad y sobre la Sentencia nos comentan que "Una vez terminada la fase instructora se pasa al juicio, momento del procedimiento en el que se resuelve - sobre todas las relaciones jurídicas que constituyen el objeto del proceso. Es ésta la fase más importante porque en ella tiene aplicación la llamada "jurisdicción plena", por ejercitar el juez su potestad de condenar o absolver y de imponer medidas de seguridad con valor definitivo. Es la fase donde culmina el principio de confrontación (contradictorio); es la síntesis procesal, el epílogo, la resolución" (Florián, Elementos, p. 275). El mismo autor señala: "Todos los materiales recogidos van a pasar al juicio, el cual se divide en dos momentos: el primero, breve, - comprende los actos que preceden inmediatamente a los debates (actos -- preliminares del juicio); el segundo es el debate, que tiene carácter - conclusivo porque debe terminar con la absolución, la condena o la imposición de una medida de seguridad. El debate es la síntesis del proceso: es una especie de crisol en el cual entran en contacto todas las fuerzas,

---

(31).- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.- OB. CIT. PAG. 493

se cruzan y chocan hasta fundirse en un todo" (Elementos, pp. 138-139). Adelante, Florián manifiesta: "Podemos definir el debate (vista) como - el tratamiento en forma contradictoria, general y pública del proceso. Es el momento culminante del proceso penal... en él las partes entran - en contacto directo; en él se presentan y ejecutan las pruebas y el con tenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud. En los debates es donde el objeto del proceso halla su definición y donde se alcanzan los fines inmediatos del mismo, por la condena y la absolución o la suje--- ción a una medida de seguridad. Es la fase donde se manifiesta en toda su extensión la pugna entre las partes, es la más dramática, es en la - que se decide sobre la suerte del procesado" (Elementos, p. 282). "El - debate -dice Leone- está constituido por aquel conjunto de actividades que se despliegan desde el inicio de las formalidades de apertura hasta el final de la discusión. La esencialidad y la indefectibilidad son garantías puestas en la ley con referencia a la sentencia de condena" (-- Tratado, p. 334). "Esta fase es la más importante de todas, porque en - ella tiene aplicación la llamada "jurisdicción plenaria", puesto que el tribunal examina toda la prueba practicada y, ejercitando su facultad - jurisdiccional, condena o absuelve, definitivamente juzgando, la cues-- tión procesal planteada" (Jiménez Asenjo, Derecho, p. 120).

"Plenario es lo mismo que pleno, lleno (plenarius) o sea que, aplicando esta noción al proceso, es como si se dijera que se abre el debate público para la determinación de la responsabilidad pe-- nal del procesado" (Chiossone, Manual, p. 129). "El plenario tiene por objeto que con lo actuado y probado en las actas se absuelva o se conde

ne a quien ha cometido un hecho punible" (Parraga Villamarín, Lecciones, p. 233). El período de juicio es el "que se sigue después del sumario - para justificar la culpabilidad o inocencia del procesado, y terminarlo por la sentencia condenatoria o absolutoria", expone el antiguo autor - Francisco Valdés (Diccionario, p. 218). "...La voz juicio, que en línea recta deriva de la latina *juditium*, posee diversas connotaciones, que - la tornan singularmente equívoca. Efectivamente, se la suele hacer sinónima de fase del plenario, giro en el que ahora la utilizamos, de proceso y de sentencia" (García Ramírez, Curso, pp. 386-387). "El período de audiencia abarca, como su nombre lo indica, la audiencia (Art. 306 del Código Federal). Tiene por finalidad que las partes se hagan oír del órgano jurisdiccional, respecto de la situación que han sostenido en el - período preparatorio a juicio. El contenido de este período es un con-- junto de actividades realizadas por las partes ante y bajo la dirección del órgano jurisdiccional..." (Rivera Silva, El Procedimiento, p. 46). "...solamente cuando al concluirse la instrucción de una causa se formulan por el Ministerio Público conclusiones acusatorias contra alguno o algunos de los reos, se pasa al estado propiamente de juicio, porque es hasta entonces cuando se plantea formalmente la cuestión capital de la culpabilidad para su discusión que antes no pudo tratarse en definitiva, y cuando queda sujeto a la resolución decisiva de su suerte, el procesado a quien sólo de un modo provisional y preventivo se había detenido - sin saberse aún con seguridad si tendría que llegar a ser juzgado, es - decir, sentenciado por resolución estimativa de todas las pruebas del - proceso y declarativa de su responsabilidad o irresponsabilidad con la

condena o absolución consiguientes" (Acero, Procedimiento, p. 169). --  
"... Podría repetirse en resumen, que en la primera fase del procedi---  
miento sólo hay en principio una recopilación de investigaciones con --  
persecución eventual, no decisoria y en la segunda, acusación penal en  
debate con fallo definitivo..." "... es en el juicio propiamente dicho  
donde las pruebas definitivas de la culpabilidad, testimonios, perita--  
jes, etc., deben presentarse oralmente para que puedan impugnarse en el  
acto, para que tengan carácter verdaderamente contradictorio, y para de  
terminar el fallo que se dicte en seguida en audiencia pública y solem--  
ne, según el resultado de los debates..." (Acero, Procedimiento, pp. --  
169, 170, 171). "...La audiencia final de primera instancia, es la dili  
gencia efectuada en la tercera etapa del procedimiento penal entre los  
sujetos de la relación jurídica, para que las partes reproduzcan verbal  
mente sus conclusiones y presenten pruebas, lo cual permitirá al órgano  
jurisdiccional, a través del juicio propiamente dicho, y atendiendo a -  
los fines específicos del proceso penal, definir la pretensión punitiva"  
(Colín Sánchez, Derecho, p. 439). "El juicio comprende actos de acusa--  
ción, actos de defensa y actos de decisión; aquéllos corresponden al Mi  
nisterio Público como titular que es de la acción penal. A la defensa -  
incumbe impugnar los términos de la inculpación, llevando al ánimo del  
Tribunal la improcedencia en aceptarlos. En cuanto al Juez, le compete  
exclusivamente la misión de juzgar" (González Bustamante, Principios, -  
p. 215) ". (32)

---

(32).- GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA.- OB. CIT. --

## CAPITULO II

LA RECUSACION EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO  
521 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES -  
EN EL DISTRITO FEDERAL.

## a) CONCEPTO DE RECUSACION

Manuel Ossorio la define como sigue: "Facultad que la ley concede a las partes en un juicio civil, penal o laboral, para reclamar que un juez, o uno o varios miembros de un tribunal colegiado, se aparten del conocimiento de un determinado asunto, por considerar que tienen interés en el mismo o que lo han prejuzgado. En ciertos casos, la recusación puede hacerse sin expresar la causa; pero lo correcto es que se haga alegando que el recusado se encuentra comprendido en alguna de las causas que taxativamente enumeran los códigos procesales. Si el motivo de recusación no se acepta por el recusado, quien la haya promovido - estará obligado a probarlo.

La recusación puede igualmente recaer sobre secretarios, fiscales, peritos, testigos en procedimiento criminal y jurados en los países que admiten esa forma de juicio.

Las causas de recusación habituales son el parentesco, tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el recusado, mantener relaciones económicas y laborales con él, tener interés en la causa, haber



litigado o estar litigando con el recusante, haber intervenido en el litigio con algún otro carácter, haber presentado denuncia o sostenido acusación contra quien sea objeto de la recusación". (33)

Eduardo Pallares nos da el siguiente concepto: "Es - el acto procesal por el cual una de las partes solicita del juez, magistrado o secretario, se inhiban de seguir conociendo de un proceso por concurrir en ellos algún impedimento legal. La recusación se ha establecido como uno de los medios de obtener que los funcionarios obren con imparcialidad, ya que, por la existencia del impedimento, carecen de la necesaria.

Sólo pueden recusar las partes y los terceros que se apersonan en el proceso voluntariamente o por mandato judicial. Sin embargo, es dudoso que tenga esa facultad el que sólo coadyuva sin ejercer una acción diferente de las ya citadas en el juicio". (34)

José Becerra Bautista en el Diccionario Jurídico Mexicano nos la define como sigue: "(Del verbo latino recusare que significa rehusar o rechazar) Se trata de una institución ligada a la independencia de los jueces respecto al problema planteado y a las partes litigantes. Cuando el juez tiene interés tanto en el negocio, como vínculos con cualquiera de las partes litigantes, debe de dejar de conocer de la controversia porque el interés, los vínculos familiares o reli-

---

(33).- OSORIO, MANUEL.- DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES.- EDITORIAL HELIATA S.R.L. BUENOS AIRES ARGENTINA, 1974 PAG. 649

(34).- PALLARES, EDUARDO.- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.- EDITORIAL PORRUA.- EDICION 10a., MEXICO, 1977. PAG. 690.

giosos, la amistad y la enemistad, o la dependencia económica impiden a cualquier ser humano ser imparcial en sus juicios, y como la parcialidad trae como consecuencia la injusticia, se trata de evitar que una -- persona parcial administre justicia en un caso concreto.

Es el deber de los jueces abstenerse del conocimiento de un negocio en el cual se presenta alguna de las causas que la ley considera presuntivas de parcialidad.

Sin embargo, cuando el juez que tiene una causa para excusarse no lo hace, las leyes procesales conceden a las partes el medio legal para pedir al juez, que estiman parcial, deje de conocer del negocio y remita los autos a quien la legislación considere competente subjetivamente para conocer de ese negocio.

Por extensión, la recusación se aplica también a -- los secretarios, a los árbitros y a los peritos nombrados por el juez.

II. Procesalmente existen dos formas de hacer valer la recusación: La recusación con causa y la recusación sin causa. La -- legislación española antigua admitía la recusación sin causa, lo que -- significa que no era necesario alegar un motivo determinado ni demos-- trar su existencia y esto según Vicente y Caravantes, era para evitar que se abriera una discusión que pudiera afectar a la dignidad de la -- magistratura.

La opinión en contrario del Conde de la Cañada pre-- valeció para que la Ley Procesal Española de 1855 sólo admitiera las -- recusaciones con causa tanto de los magistrados superiores como de los jueces, siendo el argumento que funda esta determinación el siguiente:

"Los jueces son acreedores de justicia, por una presunción poderosa a que se consideren con la integridad y justificación necesaria para llenar las obligaciones de su oficio y por estos respectos deben ser tratados con -- honor en las palabras y en los hechos. Quien recusa al juez duda de su integridad y empieza desde aquí la injuria pues le considera fácil a des---viarse del camino recto de la integridad y la justicia... Quien recusa -- sin expresar la causa envuelve todas las que puede haber y deja al arbi--trio del público que conciba contra la opinión del juez recusado la que - sea más perniciosa y esto aumenta la injuria y se le priva de su natural defensa". (35)

---

(35).- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO TOMO VII.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, MEXICO, 1984. PAGES. 373 y 374

## b) LA RECUSACION EN LA AVERIGUACION PREVIA

Para conocer si procede o no la recusación en la Averiguación Previa, tenemos que hablar de los principios que la caracterizan, los cuales al decir el maestro Guillermo Colín Sánchez son los siguientes: " a) es jerárquico; b) es indivisible; c) es independiente; -- d) es irrecusable.

a) Jerarquía. El Ministerio Público está organizado - jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia en quien residen las funciones del mismo.

Las personas que lo integran, no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes - de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador.

b) Indivisibilidad. Esto es nota saliente en las funciones del Ministerio Público, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representándolo; de tal manera que, aun cuando varios - de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan - en sus diversos actos a una sola institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está encomendada, no afecta ni menos caba lo actuado.

c) Independencia. La independencia del Ministerio Público es en cuanto a la jurisdicción, porque si bien es cierto sus integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores com

plicaciones, si para ello hacemos notar la división de poderes existente en nuestro medio, y las características que le singulariza, de tal manera que si concretamente la función corresponde al Ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros en su actuación.

d) Irrecusabilidad. El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en los artículos 12 y 14 de las Leyes Orgánicas del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales y Federal". (36)

Al revisar las obras de los siguientes autores: Manuel Rivera Silva en su obra El Procedimiento Penal; Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra en su obra, Prontuario del Proceso Penal Mexicano; Juan José González Bustamante en su obra, Principios de Derecho Procesal Mexicano; Carlos M. Oronoz Santana en su obra, Manual de Derecho Procesal Penal y Fernando Arilla Bas en su obra, El Procedimiento Penal en México, ninguno de ellos menciona la recusación del Ministerio Público en la Averiguación Previa.

A mayor abundamiento la Ley Orgánica Acuerdos y Circulares de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 15 y 16 dice: "Los agentes del Ministerio Público, sus Secretarios y Auxiliares de la función investigadora, no son recusables, pero deben excusarse en los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas que motiva la excusa de los jueces del orden común.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos calificará las excusas del Procurador, y éste las de los Subprocuradores, Vi-

sitador General y Directores. Los titulares de las diversas unidades administrativas calificarán las de su personal".

La actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con las últimas reformas del Diario Oficial del 12 de Diciembre de 1983, en sus artículos 26 y 28 al respecto nos dicen: "Los Agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la Ley señala en el caso de los Magistrados y Jueces del orden común.

El Ministerio Público o la Policía Judicial sólo expedirán constancias de actuaciones o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento, o cuando resulte indispensable la expedición de dichas constancias para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstas por la ley".

El maestro Marco Antonio Díaz de León en su obra de - la Teoría de la Acción Penal, misma que se refiere a la Averiguación Previa, hace el siguiente comentario: "Análisis de las propiedades atribuidas por la doctrina dominante a la llamada acción penal.- De la acción penal, por la doctrina dominante, dícese tener las siguientes características:

a) Que es pública, porque está relacionada con el derecho penal, cuya objetivización depende del ejercicio de aquélla, y además, porque se adminicula íntimamente con el poder jurisdiccional que -- también es público.

Florian insiste sobre la publicidad de dicha acción, "porque persigue la aplicación del derecho penal que es público" "por-- que va dirigida a hacer valer un derecho público del Estado (la aplicación de la ley penal frente a aquél que ha cometido un delito y hacer - efectivo en el caso concreto el derecho penal objetivo que es eminentemente público".

Todo lo anotado en este inciso es falso Florian se - equivoca porque la acción ejercitada en lo penal no tiene por objeto -- aplicar el derecho punitivo al acusado, pues, como derecho a la jurisdicción es abstracto, y porque, evidentemente que existen sentencias -- donde se les absuelve.

La acción penal no encuentra su publicidad, como característica, por el hecho de estar relacionada con el derecho penal, - como tampoco es privada la que se ejercita con el derecho civil. La acción, en general, es pública en sí misma, ya que tiende a satisfacer un interés colectivo por pertenecer no sólo al individuo, sino a la entera sociedad; porque encierra la natural y justa reacción de defensa del de recho de todos los gobernados; porque su ontología y teleología también son públicas; y además , porque la calificada de penal está por encima de los intereses privados.

b) Es indivisible porque la misma se ejercita en con tra de todos los responsables que intervienen en la comisión de un deli to y no sólo, de uno o alguno de ellos. Que sus efectos alcanzan a to-- dos los involucrados como supuestos culpables de la comisión de un ilfi cito penal, ya que es de justicia que a todos ellos les afecte por igual.

Otra equivocación de los penalistas; no se refieren a la acción lo que pudiera ser indivisible, en todo caso sería la pretensión, pues con relación a ésta sí cabe hablar de que se enjuicie, no como aquéllos dicen, "a todos los responsables", sino a todos los presuntos responsables; luego no es a la acción, sino al derecho sustantivo penal a quien interesa que sus efectos alcancen "a todos los involucrados como supuestos culpables de la comisión de un ilícito penal", ya que con relación a esto sí es procedente que "sea de justicia que a todos ellos les afecte por igual". La acción penal es abstracta y tantas veces exista una pretensión punitiva fundada, se deberá ejercitar, sin importar -- que una o más pretensiones provengan o no de un sólo delito, pues esto, repito, es problema de derecho penal, y no de la acción que será acatada por el juez, cuantas veces se le intente.

c) Es irrevocable porque una vez ejercitada, el Ministerio Público no puede desistirse de la misma.

Florian establece que "cuando la acción penal se ha ejercitado, ésta no se agota más que en la sentencia, ya que si el Ministerio Público la ha ejercitado, no puede desistirse y hacer caducar el proceso". Con relación a esta opinión debe anotarse que en nuestro derecho la acción penal no necesariamente debe agotarse o desembocar en la sentencia, pues el juzgador tiene facultades para darla por concluida en alguno de los estados o etapas del propio proceso, cuando así lo establezca la ley, aún antes de llegar a la sentencia". (37)

---

(37).- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO.- TEORIA DE LA ACCION PENAL.- EDITORIAL PORRUA.- MEXICO, 1974. PAGES. 181-183



De la anterior cita, notamos que dicho autor, no men  
ciona la recusación del Ministerio Público. Tal vez sea porque resulte  
inescesaria para dicho autor.

### c) LA RECUSACION EN LA INSTRUCCION

En relación a éste tema, los autores lo ubican dentro de la capacidad del juez, para el maestro Guillermo Colín Sánchez, la entiende de la siguiente manera: "Para que la función jurisdiccional pueda llevarse a cabo, es indispensable que los órganos a quienes se encomienda reúnan, entre otros requisitos, los de capacidad y competencia.

La capacidad en sentido general, es el conjunto de -- atributos señalados por la ley y para que una persona pueda ejercer el - cargo de juez.

a) Clasificación. La capacidad en materia penal abarca diversos aspectos, razón por la cual la clasificamos en subjetiva y - objetiva.

La primera se divide a su vez en capacidad subjetiva en abstracto y capacidad subjetiva en concreto; y a la segunda concierne el problema de la competencia.

b) La capacidad subjetiva en abstracto. Se refiere a aquellos requisitos que indispensablemente debe reunir el sujeto para -- ejercer el cargo de juez; es decir, todas aquellas condiciones que deberá satisfacer previamente para que se le pueda designar como tal.

c) La capacidad subjetiva en concreto. Se refiere a - que el órgano jurisdiccional no esté impedido de acuerdo con la ley para poder juzgar de un asunto". (38)

---

(38).- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- OB. CIT. PAGES. 149 y 150

A mayor abundamiento el maestro Juan José González -- Bustamante, hace una síntesis histórica sobre la jurisdicción, concepto este último dentro del cual queda encuadrado la recusación en la Instrucción, materia del inciso que se analiza: "La palabra jurisdicción, se deriva de la expresión latina judicere o jurisdictione, que significa declarar el derecho. Consiste en la potestad de que disfrutaban los jueces, para conocer de los asuntos civiles y criminales y decidirlos y sentenciarlos, con arreglo a las leyes. También se toma esta palabra con razón del perímetro del Distrito o Territorio en que el Juez ejerce sus funciones, y a los encargados de administrar la justicia suele llamárseles órganos jurisdiccionales. El concepto no lleva implícita en sí la idea de formar o establecer el Derecho, sino únicamente de declararlo y aplicarlo a los casos particulares.

Tradicionalmente; la jurisdicción emanaba del Rey que gobernaba a sus súbditos por derecho divino; el Monarca era la fuente suprema del Poder y de la Justicia que se administraba en su nombre y para su provecho; gozaba de la prerrogativa de nombrar a los jueces y magistrados; de suspenderlos y mandarlos juzgar por los tribunales competentes. En una palabra, la facultad de administrar justicia correspondía al Soberano, que debía cuidar de que en su reino se administrase pronta y cumplidamente. La evolución de las ideas cambió el concepto que se tuvo de la jurisdicción, entendiéndose como tal la potestad soberana que tiene el pueblo para impartir la justicia, por medio de los órganos estatales. Como parte integrante de la soberanía popular, la jurisdicción se ejerce -- por los jueces y tribunales que son los encargados de declarar el derecho

y de decidir las controversias,

El derecho Procesal moderno entiende por jurisdicción, "la actividad constante con que el Estado provee a la tutela del derecho subjetivo, o sea a la reintegración del derecho amenazado o violado".

La jurisdicción consta de dos elementos: el primero - consiste en la facultad de que disfruta el órgano jurisdiccional, en la aplicación de la Ley Penal. Es una facultad declarativa reservada exclusivamente a la autoridad judicial, y se ejercita en toda su integridad en el momento en que pronuncia la sentencia. El pleno ejercicio de esta facultad, supone la existencia de un juicio previo seguido por todas sus formas tutelares y sujeto a las normas legales. La determinación de si - un hecho es o no delito, qué personas han intervenido en su comisión y - cuáles son las sanciones o medidas de seguridad que deban aplicarse, -- constituye un atributo en la función jurisdiccional. Solamente los tribunales están facultados, con exclusión de otros órganos, para hacer tales declaraciones e imponer las penas o las medidas de seguridad que corresponden.

El segundo elemento inherente a la jurisdicción es el imperio, o sea la facultad ejecutiva de ordenar, de usar de la coerción y de las medidas coactivas para hacer que se cumplan las determinaciones judiciales, porque sin esta facultad no podría ejercerse la jurisdicción y los mandatos de los jueces quedarían incumplidos. Los jueces no sólo disfrutan del imperio que les es indispensable para cumplir con su misión, sino de todo aquello que necesitan para mandar ejecutar y llevar a cabal término sus resoluciones en la forma que determinen las leyes.

En el Derecho Romano, el imperium se dividía en mero y mixto. El mero imperio, era la potestad de la espada para castigar a los malhechores o el poder de administrar la justicia, en las causas criminales en que puede imponerse la pena de muerte, perdimiento de miembro o echamiento de la tierra. El imperio mixto, consistía en la facultad -- otorgada a los jueces para decidir las causas tanto civiles como criminales. Se dividía la jurisdicción en contenciosa o voluntaria, ordinaria o propia, delegada o mandada, prorrogada, forzada, privativa, acumulativa, real, eclesiástica, especial o privilegiada, castrense, etc.

El imperio forma parte integrante de la jurisdicción. Los mandamientos judiciales han de ser puntualmente cumplidos; debe imprimirse fuerza ejecutiva a las determinaciones de los jueces y nadie ha de quedar eximido de observarlos. Sin embargo, en la antigüedad, se acostumbraba celebrar pactos entre el ofendido y el ofensor y entre el inculgado y el Juez para remitir la imposición de las penas. Aún tenemos delitos que sólo son perseguibles por querrela necesaria en que por no existir interés directo por parte del Estado para la perseguibilidad del delito, se abandona a la voluntad del ofendido la promoción de la acción punitiva o la terminación del proceso. En el sistema llamado "palatino" y en algunas instituciones de Derecho Canónico, se imponen penas, sin -- previo juicio pero solo de manera excepcional.

Si el Derecho Procesal Penal tiene por objeto regir y disciplinar el proceso penal con arreglo a las disposiciones legales, -- por formar parte del Derecho Público, las determinaciones judiciales deben ser cumplidas y no abandonarse a la voluntad de los particulares que

no están facultados para renunciar las normas legales de un modo convencional ni para seguir el proceso por otro camino distinto del establecido ni menos para recusar a los magistrados, jueces y demás funcionarios judiciales, sino en los casos expresamente previstos en las leyes.

Las categorías procesales representan situaciones jurídicas definidas y se caracterizan por los conceptos materiales que les son afines. El nacimiento de un derecho o de una obligación material, está en relación con la existencia de los hechos. Concebido el proceso penal con arreglo a las ideas de Bulow, las normas legales que lo disciplinan son imperativas para los ciudadanos y límites para el Juez. El proceso penal implica, una concurrencia de voluntades encaminadas al mismo fin, o sea a la aplicación de la ley que se realiza en la sentencia. En el Derecho Civil se reconoce que la voluntad de las partes es la suprema ley en los contratos. Existen los jueces árbitros y los amigables compondores que no forman parte integrante de las jurisdicciones ordinarias y las partes pueden escogerlos libremente, para resolver sus controversias; en cambio, las leyes penales sólo pueden aplicarse por las jurisdicciones ordinarias, sirviendo el proceso penal de vehículo para determinar las relaciones jurídicas que surgen de la comisión de delitos; son los tribunales penales los facultados exclusivamente para imponer penas, y ni el órgano de acusación, como tampoco el de la defensa, pueden renunciar los preceptos del Derecho Material o formal, ni escoger libremente a los jueces que mejor convenga ni rechazarlos sin motivo expresamente fundado. En este sentido, el proceso penal se nos presenta como un conjunto de relaciones jurídicas. Las jurisdicciones ordinarias son las úni

cas que pueden aplicar la ley penal; sus atribuciones no pueden variarse más que por la ley misma, y las funciones que tienen encomendadas no se delegan a autoridades distintas de las jurisdiccionales. Menos puede llevarse a persona alguna ante los jueces que no ejerzan jurisdicción sobre ella ni ante tribunales especialmente designados para juzgar de un caso concreto; las leyes se expiden en abstracto para regir las relaciones jurídicas de la colectividad. A nadie puede juzgarse aplicándole leyes de orden privativo ni puede ser llevado ante tribunales previamente establecidos para juzgar su caso. Este conjunto de disposiciones, norman el desarrollo de los actos procesales que Goldschmidt define como "los actos de las partes o del juez que constituyen, modifican o extinguen expectativas, posibilidades o cargas procesales o la dispensación de cargas".

Sin embargo, estos principios ahora consagrados en el Derecho Público, han sido fruto de una lenta evolución del Derecho. Lo que ha caracterizado el funcionamiento de las jurisdicciones, es haber sido creadas con fines de privilegio. Al iniciarse, el movimiento de independencia en la Nueva España, existía una diversidad de fueros de los que vamos a ocuparnos.

En la época del Virreinato, se fueron estableciendo, paulatinamente, ain ningún plan fijo y sólo para satisfacer intereses privilegiados, diversidad de tribunales especiales. La Real Ordenanza de Intendentes, expedida en 1786, tuvo por objeto resumir en un solo, cuerpo de leyes, las diferentes disposiciones dispersas en materia de organización de tribunales. El Fuero Común o Real Justicia Ordinaria se componía de alcaldes ordinarios, de alcaidea mayores o corregidores y -

de las audiencias. Estas constituían los tribunales de apelación y existían una en México y otra en Guadalajara, compuesta la de México de ocho oidores, siendo su presidente el Virrey. La audiencia de Guadalajara se componía de cuatro oidores y un fiscal. Los Juzgados de Indios fueron -- creados para conocer de los pleitos civiles y criminales habidos entre -- los indígenas y los españoles. Existían, además, el Fuero de Hacienda, -- el Fuero Eclesiástico o monarcal, el Fuero de la Bula de la Santa Cruzada, el Fuero de Diezmos, el Fuero Mercantil, el Fuero de Minería, el Fuero de Mostrencos, vacantes e intestados, el Fuero de la Acordada, el Fuero de la Santa Hermandad, el Fuero de la Inquisición, los casos de Corte y Consejo de Indias y el Fuero de Guerra. Sumaban en conjunto treinta y una órdenes de tribunales con ordenanzas propias y organización diferente que tendían a ensanchar la órbita de sus facultades, lo que originaba que los procesos se retrasen y que con frecuencia se presentasen conflictos jurisdiccionales. El Conde de Revilla giego decía "que cada uno en su fuero, suele tener más favor que en los extraños, y así todos los esfuerzos se reducen a traer a su contrario a pelear y a pleitar en su campo". Pocas personas tienen una verdadera idea de qué es un fuero y, creyéndose independientes por él de toda autoridad pública que no sea de su propio jefe, desprecian a los demás y se atreven a excesos que no cometerían si supiesen que los podía corregir el Juez territorial.

La Constitución Española de 1812, al establecer los -- alcaldes de los pueblos, los jueces de letras y los tribunales o audiencias, redujo el número de los fueros, quedando subsistentes el de hacienda el eclesiástico, el militar, el de minería y el mercantil, que eran --



suprimidos o restablecidos durante el régimen centralista, hasta que por ley de 23 de noviembre de 1855, don Benito Juárez los suprimió, con excepción del Fuero Castrense y el Fuero Eclesiástico. Al promulgarse la Constitución Política de la República de 1857, se dispuso que en demandas de orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público. -- Sólo subsistieron el Fuero Federal, el Militar, el de Imprenta y el Constitucional sin que tuviesen propiamente el carácter de fuero de privilegio. Desde entonces reconoció que para mantener la independencia y la autonomía del Poder Judicial, sus funcionarios deben ser inamovibles, a fin de evitar las influencias que en sus determinaciones puedan ejercer los otros poderes, suprimiéndose los juicios por comisión que consistían en el nombramiento de un Juez exprofesamente nombrado para conocer de un negocio determinado. Al crearse el juicio por jurados en 1869, se suprimió el Fuero de Imprenta. En cuanto al Fuero Militar se dejó subsistente limitando su alcance a un justo término y con tendencia a limitarlo lo estrictamente necesario. La necesidad de conservar una rigurosa disciplina entre los individuos que forman parte del Ejército y que tienen a su cargo la defensa de la Patria y la seguridad exterior de la Nación, justifica la subsistencia de dicho fuero para que sean los mismos militares los encargados de juzgar a sus iguales. El Fuero de Guerra sólo subsiste en materia penal para los delitos en contra de la disciplina militar. Así lo estableció el artículo 13 de la Constitución Política de la República de 1857, y al disponer que subsiste solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, consagró la doctrina -- francesa que previene que ningún delito es militar si no ha sido cometido

por un individuo que forme parte del Ejército; que cualquier otro individuo no puede jamás ser citado como presunto reo ante los jueces militares; que si en el mismo hecho existe complicación de delitos comunes y delitos militares, corresponde su conocimiento a los jueces comunes, y que si por razón de los hechos, el sujeto a quien se impute el delito es al mismo tiempo reo de un delito común y de un delito militar, el conocimiento del proceso es de la competencia de los jueces comunes. El artículo 13 de la Constitución Política de 1917 dejó subsistente en el Fuero de Guerra para los delitos contra la disciplina militar; pero prohibió de manera terminante que las personas que no formen parte del Ejército, puedan ser llevadas a la jurisdicción de los tribunales castrenses, cuando quebranten algún precepto contenido en las leyes militares.

También quedó subsistente el Fuero Constitucional, teniendo en consideración las delicadas funciones que se encomiendan a los altos funcionarios de los Poderes de la Unión, que por razón del cargo que ocupan, están expuestos a las acechanzas de sus enemigos y además, con el objeto de evitar que en cualquier momento se resienta el funcionamiento de la Administración Pública, como sucedería si se detuviese a un alto funcionario de la Federación y, sin requisito previo, quedase separado de su cargo. El artículo 103 de la Constitución Política de la República de 1857, dispuso que los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo; que los Gobernadores de los Estados,-

son igualmente responsables por infracciones a la Constitución y leyes - federales; y en cuanto al Presidente de la República, lo es también, pero durante el tiempo de su encargo sólo puede ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común. Dicho precepto - fue reformado por ley de 6 de mayo de 1904, al crearse la Vicepresiden-- cia de la República. Los altos funcionarios de la Federación a que se re fiere el artículo 103 de la Carta Fundamental de la República, pueden co meter delitos del orden común o delitos oficiales; pero en ningún caso - disfrutan de Fuero Constitucional por los delitos oficiales, faltas y -- omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comi-- sión pública que hayan aceptado durante el período en que, conforme a la ley, se disfruta de aquel fuero, y lo mismo sucederá con respecto a los delitos comunes que cometen durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, se procedía en los siguien-- tes términos; si el delito fuese común, la Cámara de representantes, eri gida en Gran Jurado, declarará a mayoría absoluta de votos si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a nin-- gún procedimiento ulterior. En caso afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribuna-- les comunes (artículo 104). Distinto procedimiento se seguía cuando se - trataba de delitos oficiales en que el Congreso Federal figuraba como - jurado de Acusación y la Suprema Corte como Jurado de Sentencia. El Jura do de Acusación tenía por objeto declarar, por mayoría absoluta de votos

si el acusado era o no culpable. En caso de que la declaración fué ab-  
solutoria, el funcionario continuaba ejerciendo su encargo. En caso de -  
condenación, quedaba automáticamente separado de su puesto y a disposi--  
ción de la Suprema Corte de Justicia, que erigida en gran Jurado de sen-  
tencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, por mayoría ab  
soluta de votos de sus componentes, imponía las penas señaladas por la -  
ley. Posteriormente por ley de 13 de noviembre de 1874 al establecerse -  
en la República la Cámara de Senadores, se quitó a la Suprema Corte de -  
Justicia de la Nación la facultad de ser Jurado de Sentencia y se dejó -  
en manos de dicho Cuerpo legislativo la función de enjuiciar a los altos  
funcionarios acusados de delitos oficiales. Al expedirse la Ley Reglamant  
taria de los artículos 104 y 105 de la Constitución, con fecha 6 de ju--  
nio de 1896, se fijó el procedimiento que debía seguirse en caso de que  
los altos funcionarios de la Federación y los Gobernadores de los Esta--  
dos, fuesen acusados por delitos comunes u oficiales. La responsabilidad  
podía exigirse durante el desempeño de su encargo o un año después de ha  
berse separado. Dicha Ley Reglamentaria se ocupa de señalar el funciona-  
miento de las secciones instructoras y de los procedimientos a seguir en  
los casos de delitos del orden común o de carácter oficial. Finalmente,-  
la Constitución Política de la República de 5 de febrero de 1917, dejó -  
subsistente el Fuero Constitucional de que disfrutaban los Diputados y -  
Senadores propietarios, el Presidente de la República, los Magistrados -  
de la Suprema Corte de Justicia y los Gobernadores de los Estados desde  
el día de su elección, y los Diputados y Senadores suplentes, desde que  
fueron llamados al seno de sus respectivas Cámaras, y en los artículos -

108 a 114, se ocupa de lo relacionado con las responsabilidades exigibles a los funcionarios públicos. Merece citarse la adición hecha en 1932 al artículo 111, por lo que se refiere a los funcionarios de la Administración de Justicia. Dispone dicho precepto que el Presidente de la República, podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los Jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior y de los Jueces del Orden Común del Distrito y de los Territorios. En caso de que la Cámara de Diputados primero y la Cámara de Senadores después, declaren, por mayoría absoluta de votos, justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado -- desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido. De esta facultad ha hecho uso el Ejecutivo de la República sólo en casos excepcionales.

Hemos indicado que en la Ley substantiva se encuentran prevenciones abstractas e indeterminadas de imputabilidad para los delitos, y la peligrosidad que revelan quienes intervinieren en su comisión, y que para que tenga consistencia, se requiere que se individualicen, -- convirtiéndose en inculpaciones concretas, y después, en la aplicación de sanciones o medidas de seguridad.

En el Derecho Procesal Penal, la jurisdicción se ejerce por los jueces que pueden ser de hecho (jurado popular) o de derecho (jueces letrados). La jurisdicción la poseen todas aquellas personas legalmente capaces para decidir las controversias judiciales y personalmente aptas por haber satisfecho las condiciones establecidas en la ley para

la validez de su nombramiento y además, que hayan protestado y entrado al desempeño de su cargo. Toda persona física que desempeñe el cargo de Juez o de Magistrado, goza de la función jurisdiccional, pero no todas las personas que disfrutan de jurisdicción están capacitadas para declarar el derecho en casos determinados. Una persona puede gozar de jurisdicción y sin embargo carecer de competencia. La jurisdicción la poseen los jueces y magistrados in abstracto; la competencia es su límite. Estas limitaciones pueden ser por razón de la persona, del lugar, de la materia, del tiempo y del acto.

Se habla de que existe unidad o pluralidad de jurisdicciones. Algunos países tienen una sola jurisdicción de conformidad con la organización política que han adoptado. En México, hemos dicho que hubo pluralidad de jurisdicciones mientras estuvieron vigentes los fueros privilegiados. En la actualidad sólo existen tres jurisdicciones: la común o local, la federal y la militar. La jurisdicción común la poseen los jueces y tribunales del mismo orden, para declarar en los términos que las leyes determinen y en el perímetro jurisdiccional en que ejerzan su función, si un hecho es o no un delito. La jurisdicción federal se extiende a toda la República, mares adyacentes y espacio aéreo, a los buques de guerra nacionales y a los barcos mercantes, nacionales o extranjeros, surtos en puertos mexicanos cuando se turbe la tranquilidad del puerto; a los delitos cometidos en las embajadas o consulados mexicanos o en contra de su personal cuando no hubiesen sido juzgados en el país donde se cometieron, y a los delitos iniciados, preparados o cometidos en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos.

en el territorio de la República, etc. En cuanto a la jurisdicción militar, ya hemos dicho por qué el Constituyente de 1857 la dejó subsistente. Comprende únicamente, como sujetos de inculpación, a las personas que -- pertenecen al Ejército cuando hubiesen violado las leyes militares, y se funda en la necesidad de sujetar y controlar a la disciplina castrense a las personas que forman parte de la milicia. Pradier Fodere, en sus comentarios al Código de Justicia Militar Francés, expresa que "la primera condición de la justicia militar es la necesidad de la rapidez en el procedimiento: que no se trata primordialmente de castigar, sino de intimidar y de prevenir". Las leyes militares deben tener por objeto la ejemplaridad. Su aplicación debe hacerse rápida, casi instantánea, para vigorizar la disciplina y mantener el respeto que se debe a los jefes superiores, así como para prevenir que se turbe la tranquilidad pública. Por su parte, don Julio Acero funda la subsistencia del Fuero de Guerra, en dos razones: en primer lugar se sostiene "que siendo el Ejército la salvaguardia de las instituciones de la República y necesitando su conservación y, sobre todo, el éxito de sus operaciones en caso de guerra de su perfecta disciplina, y sobre todo, de un manejo rapidísimo y especialmente seguro, los actos que quebrantan dicha disciplina o impiden ese manejo, resultan extraordinariamente peligrosos para la seguridad del mismo Ejército y, por consiguiente, para la misma integridad y defensa de la Nación. Una traición o una insubordinación frente al enemigo; un simple descuido en la vigilancia de una plaza o fortaleza pueden, en ocasiones, arruinar por completo el éxito de una campaña militar y decidir el triunfo de los enemigos. De aquí surge la necesidad de que la represión de ta

les actos sea extremadamente violenta y efectiva y la imposibilidad de dejarla encomendada a los tribunales ordinarios que, con sus complicados y largos trámites, la harían completamente ineficaz y tardía". La jurisdicción militar ha dejado de ser una jurisdicción de privilegio como lo era en las ordenanzas de 1768 y, posteriormente, durante la dictadura -- del General Santa Anna. El Fuero Militar por su rigorismo, no puede considerarse en la actualidad como un goce, sino más bien como un padeci--- miento. Antes de la expedición de la Real Ordenanza de Intendentes y des pués de consumada la Independencia, el Fuero de Guerra era un privilegio; hoy los militares, seguramente prefieren ser juzgados por los tribunales comunes, en lugar de que lo sean por los tribunales militares.

En realidad en el Distrito Federal no debería existir más que una sola jurisdicción: la Federal. Si el Congreso Federal, según dispone el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de la República, es el facultado para definir los delitos contra la Federación y el Distrito Federal es el asiento de los Poderes de la República, es - inconveniente que aquí prevalezcan dos jurisdicciones: la común y la federal, y que tengamos tribunales del Distrito y tribunales de Circuito.- En nuestra organización política existen dos entidades: la Federación y los Estados. La primera tiene la suma de facultades que específicamente señala la Carta Fundamental de la República; a los Estados sólo les quedan aquellas facultades que no están expresamente reservadas a la Federa- ción. En uso de su soberanía y en lo que se refiere a su régimen interno, los Estados están facultados para legislar y delimitar las funciones en- comendadas a los órganos jurisdiccionales. Si se tiende a simplificar --



las jurisdicciones, en el Distrito Federal deben existir solamente tribunales federales y los delitos que se cometan en el Distrito Federal, deben ser de orden federal. Esto evitaría frecuentes conflictos que se presentan en la práctica. Sobre todo, si nuestra organización política fue tomada de la norteamericana, debe tenerse en cuenta que en los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, asiento de los Poderes Federales, sólo cuenta con la jurisdicción federal, con total prescindencia de otras jurisdicciones". (39)

Sobre el mismo tema, el Profesor Manuel Rivera Silva, lo entiende de la siguiente manera: "El derecho. El órgano jurisdiccional posee un derecho en cuanto la ley le concede facultad o capacidad para aplicar la ley al caso concreto. No se debe tomar derecho como potestad, sino como facultad legal. Es éste el sentido consagrado en el artículo 21 constitucional, cuando manifiesta que: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial". La facultad jurisdiccional no hay que confundirla con la capacidad del órgano jurisdiccional, pues la primera es la aptitud en general para decir el Derecho y la segunda es el alcance de esa aptitud, la determinación de la idoneidad legal que tiene el uso de la aptitud. La primera se refiere al poseer (la facultad) y la segunda, a la extensión que tiene el uso de lo que se posee. Todas las autoridades judiciales poseen jurisdicción en cuanto tienen facultad para aplicar el Derecho, pero esta jurisdicción está limitada en la medida de la capacidad de cada órgano. La ju--

---

(39).- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.- OB. CIT. PAGES. 95 - 104

risdicción es poseer la facultad, y la capacidad, la reglamentación de esa facultad.

Entrando al estudio de cómo se reglamenta la facultad, o en otras palabras, al estudio de la capacidad del órgano jurisdiccional, tenemos:

Para que el órgano jurisdiccional pueda actuar, necesita estar capacitado para ello. La capacidad puede considerarse desde dos puntos de vista:

1. El subjetivo, y
2. El objetivo.

Primero. La capacidad subjetiva se refiere a los requisitos que debe tener el juez para actuar como tal y puede referirse a un aspecto abstracto o a un aspecto concreto. Los mismos términos indican cuál es la connotación que se le quiere dar a cada uno de estos dos aspectos de la capacidad subjetiva, pues el término abstracto invita a pensar en la capacidad del sujeto juez, independientemente de un asunto concreto, o sea, de los requisitos que necesita para ser juez en general, y el término concreto, lleva a pensar en la capacidad del sujeto juez en relación con un asunto determinado". (40)

El artículo 522 del Código de Procedimientos Penales - para el Distrito Federal delimita las causas de recusación que establece la ley actual, de la manera siguiente: "Son causas de recusación las siguientes:

---

(40).- RIVERA SILVA, MANUEL.- OB. CIT. PAGS. 88 y 89

I.- Tener el funcionario íntimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes;

II.- Haber sido el juez su cónyuge o sus parientes con sanguíneos o afines, en los grados que menciona la fracción VIII, acusadores de alguna de las partes;

III.- Seguir el juez, o las personas a que se refiere - la fracción anterior, contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año determinado el que antes hubiere seguido;

IV.- Asistir durante el proceso a convite que le diere o costear alguna de las partes; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

V.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

VI.- Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto íntimo a alguien de las partes;

VII.- Haber sido sentenciado el funcionario en virtud - de acusación hecha por alguna de las partes;

VIII.- Tener interés directo en el negocio, o tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de -- grados o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado;

IX.- Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior;

X.- Tener relaciones de intimidad con el acusado;

XI.- Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deu-

dor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado;

XII.- Ser o haber sido tutor o curador del procesado, o haber administrado por cualquier causa sus bienes;

XIII.- Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado;

XIV.- Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado;

XV.- Haber sido magistrado o juez en otra instancia; jurado, testigo, procurador o abogado, en el negocio de que se trate o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado".

Los artículos 523 al 531 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establecen el procedimiento que debe seguirse para tramitar la recusación, por lo cual estos se transcriben a continuación:

Artículo 523.- "Toda recusación que no se interponga en tiempo y forma será desechada de plano por el juez o tribunal respectivo.

Artículo 524.- Interpuesta la recusación en tiempo y forma, se suspenderá todo procedimiento y se calificará conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 525.- Las recusaciones de los jueces de paz serán calificadas por los jueces penales; las de los de éstos, por la sala penal del Tribunal Superior a quien corresponda en turno y la de los magistrados, por el mismo tribunal, integrado en los términos lega-

les para que el recusado no intervenga en la calificación.

Artículo 526.- Son irrecusables: los jueces o magistrados a quienes toque calificar una recusación o excusa.

Artículo 528.- Recibida la recusación por quien deba calificarla, se abrirá a prueba el incidente por setenta y dos horas, y se citará a las partes para audiencia que se verificará dentro de las -- cuarenta y ocho horas siguientes, en la que se pronunciará el fallo.

Artículo 529.- Se considerarán como partes en el incidente, a las que lo hubieren sido en el negocio principal y al juez o magistrado recusado.

Artículo 530.- Contra la sentencia respectiva no se - da recurso alguno, pero las partes podrán exigir la responsabilidad co-- rrespondiente.

Artículo 531.- Si la sentencia fuere desechando la recusación, pagará el que la interpuso una multa de cinco a cincuenta pe-- sos.

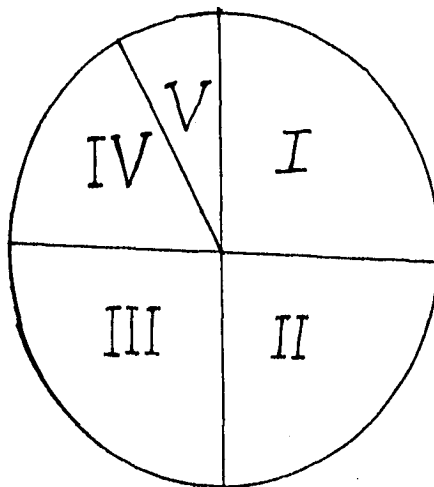
De esta multa será solidariamente responsable el que hubiere patrocinado al recusante".

d) LA RECUSACION EN LA ETAPA DE  
CONCLUSIONES.

Para demostrar el fundamento de mi tesis a continuación se analiza el artículo 521 del mencionado Código, el cual a la letra dice: "La recusación sólo podrá interponerse desde que se declare -- concluída la instrucción hasta que se cite para sentencia o para que la causa se vea en jurado, en su caso.

Tratándose de magistrados, sólo procederá la recusación que se interponga antes de la visa".

a) Si tomamos en consideración que el proceso se divide en cinco etapas, según el criterio del Licenciado Aarón Hernández López como se puede observar en su Manual de Procedimientos Penales en donde nos describe a las cinco etapas procedimentales con la siguiente gráfica:



I.- Averiguación Previa.

II.- Proceso

III.- Conclusiones

IV.- Sentencia

V.- Ejecución de Sentencia.

En tanto que por otro lado, el Código Federal de Procedimientos Penales sostiene que el proceso se compone de cuatro períodos, según se puede constatar del artículo primero, de dicho ordenamiento, mismo que a continuación se transcribe: "El procedimiento penal federal tiene cuatro períodos:

I. El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción penal;

II. El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados;

III. El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas;

IV. El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas".

El referido artículo, fué reformado por decreto del 23 de diciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial el 10 de Enero de 1986, así como por reforma de 7 de Noviembre de 1986, publicado el 19

del mismo mes y año, para quedar como sigue: "El presente Código compren-  
de los siguientes procedimientos:

I.- El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal;

II.- El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar;

III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste;

IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva;

V.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas;

VII.- Los relativos a inimputables, a menores y a quie-



nes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos".

De lo anterior podemos llegar al siguiente análisis, que por una parte, el Licenciado Aarón Hernández López nos habla de cinco etapas procesales. Por otro lado el Código Federal de Procedimientos Penales antes de la reforma de 1985, sostenía que el Proceso Penal Federal se componía de cuatro períodos procesales, como ha quedado asentado con anterioridad. Y con la reforma de 1985 y 1986, el Proceso Penal Federal, quedó dividido en siete períodos procedimentales, como se puede constatar de la transcripción de dicho artículo primero.

b) Como se ha dicho con anterioridad, tenemos que la recusación en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, sólo procede después de cerrada la Instrucción y hasta antes de que se dicte el auto de citación para Sentencia.

A mayor abundamiento como se puede leer de la transcripción anterior, la recusación queda limitada a un lapso muy breve, que puede ser de minutos, horas o de tres días, para el proceso sumario.

Tratándose de Proceso Ordinario se cuenta con un término de seis días, diez días, o veinte días como máximo, recusación que resultará negativa, para el procesado dado que ya se llevo toda la etapa probatoria por el órgano judicial y si éste fué parcial en la recepción de las pruebas y en toda la Instrucción, trascenderá necesariamente en perjuicio del procesado, al dictar el fallo el juez que siga conociendo del proceso.

## CAPITULO III

LA RECUSACION EN EL CODIGO FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES.

## a) CONCEPTO DE COMPETENCIA FEDERAL.

El Diccionario Jurídico Mexicano editado por la UNAM, nos da el antecedente de competencia: "Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia*, *ae* (*competens*, *entis*), relación, proposición, aptitud, *apto*, *competente*, *conveniencia*. En castellano se usan como sinónimos los vocablos: *aptitud*, *habilidad*, *capacidad*, *suficiencia*, *disposición*.)

I. En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo de terminadas funciones o actos jurídicos".

A mayor abundamiento el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales sobre la palabra *competencia*, nos la define como sigue: "Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efectos de la determinación genérica de los asuntos en que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad y del lugar. Las llamadas cuestiones de competencia se ocasionan cuando dos de ellos creen que les pertenece entender en asunto determinado".

Sobre el mismo punto que se viene tratatndo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 103 y 104, encontramos lo que por competencia se debe de entender en nuestro sistema jurídico mexicano, por lo que considero necesario transcribir -- los referidos numerales: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las - garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Dice el Artículo 104.- "Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I-A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del -- juez que conozca del asunto en primer grado;

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan - contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de es

ta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 - de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado;

V. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular".

El Código Penal vigente para el Distrito Federal capítulo I, en especial en sus artículos del 1 al 5 se refiere a la competencia por lo cual es importante hacer la transcripción de los referidos artículos:

"Dice el artículo 1o.- Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales.

Artículo 2o.- Se aplicará, asimismo:

I.- Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos

en el territorio de la República; y

II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexi  
canos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en -  
el país que se cometieron.

Artículo 3o.- Los delitos continuos cometidos en el  
extranjero que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con  
arreglo a las leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuen  
tes.

La misma regla se aplicará en el caso de delitos con  
tinuados.

Artículo 4o.- Los delitos cometidos en territorio ex  
tranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por -  
un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arre  
glo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado  
en el país en que delinquiró; y

III.- Que la infracción de que se le acusa tenga el ca  
rácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Artículo 5o.- Se considerarán como ejecutados en terri  
torio de la República;

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extran  
jeros en alta mar, abordó de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra na  
cional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se

extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto.

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero - surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública, o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o en aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones - mexicanas".

En relación al mismo tema, el Código Federal de - Procedimientos Penales, se refiere en su capítulo I a la Competencia. Este Capítulo comprende del artículo 6 al 14 por lo que consideró necesario transcribirlos; es importante aclarar que los artículos 6 y - 10 del Código en cuestión fueron reformados por decreto del 16 de Diciembre del año de 1991 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero del año de 1994, por lo que a continuación se mencionan: "Artículo 6o.- Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos - segundo y tercero del artículo 10.

Artículo 10.- En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces - federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

También será competente para conocer de un asunto, un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculcado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar el ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que por las mismas razones, la autoridad judicial de oficio o a petición de parte estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.

Artículo 7o.- En los casos de los artículos 2o, 4o. y 5o fracción V, del Código Penal, será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculcado; pero si este se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal.

Artículo 8o.- En los casos de las fracciones I y II del artículo 5o. del Código Penal es competente el tribunal a cuya jurisdicción corresponde el primer punto del territorio nacional a donde arribe el buque; y en los casos de la fracción III del mismo artículo, el tribunal a cuya jurisdicción pertenezca el puerto en que se encuentre o arribe el buque.

Artículo 9o.- Las reglas del artículo anterior son aplicables, en los casos análogos, a los delitos a que se refiere la fracción IV del mismo artículo 5o., del Código Penal.

Artículo 11.- Para la decisión de las competencias se observan las siguientes reglas:

I.- Las que se susciten entre tribunales federales se decidirán conforme a los artículos anteriores, y si hay dos o más competentes, a favor del que haya prevenido;

II.- Los que se susciten entre los tribunales de la federación y los de los estados, distritos o territorios federales, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción;

III.- Las que se susciten entre los tribunales de un Estado y los de otro, o entre los de éstos y los del Distrito o Territorios Federales se decidirán conforme a las leyes de esas entidades si tienen la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido. En caso contrario, se decidirán con arreglo a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 12.- En materia penal, no cabe prorroga ni renuncia de jurisdicción.

Artículo 13.- Ningún tribunal puede promover competencia a su Superior jerárquico.

Artículo 14.- Cuando los detenidos fueren reclamados por autoridades de dos o más estados, o por las de éstos y las del Distrito o territorios Federales, y no hubiere conformidad entre las autoridades requerientes y la requerida, la Suprema Corte de Justicia hará la declaración de preferencia. También resolverá lo procedente, en el caso de que la autoridad requerida se niegue a obsequiar un exhorto expedido conforme a la ley, para aprehensión de un inculpado. Cuando los detenidos o los inculpados sean reclamados por dos o más tribunales federales, resolverá el tribunal de competencia respectivo".



b) EL ARTICULO 448, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INTERPRETACION DEL MISMO.

El numeral es comentado por Jorge Alberto Silva Silva, quién lo estudia en forma clara, al intitularlo como Incidente en el Proceso Penal Federal, según se deduce de la transcripción respectiva: "La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de -- que se haya citado para sentencia de primera instancia o para la vista -- en los tribunales superiores, y la promovida no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Si se interpusiere en contra de un juez o magistrado, se suspenderá la celebración del juicio y, en su -- caso, la audiencia para la resolución del asunto en los tribunales superiores.

El incidente de recusación puede plantearse tanto en primera instancia como ante el juzgador de segunda instancia.

En primera instancia se puede plantear hasta antes de citarse para oír sentencia. Recuérdese que, de acuerdo al artículo 305,- la citación para audiencia produce los efectos de citación para sentencia. Luego no puede plantearse la recusación, después de citadas las partes -- para la audiencia.

Sólo puede plantearse una recusación después de la citación para oír sentencia en primera instancia, si hubiere habido cambio de personal en el tribunal; concretamente, si el funcionario nuevo que -- se considera impedido, se avoca al conocimiento del asunto (art. 449).

En segunda instancia, puede plantearse la recusación

hasta antes de citarse "para vista". Es decir, puede recusarse desde que el superior recibe el expediente o el duplicado hasta que se señale día para la "vista". De manera que durante la etapa de ofrecimiento de pruebas podrá recusarse.

Fuera de esta etapa en segunda instancia, sólo puede recusarse si hubiere cambiado el magistrado.

La simple demanda incidental de recusación no produce la suspensión del proceso principal, sino hasta que se cite para audiencia de juicio en primera instancia, o hasta que se cite a la audiencia - en segunda instancia".

Para aclarar lo que por Incidente debemos de entender, el Licenciado Aarón Hernández López, cita a los incidentes y transcribe de diverso autor la definición del mismo, como se lee de su obra Manual de Procedimientos Penales lo siguiente: "Incidente.- La palabra incidente dice Emilio Reus, deriva del latín, incido incidens (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal y - jurídicamente, la cuestión que sobreviene durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todos los acontecimientos accesorios o interrumpen, alteran o suspenden su curso ordinario. (Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 406, Editorial Porrúa, México, 1977).

INCIDENTES QUE REGULA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

1. Incompetencia, Artículo 450
  - a) Inhibitoria, Artículo 451
  - b) Declinatoria, artículo 452
2. Suspensión del procedimiento, artículo 477
3. Criminal en juicio civil, artículo 482
4. Acumulación de procesos, artículo 484
5. Separación de procesos, artículo 505
6. Impedimento por excusa, artículo 511
7. Impedimento por recusación, artículo 522
8. Reparación del daño exigible a terceras personas, artículo 532
9. De libertad por desvanecimiento de datos, artículo 546
10. De libertad bajo protesta o protestatoria, artículo 552
11. De libertad provisional bajo caución, artículos 556 y 560
12. No especificados, artículo 541".

## c) LA RECUSACION EN EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

El Código de Justicia Militar, regula en el Título -- Cuarto, de los Incidentes y en lo particular en el Capítulo V, de dicho título, con la denominación de las Recusaciones en los artículos del 773 al 777.

El artículo 773 dice que: "La recusación con expresión de causa no es admisible en el fuero de guerra.

Artículo 774.- Las partes podrán recusar por una sola vez en un mismo proceso, a los funcionarios judiciales expresados en este capítulo, con la simple protesta de no proceder con malicia y en los términos establecidos en esta Ley.

Los funcionarios recusables admitirán de plano la recusación, dejando desde luego de conocer del asunto y pasara el proceso a - quien corresponda".

De lo anterior, se deduce que la recusación debe de -- ser sin causa.

## d) ETAPA PROCESAL EN LA QUE PROCEDE LA RECUSACION.

El artículo 775 del Código antes invocado, nos regula en que momento debe de hacerse valer la recusación, así como los términos y modos de tramitación del mismo, según se puede constatar de su texto, mismo que dice: "Los jueces y sus secretarios sólo son recusables, - después del auto que cite en lo principal, a la audiencia de alegatos -- ante el juez y del que ordene la convocatoria para reunion de un Consejo y siempre que la recusación se promueva antes que aquélla comience o se reúna el último. Propuesta la recusación será admitida de plano. Las partes podrán usar de ese derecho, solamente dentro de las veinticuatro horas, siguientes a la en que se les notifique el auto de que se ha hecho mérito".

CAPITULO IV.- IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES EN LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS.

a) CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Por Impedimento debemos de entender, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio quien dice: "En sentido general quiere decir obstáculo, embarazo, estorbo para una cosa".

A mayor abundamiento, el maestro Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil acerca de los Impedimentos nos manifiesta que: "Son los hechos o circunstancias personales que ocurren en un funcionario judicial, y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculos para que imparta justicia".

En el Diccionario de Derecho de Rafael de Piña Vara nos describe al impedimento de la siguiente manera: "Cualquier circunstancia susceptible de afectar la imparcialidad con que los Jueces y los funcionarios judiciales, en general, deben proceder en el ejercicio de sus cargos, y que les obliga legalmente a inhibirse en el caso en que se produzca".

Para entender mejor la definición de la palabra impedimento, el Autor Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental, nos la define como sigue: "Obstáculo, dificultad, estorbo, traba, embarazo que se oponen a una actividad o fin (Por antonomasia cualquiera de las circunstancias que hacen ilícito o nulo en matrimonio). (DIRIMENTE). El obstáculo canónico o legal que se opone a la celebración de un matrimonio o que lo anula si se le ha contraído. Se clasifican en

absolutos o relativos, según que no puedan ser dispensados o sean dispensables por autoridad legítima (IMPEDIENTE), el opuesto a la celebración del matrimonio, que resulta ilícito pero no nulo entre ciertas personas, si ya se han contraído (LEGAL), todo requisito causa, exigencia o prohibición que se opone a la ejecución de determinado acto jurídico, con los efectos de nulidad, penales u de otra índole en cada caso establecidos".

Para mayor comprensión de lo que por tales debemos de entender, a continuación se transcribe del capítulo Sexto del Código de Procedimientos Penales, del Distrito Federal, por ser éste el Tema de Tesis, los artículos en los cuales se encuentran previstos los Impedimentos, Excusas y Recusaciones, siendo los siguientes:

El artículo 511, prevé: "Los magistrados, jueces y secretarios del ramo penal, estarán impedidos de conocer y en la obligación de excusarse, en los casos expresados en el artículo 522, de este Código.

La contravención a esta disposición, se castigará como lo previene el Código Penal".

Artículo 512.- Los jurados están en el deber de excusarse en los casos expresados en las fracciones VIII a última del artículo 522.

Artículo 513.- Los magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ramo penal, sólo podrán excusarse en los casos enumerados en el artículo 522.

Artículo 514.- Los defensores de oficio, podrán excusarse:

- I.- Cuando intervenga un defensor particular; y
- II.- Cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta, sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos o a fines dentro del cuarto grado.

Artículo 515.- Los jurados podrán excusarse en los ca  
sos siguientes:

- I.- Cuando sean jefes de oficinas públicas.
- II.- Cuando sean empleados de ferrocarriles o telégrafos;
- III.- Cuando sean ministros de cualquier culto;
- IV.- Cuando sean estudiantes matriculados en las escuelas nacionales o -  
instituciones universitarias;
- V.- Cuando estén impedidos por enfermedad que no permita trabajar;
- VI.- Cuando sean directores de establecimientos de instrucción o benefi -  
cencia, sean públicos o particulares;
- VII.- Cuando habiten fuera de la ciudad de México;
- VIII.- Cuando sean mayores de setenta años; y
- IX.- Cuando hubieren desempeñado el cargo de jurado durante un trimestre -  
en el año anterior, sin que se le hubiere aplicado ninguna correc --  
ción disciplinaria por falta de asistencia.

Estas excusas se alegarán en los términos de los artículos 542 y siguienen  
tes, respetando, en su caso, lo dispuesto en los artículos 648, fracción  
IX, y 649.

Artículo 516.- En todo caso de excusa; excepto cuando  
se trate de jurados, agentes del Ministerio Público o defensores, se ha -  
rá saber aquélla a las partes.



Artículo 517.- Si al notificarse la excusa, la parte se opusiere a ella, se calificará como está prevenido para el caso de recusación.

Si no hubiere oposición, se hará desde luego la substitución conforme a la ley.

Artículo 518.- Cuando hubiere oposición, se suspenderá todo procedimientos y se remitirá, en su caso, la causa a la autoridad que deba hacer la calificación.

Para esto, sólo se oirá al que se excuse, y se resolverá el incidente dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 519.- Las excusas de los defensores de oficio, de los secretarios o testigos de asistencia, será siempre calificadas por el juez o tribunal que conozca de la causa, oyendo el informe verbal del interesado y dictando sus resoluciones dentro de cuarenta y ocho horas.

En estos casos, el juez o tribunal podrán exigir la justificación de la causa, que se rendirá en la misma audiencia.

Artículo 520.- En todos los negocios de competencia de los magistrados y jueces del ramo penal, ningún magistrado, juez, secretario o testigo de asistencia será recusable sin causa legal.

Artículo 521.- La recusación sólo podrá interponerse desde que se declare concluida la instrucción hasta que se cite para sentencia o para que la causa se vea en jurado, en su caso.

Tratándose de magistrados, sólo procederá la recusación que se interponga antes de la visa.

Artículo 522.- Son causas de recusación las siguien --

tes:

- I.- Tener el funcionario íntimas relaciones de afecto o respeto con el - abogado de cualquiera de las partes;
- II.- Haber sido el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afi - nes, en los grados que menciona la fracción VIII, acusadores de alguna de las partes;
- III.- Seguir el juez, o las personas a que se refiere la fracción ante -- rior, contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mer - cantil, o no llevar un año de terminado el que antes hubiere seguido;
- IV.- Asistir durante el proceso a convite que le diere o costeara alguna \_ de las partes; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de \_ ellas;
- V.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- VI.- Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera \_ odio o afecto íntimo a alguna de las partes;
- VII.- Haber sido sentenciado el funcionario en virtud de acusación hecha \_ por alguna de las partes;
- VIII.- Tener interes directo en el negocio, o tenerlo su cónyuge, parien - tes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o a fines dentro del cuarto grado;
- IX.- Tener pendiente un proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parien - tes expresados en la fracción anterior;
- X.- Tener relaciones de intimidad con el acusado;
- XI.- Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio arrendata - rio o arrendador, dependiente o principal del procesado;

XII.- Ser o haber sido tutor o curador del procesado, o haber administrado por cualquiera causa sus bienes;

XIII.- Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado;

XIV.- Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado;

XV.- Haber sido magistrado o juez en otra instancia; jurado, testigo, -- procurador o abogado, en el negocio de que se trate, o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.

Artículo 523.- Toda recusación que no se interponga - en tiempo y forma será desechada de plano por el juez o tribunal respectivo.

Artículo 524.- Interpuesta la recusación en tiempo y forma, se suspenderá todo procedimiento y se calificará conforme a lo - dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 525.- Las recusaciones de los jueces de paz - serán calificadas por los jueces penales; las de los de éstos, por la sala penal del Tribunal Superior a quien corresponda en turno, y la de los magistrados, por el mismo tribunal, integrado en los términos legales -- para que el recusado no intervenga en la calificación.

Artículo 526.- Son irrecusables: los jueces o magistrados a quienes toque calificar una recusación o excusa.

Artículo 528.- Recibida la recusación por quien deba - calificarla, se abrirá a prueba el incidente por setenta y dos horas, - y se citará a las partes para audiencia que se verificará dentro de las -

cuarenta y ocho horas siguientes, en la que se pronunciará el fallo.

Artículo 529.- Se considerarán como partes en el incidente a las que lo hubieren sido en el negocio principal y al juez o magistrado recusado.

Artículo 530.- Contra la sentencia respectiva no se da recurso alguno, pero las partes podrán exigir la responsabilidad correspondiente.

Artículo 531.- Si la sentencia fuere desechando la recusación, pagará el que la interpuso una multa de cinco a cincuenta pesos.

De esta multa será solidariamente responsable el que hubiere patrocinado al recusante.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California contempla en su artículo 431 lo siguiente: "Los magistrados y jueces del ramo penal estarán impedidos de conocer y en la obligación de excusarse en los casos expresados en el artículo 441 de este Código.

La contravención a esta disposición se castigará como lo previene el Código Penal".

Sería por demás repetir el artículo 441 del Código antes invocado, ya que contempla las mismas causas de recusación que las establecidas en el artículo 522 de nuestro Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango, nos dice en su artículo 7 que: "Son impedimentos para conocer los

asuntos en que intervengan los magistrados, jueces y secretarios;

I.- Tener el funcionario relaciones de gratitud, afecto íntimo, estrecha amistad o motivos de animosidad con cualesquiera de las partes;

II.- Tener interes directo en el asunto, o tenerlo con su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados; o colaterales consanguíneos o a fines dentro del cuarto grado; o tener igual parentesco con el representante o abogado patrono o defensor de alguno de los interesados;

III.- Aceptar presentes de personas que tengan interés en el asunto, o

IV.- Haber sido magistrado, juez, agente del ministerio público, jurado, perito, testigo apoderado, abogado patrono o defensor en el asunto de -- que se trate".

Como podemos observar, este Código contempla menos impedimentos que los demás a los que nos hemos referido.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de -- Guanajuato en el Capítulo II, en su artículo 431, acerca del tema nos dice lo siguiente: "Los magistrados y los jueces deben excusarse en los -- asuntos en que inervengan por cualquiera de las causas de impedimento siguientes:

I.- Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado; en la -- colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral -- por afinidad, hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus repre-- sentantes, patronos o defensores;

II.- Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que -- se refiere la fracción anterior;

- III.- Tener interés personal en el asunto o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;
- IV.- Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V.- Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresan la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido, hasta la en que tome conocimiento del asunto;
- VI.- Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII.- Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;
- VIII.- Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador alguno de los interesados;
- IX.- Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costearle alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- X.- Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI.- Hacer promesas que implequen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII.- Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente

o principal de alguno de los interesados;

XIII.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XV.- Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI.- Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia, y

XVII.- Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto, en favor o en contra de alguno de los interesados.

Para los efectos de este artículo se considerará como interesado, al inculcado o a la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil.

Así también el mismo Código en su artículo 432 nos dice: "Las causas de impedimento no puede dispensarse por voluntad de las partes".

El artículo 433 aclara que: "El impedimento se calificará por el superior a quien correspondería juzgar de una recusación, en virtud del informe que, dentro de tres días, rinda el juez o magistrado. - Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno".

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo contempla los mismos impedimentos y en la obligación de excusarse y

las mismas causas de recusación que contempla nuestro Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco en su capítulo V, en especial en su artículo 385 prevé: "Los magistrados, los jueces, los agentes del Ministerio Público, los secretarios, los defensores de oficio y los actuarios deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que señala el artículo siguiente".

Artículo 386; "Son impedimentos:

- I. Tener el funcionario o su esposa parentesco con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; en línea recta, sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad, o por afinidad, - hasta el segundo;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener el funcionario, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I, un juicio pendiente contra alguno de los interesados, o uno concluido si no ha transcurrido más de un año, desde la fecha de la terminación del que hayan seguido, hasta aquélla en que tome conocimiento del asunto;



- VI. Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes, en los -- grados expresados en la fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;
- VIII. Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador alguno de los interesados;
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que diere o costear alguno de los interesados; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal, de alguno de los interesados;
- XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados, o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;
- XV. Ser el cónyuge o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados, y

XVI. Haber sido magistrado, juez, agente del Ministerio Público, perito, - testigo, apoderado, patrono o defensor, en el asunto de que se trate, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

El artículo 387 manifiesta que: "Las causas de impedimento no pueden dispensarse por voluntad de las partes".

El artículo 388 aclara que: " La calificación de los - impedimentos y recusaciones, corresponde:

- I. Al juez o tribunal del conocimiento, cuando se trate de secretarios, - actuarios o defensores de oficio;
- II. Al de primera instancia del partido correspondiente, o al que se hallare en turno, si fueren dos o más, cuando se trate de jueces menores o de - paz;
- III. A la sala a quien corresponda por turno, si quien se excusa fuere - - juez de primera instancia, y
- IV. A la sala misma a quien pertenezca, integrada conforme a la ley, si se trata de un magistrado.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Méxi con en su Capítulo II en la sección segunda, en su artículo 384, nos dice: " Los magistrados, jueces y secretarios deben excusarse en los asuntos en - que intervengan, por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta, sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad, hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con algunos de los interesados, sus representantes, - patronos o defensores;

- II. Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I;
- IV. Haber presentado querrela o denuncia en funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el funcionario, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados, o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que haya seguido hasta la en que se tome conocimiento del asunto;
- V. Haber sido procesado el funcionario, su cónyuge o parientes en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- VII. Tener pendiente de resolución un asunto semejante al de que se trate, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados expresados en la fracción I;
- VIII. Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador de alguno de los interesados;
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convites que le diere o costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
- X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno

de los interesados, sus representantes o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido autor o curador de alguno de los interesados, o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario, o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

XV. Ser el cónyuge, o alguno de los hijos del funcionario, acreedor, deudor, o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido magistrado o juez en el mismo asunto, en otra instancia, y

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

El artículo 398 acerca del tema nos dice: "Admitido un impedimento o calificada como legal la causa de una recusación, el impedido o recusado quedará definitivamente separado del conocimiento del asunto, del cual conocerá el tribunal a quien corresponda, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado".

Por otro lado el artículo 401 manifiesta: "De los incidentes conocerá el juez o magistrado de quien dependa el impedido o recusado.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de - -

Michoacán nos describe como motivo de excusa a las causas de recusación - y nos dice que: "cuando un magistrado, juez o secretario no se excuse a pe sar de tener algún impedimento, procederá la recusación. Por otro lado las causas de Recusación son las mismas a las contempladas por el Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Quin tana Roo en la sección quinta en su artículo 396 advierte que: "los magis- trados, los jueces y los secretarios deben excusarse en los asunto en que que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que señala el ar - tículo siguiente:"

El artículo 397 nos dice: " Son causas de impedimento:

- I. Tener interés directo en el proceso o que lo tenga su cónyuge, concubi- nario o concubina, parientes consanguíneos o a fines en línea recta sin li mitación de grado, o colaterales consanguíneos, dentro del cuarto grado, - o a fines dentro del segundo;
- II. Que una de las partes haya hecho denuncia o querrela imputando un deli to al juez, su cónyuge, concubinario o concubina, o sus parientes, en los grados expresados en la fracción anterior o haber fomulado la denuncia o - querrela en contra de alguna de las partes, en juez mismo o cualquiera de las personas expresadas;
- III. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;
- IV. Haber hecho promesas, amenazas o manifestado de otra manera odio o -- afecto a los acusados o a los ofendidos;
- V. Tener interés en un proceso que se siga contra otra persona por un deli to semejante al de que se trate o que lo tengan las personas expresadas en la fracción I;

- VI. Ser acreedores, deudores, arrendatarios, arrendadores, socios, dependientes o principales del acusado, del denunciante o del ofendido;
- VII. Ser o haber sido tutores o curadores de las partes o administrar por cualquiera causa sus bienes;
- VIII. Ser herederos presuntos o instituidos legatarios o donatarios de ellas;
- IX. Ser su cónyuge, concubinario o concubina, o sus hijos al incoarse el procedimiento, acreedores o fiadores del acusado o del ofendido, y
- X. Haber sido magistrado, juez o secretario en otra instancia, asesor, perito, testigo, procurador o abogado en el negocio de que se trata, o haber desempeñado el cargo de defensor del acusado"

Por otro lado el artículo 399 prevé: " Las causas de impedimento no pueden dispensarse por voluntad de las partes".

El artículo 400 manifiesta: " El impedimento se calificará por el superior a quien correspondería juzgar de una recusación, en vista del informe que, dentro de tres días brinda el magistrado, juez, o secretario".

El artículo 401 nos dice: " Contra la resolución del superior que califique el impedimento no habrá recurso alguno".

El artículo 402 advierte que: "Cuando un magistrado, juez o secretario no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación".

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa lo maneja de la misma forma que el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en cuanto a que están impedidos los magistrados, jueces y secretarios del ramo penal de conocer y estarán impedidos de conocer

y en la obligación de excusarse en los mismos casos expresados en el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Es decir, en este Código se contemplan las mismas causas de recusación previstas en el del Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, en su capítulo II, en el artículo 367, nos dice lo siguiente: " -- Los magistrados y jueces deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado".

Dice el artículo 368 del mismo ordenamiento que: " -- Las causas del impedimento no pueden dispensarse por voluntad de las partes".

El artículo 369 manifiesta: "El impedimento se calificará por el superior a quien correspondería juzgar de una recusación, en vista del informe que dentro de tres días rinda el juez o magistrado. Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno".

En su artículo 370 advierte que: "Cuando un juez o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento procederá la recusación.

No son admisibles las recusaciones sin causa. En todo caso se expresará concreta y claramente la que exista. Siendo varias se propondrán al mismo tiempo, salvo que se trate de alguna superveniente, la que se propondrá cuando ocurra".

Así también en su artículo 381, nos dice: "Admitido un impedimento o calificada como legal la causa de una recusación, el impedi-

do o recusado, quedará definitivamente separado del conocimiento del asunto, del cual conocerá el Tribunal a quien corresponda conforme a la Ley -- Orgánica del Poder Judicial del Estado.

El artículo 383 manifiesta lo siguiente: "Los secretarios de los tribunales quedarán comprendidos en lo dispuesto en este capítulo, con las modificaciones que determinan los tres siguientes artículos"

Artículo 384.- "De los incidentes conocerá el juez o magistrado de quien dependa el impedido o recusado".

Artículo 385.- "Alegado el impedimento o admitida la recusación, el secretario pasará el asunto a quien deba substituirlo conforme a la Ley".

Artículo 386.- "Reconocida por el recusado como cierta la causa de recusación, o admitido como legítimo el impedimento, el juez o magistrado decretará, sin más trámite, impedido para actuar en el negocio al secretario de quien se trata".

Artículo 387.- "Si se declara que el impedimento o la recusación no es procedente, el secretario continuará actuando en la causa.

Contra la resolución respectiva no cabe recurso alguno"

Artículo 389.-"Los impedimentos de los funcionarios del Ministerio Público, serán calificados por quienes designe la Ley que reglamente la institución".

Como se puede observar el Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz no contempla las causas por las cuales los magistrados y jueces deben excusarse cuando exista algún impedimento para ello, ya que la Ley Orgánica del Poder Judicial de este Estado la que las contempla, y no el propio Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz.



El Código de Procedimientos Penales del Estado de Zatecas las define como causas en las que los magistrados y los jueces deben excusarse en los asuntos en que interfieran y no lo contemplan como causas de recusación.

Como podemos concluir en el presente inciso de este capítulo las causas de impedimento son las mismas por las cuales los magistrados, jueces o secretarios deben excusarse o en su caso recusarse cuando existan las ya mencionadas en los diferentes artículos de los estados de la República ya citados.

## b) EXCUSAS (CASOS EN LAS QUE PROCEDE)

Eduardo Pallares, entiende por excusa, a: "La razón o motivo que hace valer un juez, un secretario o un magistrado para inhibirse. Las excusas son circunstancias de hecho que constituyen un obstáculo para - que el funcionario tenga la imparcialidad y la independencia, sin las cuales no puede desempeñar rectamente sus funciones. La palabra excusa significa la razón o motivo de la inhibición que lleva a cabo el funcionario".

El autor Guillermo Cabaneillas de Torres en su Diccionario Jurídico Elemental define la excusa como sigue: " Razón o causa para - - eximirse de un cargo o cargos públicos motivo fundado o simple pretexto para disculparse de una acusación (DESCARGO) ( EXCEPCION ABSOLUTORIA)eximente o - causa de impunidad establecida por la ley, por motivos de utilidad pública o interés social".

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, el autor Rafael de la Piña Vara acerca de la excusa nos dice que es: "Inhibición de un juez respecto a juicio determinado por -- concurrir, en relación con el mismo, un impedimento susceptible de afectar - a la imparcialidad con que en todo caso debe proceder en el ejercicio de su cargo".

En la Enciclopedia Jurídica Omeba V. 14 el autor Lava - lle cita a José Luis Soberanes Fernández describiendo a la excusa como: I. - "(Palabra compuesta que viene de los vocablos latinos ex = fuera y cause = - causa, proceso). El Ejercicio de la función jurisdiccional se ve limitada, -- por un lado, por la competencia propia del órgano; por otro lado, por lo que

a la persona del juzgador se refiere, ésta se encuentra limitada objetivamente por los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado juez, y, subjetivamente, por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones a las cuales le unen vínculos de afecto o animadversión, e incluso un interés directo en el negocio. Pues bien, a todas esas relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en el juzgador, se les denomina genéricamente impedimentos.

Ahora bien, como la existencia de uno o varios de estos impedimentos hacen presumir razonablemente que el juez no va a resolver con imparcialidad, la legislación procesal establece que en principio el juzgador (en ocasiones también los secretarios) debe manifestar la existencia de dichos impedimentos, para, consiguientemente, dejar de conocer la causa en donde se motivó; a la manifestación de un impedimento por parte del juez es lo que se denomina excusa.

II. Los diversos ordenamiento procesales no son uniformes en cuanto a la calificación y, por tanto, aceptación de los impedimentos, ya que unos permiten que sea el propio funcionario quien al excusarse decida si procede o no, y si sigue o no conociendo de la causa, de decisión que siempre es impugnable; otros, señalan que corresponde al superior calificar la procedencia de la excusa del inferior.

En efecto, el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles dispone que los magistrados, jueces y secretarios del ramo civil deben excusarse al momento de conocer el negocio o dentro de las 24 horas siguientes a que se suscite un impedimento. Por su parte, el artículo

44 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que tratándose de secretario o ministro ejecutor, corresponde resolver la excusa planteada al tribunal que deba conocer el fondo del asunto, en consecuencia, tratándose de ministros, magistrados y jueces, corresponderá a los propios interesados resolver su excusa...".

Como ya ha quedado analizado en el inciso anterior de la presente tesis, vemos que en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, quedo bien determinado en sus diferentes artículos del capítulo sexto de la mencionada legislación en donde quedó precisado cuando los magistrados jueces y secretarios del ramo penal están en la obligación de excusarse, así como los jurados y defensores de oficio.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California a diferencia del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, sólo varía en cuanto a que el del Estado de Baja California no contempla los casos en que los jurados y defensores de oficio podrán excusarse como lo hace el del Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango prevé algunos casos en que los magistrados, jueces y secretarios deberán excusarse, no todos como los marca el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pero si considero que son los más importantes, aunque este Código al igual que el antes citado no contempla cuándo podrán excusarse los defensores de oficio y jurados. En cuanto al término, en todo caso de excusa, ésta se hará saber a las partes, las que podrán oponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. Para proceder cualquier excusa de los jueces o magistrados deberá siempre ser calificada

por su superior jerárquico. Las excusas de los jueces municipales y auxiliares serán calificadas por los jueces penales, o en su caso por los mixtos de primera instancia, por la sala de adscripción y la de los magistrados por el Supremo Tribunal de Justicia en pleno, sin intervención del magistrado que se excuse. La de los secretarios por los jueces o magistrados respectivos.

Dice el artículo 12: "Cuando algún funcionario judicial no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación con causa.

En todo caso deberán expresarse todas las que existan!"

También tenemos que el Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato contempla cuando existen las causas de impedimento que hemos mencionado en el inciso anterior del presente trabajo, los magistrados y los jueces deben excusarse en los asuntos en que intervenga y vemos que son las mismas causas de impedimento que contempla nuestro Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, pero éste las menciona como causas de recusación.

En cuanto a los funcionarios del Ministerio Público, estos deben excusarse dice el Código en los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que señale la Ley Orgánica respectiva.

Así también las excusas de los defensores de oficio son calificadas por el Tribunal que conozca del asunto, siendo causas legítimas: Cuando intervenga un defensor particular y cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en

línea recta sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos o a fines dentro del cuarto grado.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo en relación con la excusa nos habla de las mismas causas de impedimento por las cuales los magistrados y los jueces deben excusarse en los asuntos que intervengan y son las mismas contempladas en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Los Códigos de Procedimientos Penales del estado de Jalisco y Michoacán nos dicen que: "Los magistrados y jueces, agentes del Ministerio Público, los secretarios, los defensores de oficio y los actuarios deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que señala el artículo siguiente".

Sería por demás repetir el artículo, ya que se ha hecho ya en los anteriores Códigos antes citados.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de México, nos dice en el mismo artículo cuáles son las causas por las que los magistrados, jueces y secretarios deben excusarse y las describe en el mismo artículo 384 de la Sección Segunda, mientras que en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal nos remite al artículo 522, donde las describe como causas de recusación y en la cual los magistrados, jueces y secretarios del ramo penal están impedidos y en la obligación de excusarse en los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que señalen las Leyes Orgánicas o Reglamentos respectivos. --- Cuando un juez o magistrado no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

En cuanto a los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados de Quintana Roo, Veracruz y Zacatecas ya en el inciso anterior de la presente tesis nos referimos al tema y quedaron definidas las causas de impedimento por las cuales los magistrados, jueces y secretarios deben excusarse en los asuntos en que intervengan, cuando exista cualquiera de las causas de impedimento que ya antes fueron enumeradas, así que sería por demás mencionarlas.

c) PROCEDENCIA DE LA RECUSACION (ESTUDIO COMPARATIVO DEL FUERO FEDERAL Y DEL FUERON COMUN).

Antes de entrar al tema daré una definición de lo que debemos entender por la palabra recusación, y así tenemos que para Guillermo Cabanellas autor ya citado con anterioridad, en la página 275 de su Diccionario Jurídico Elemental, nos dice que: "La Recusación. Acción o efecto de recusar; esto es, el acto por el cual se excepciona o rechaza a un juez para que entienda o conozca de la causa, cuando se juzga que su imparcialidad ofrece motivadas dudas".

En la Enciclopedia Jurídica Omeba de Lavalle en el volumen II, ya antes citada, acerca de la recusación nos da la siguiente definición: "1. Concepto. La recusación es el acto procesal de parte dirigido a obtener en un proceso el reemplazo de la persona del magistrado por la de su subrogante legal.

La recusación se dirige a la persona del juez, no al juzgado. Se funda en la inhabilidad del juez para entender y decidir en un juicio determinado. El subrogante asume en ese juicio la competencia del magistrado recusado.

La recusación se diferencia de la excusación en los siguientes aspectos:

a) La primera es un acto procesal de parte y la segunda un acto procesal que emana del juez;

b) La primera es un derecho de la parte; la segunda es un deber del magistrado y c) La primera puede ser formulada sin expre -



sión de causa en las legislaciones que lo admiten; la segunda requiere siempre que el magistrado mencione los hechos en que se sustenta la causal que le impide conocer y decidir en el pleito.

2.- Fundamento. Uno de los principios básicos del proceso es la imparcialidad del juzgador. Aragonese califica a la imparcialidad como "principio supremo del proceso" y citando a Werner Goldschmidt señala que la imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juzgador" (1).

El juez para ser tal, debe ser tercero con relación al litigio, o sea ajeno a las partes, y extraño a lo que es materia de la litis. En ello reside la garantía de idoneidad del juez con respecto a un pleito determinado..."

3.- Clases. Alsina señala que antiguamente la recusación podía ser total o parcial. La primera producía la sustitución de juez recusado y la segunda le permitía seguir entendiendo pero acompañado de otro juez designado al efecto" (4).

En las actuales legislaciones procesales se conoce la recusación sin causa y la recusación con causa.

La recusación sin causa es, en realidad, recusación sin expresión de causa, ya que se presume que hay un motivo que determina al litigante a ejercer esa facultad, motivo que le autoriza a sospechar de la imparcialidad del magistrado pero que la ley le exime de alegar y probar.

La recusación sin causa o recusación peritoria como se la denominaba también antiguamente, era admitida por la legislación procesal española contenida en el Fuero Real, en Fuero Juzgo y Las Partidas. La

Novísima Recopilación solo la admitió respecto de los jueces inferiores. - La recusación debía ser deducida reservando la causa pero bajo juramento de o proceder con malicia. La ley de enjuiciamiento civil española de 1855 la suprimió tanto respecto de los jueces inferiores como superiores. Pero el - Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Capital Federal -cuya fuente es la susodicha ley española de 1855- otorgó a los litigantes la facul-tad de recusar sin causa tanto a los jueces de primera como de segunda instancia.

La legislación procesal civil más moderna de nuestro - País se orienta en el sentido de autorizar solo la recusación con causa pe- ro sin mucha firmeza al respecto. El mantenimiento o derogación de la recu-sación sin causa es tema de ardua controversia en nuestro País. Alsina la - considera "uno de los medios más eficaces que pueda ponerse en manos de los litigantes para sustraerse a la potestad de los jueces" (5), opinión que ha sido severamente criticada por Ottolenghi (6).

4. Forma. La recusación no requiere el empleo de fórmulas sacramentales. Basta con que sea inequívoca la voluntad de recusar.

La recusación con causa requiere en especial que el recusante indique la causal, especifique los hechos en que se sustenta la misma y proponga al mismo tiempo las pruebas pertinentes.

5.- Oportunidad. El artículo 366 del Código de Proce- dimiento Civil de la Capital Federal establece que la recusación sin causa solo puede ser formulada por el actor al entablar la demanda y por el demandado antes o al tiempo de contestarla. Las legislaciones de forma de las -- provincias que admiten la recusación sin causa, contienen el principio dis

siciones análogas.

Es decir, que la recusación sin causa debe ser deducida en la primera oportunidad en que la parte -actor, demandado, tercerista-comparece ante el juez..."

6. Recusantes. En principio solo pueden recusar -por sí o por medio de sus representantes legales o convencionales- quienes tienen calidad de parte en un juicio ya sea como actores, demandados y terceristas y también quienes intervienen por derecho autónomo.

Varangot sostiene que la facultad de recusar con o sin causa "debe hacerse extensiva y otorgársele también a los profesionales intervinientes: abogado y procurador (11).

Como el derecho de recusar sin causa es indivisible, -tal facultad no puede ser ejercitada individualmente por quienes en un juicio asumen una misma posición procesal, como ser la de litisconsorte o heredero (12).

7.- Recusables. Pueden ser recusados con o sin causa -los jueces de primera como de segunda instancia en la forma y oportunidades establecidas por la ley procesal respectiva.

También pueden ser recusados los secretarios de primera instancia por alguna de las causales previstas en la Ley Procesal (art.-386 C. pr. civ. Cap. Fed.); En cambio, los secretarios de los Tribunales de Alzada no son recusables según el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil de la Capital Federal, excepción que en opinión de Fernández no tiene razón de ser (13).

El Código de Procedimiento Civil de Corrientes en su artículo 324 (t.o. 1966) autoriza la recusación con causa tanto de los se -

cretarios de los juzgados como de los Tribunales de Alzada. El artículo - 388 del Código Procesal Civil de la Capital Federal, prevé la posibilidad de recusar sin causa a un secretario de primera instancia.

Los funcionarios del Ministerio Público no son recusables aunque de conformidad al artículo 390, del Código de Procedimiento Civil de la Capital Federal deben inhibirse de actuar si tuvieren "algún motivo de legítimo impedimento".

8. Causales de recusación. Las causales de recusación varían según los Códigos Procesales. En general tales causales se fundan en hechos, estados o circunstancias que son susceptibles de afectar la neutralidad o imparcialidad del magistrado recusado.

Las causales pueden referirse o vincularse a la posición de juez con respecto a las partes (parentesco, amistad, enemistad, sociedad, etc.), al contenido del proceso (haber prejuzgado, intervenido como letrado o apoderado) o al resultado del juicio (tener interés en el pleito o en otro semejante).

Se ha entendido que la enumeración de las causales de recusación es taxativa y de interpretación restrictiva."

Después de haber hecho la definición de lo que por recusación debemos entender, pasamos a hacer el análisis de nuestro tema y como se transcribió en el inciso a) del presente capítulo; la recusación en nuestro Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 521 dice lo siguiente: "La recusación sólo podrá interponerse desde que se declare concluida la instrucción hasta que se cite para sentencia o para que la causa se vea en jurado, en su caso.

Tratándose de magistrados, sólo procederá la recusación que se interponga antes de la vista".

El Código de Procedimientos Penales de Baja California en su artículo 440, nos dice lo mismo que el nuestro ya que la recusación - procede hasta que se declare cerrada la instrucción, hasta que se cite para sentencia, en cuanto al término es igual que el nuestro.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango, en su artículo 14 acerca del tema que venimos tratando nos dice: "La recusación contra los jueces y secretarios, podrá interponerse hasta antes que se declare visto el proceso, y tratándose de magistrados y sus secretarios, hasta antes de la vista.

En ningún caso de recusación se suspenderá el proceso pero no podrá dictarse sentencia sino hasta que se resuelva aquélla".

El término para interponerse la misma es igual al nuestro.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Guajuato en relación al tema que se viene analizando en este inciso en su artículo 435, nos dice lo siguiente: "La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para sentencia de primera instancia o para la vista en los tribunales superiores, y la promovida - no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Si se interpusiere en contra de un juez o magistrado, se suspenderá la celebración de juicio y, en su caso, la audiencia para la resolución del asunto en los Tribunales Superiores".

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Hi-

dalgo, es igual al nuestro y en su artículo 218 manifiesta: "Toda excusa o recusación podrá hacerse valer después de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, si éste procede, hasta antes de la citación para sentencia o para la vista pública, según se tratara de magistrados, jueces o secretarios del Tribunal Superior. Sin embargo, si después de la citación para sentencia o para la vista, en su caso, hubiere cambiado de personal, en el juzgado o en el tribunal, se hará saber el cambio por medio de notificación personal, a las partes, las cuales dentro del término improrrogable de tres días, podrán hacer valer las recusaciones que estén procedentes".

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco en su artículo 392, al respecto nos dice: "La recusación se propondrá por escrito ante el mismo funcionario a que se refiera y podrá interponerse, desde que se inicie la instrucción hasta antes de la citación para sentencia de primera instancia o para la vista en la segunda; su interposición obligará a decidirla en los términos de ley".

El Código de Procedimientos Penales del Estado de México en el artículo 388 nos manifiesta: "La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para sentencia, y la promovida no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Si se interpusiere en contra de un juez o magistrado, se suspenderá la celebración del juicio, y, en su caso, la audiencia para la resolución del asunto en los tribunales superiores".

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán en su Artículo 525 nos dice: "La recusación puede interponerse en cualquier momento del proceso, pero no después de la citación para la audiencia final en la primera o en la segunda instancia".

El Código de Procedimientos Penales del Estado de - - Quintana Roo, en su artículo 405 nos dice: "La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para las audiencias a que se refieren los artículos 272, 320 y 377".

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa en su artículo 448 manifiesta lo que sigue: "La recusación sólo podrá interponerse desde que se declare concluida la instrucción, hasta que se cite para sentencia.

Tratándose de magistrados, sólo procederá la recusación -- ción que se interponga antes de la vista".

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz, en su artículo 371, respecto al tema nos dice: "La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para sentencia, y la promovida no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Si se interpusiere en contra de un juez o magistrado se suspenderá la celebración del juicio y, en su caso, la audiencia para la resolución del asunto en los tribunales superiores".

Por último el Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, en su artículo 399, manifiesta: "La recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para sentencia de primera instancia o para la vista en el Tribunal Superior, y la promovida no suspenderá la instrucción ni la tramitación del recurso pendiente. Si se interpusiere en contra de un juez o magistrado, se suspenderá la celebración de la audiencia de juicio y, en su caso, la audiencia para la resolución del asunto en el Tribunal Superior.

En los incidentes a que se refiere este capítulo, será oído siempre el Ministerio Público".

Como ha quedado precisado en el capítulo segundo de la presente tesis, sobre la procedencia de la recusación la misma quedó hecha en dicho capítulo, ya que se analizó el artículo 521 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el cual se precisó la etapa en la que procede la recusación durante el procedimiento y en la cual se dijo que ésta procede hasta que se declare concluida la instrucción, hasta que se cite para sentencia.

Así mismo en el capítulo tercero, en su artículo 448 del Código Federal de Procedimientos Penales nos dice que la recusación puede interponerse en cualquier tiempo del procedimiento, pero no después de que se haya citado para sentencia de primera instancia o para la vista en los Tribunales Superiores.

Por lo que dicha comparación quedó realizada en tales capítulos y tendríamos que remitirnos a los mismos, los cuales ya fueron analizados y comentados.

Como podemos concluir en el presente capítulo sobre las recusaciones en las Legislaciones de los Estados, son reguladas en el capítulo intitulado de: Impedimentos, Excusas y Recusaciones. Observando que siguen el mismo criterio, que establece la Legislación Procesal del Distrito Federal; o sea, que son las mismas causas por las cuales procede la recusación, cuando el titular del juzgado no se excusa por existir algún impedimento.



## CONCLUSIONES

Después de haber realizado el presente trabajo y haber analizado el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en especial su capítulo intitulado de los Impedimentos, Excusas y Recusaciones observamos que el mismo considera a la Recusación como un incidente en el Proceso Penal, entendiéndolo al mismo como lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal.

Hemos señalado las diferentes etapas del procedimiento y en la primera que es la Averiguación Previa, vemos que en ésta no se admite la recusación del Ministerio Público Local, Federal o Militar por ser una Institución irrecusable.

Así también el mismo Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, actualmente regula la Recusación con Causa, al preveer que ésta sólo se puede promover una vez cerrada la instrucción y hasta antes de la citación para sentencia; por lo que provoca una irregularidad al no poder recusar al órgano judicial en cualquier etapa del proceso, existiendo causal para ello, dada la notoria parcialidad con la que el órgano de referencia está interviniendo, por lo que se propone evitar la parcialidad en los procesos penales y legislar sobre la Recusación en cualquier momento procesal, como se prevé en los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados de Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Quintana Roo, Veracruz y Zacatecas, ya que éstos nos dicen que la recusación puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para sentencia.

En el Capítulo III, analizamos el Artículo 448, del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que contempla a la Recusación con Causa, la cual puede interponerse en cualquier momento del proceso, hasta antes del auto de citación para sentencia.

Así mismo en este capítulo se analizó a la recusación en el Código de Justicia Militar y es el único ordenamiento que tiene - instituida la Recusación sin Causa en toda nuestra Legislación actual - y procede después del auto que cite a la Audiencia de Alegatos, según - el Artículo 774, por el contrario, no se admite la Recusación con Causa, lo cual es contrario a derecho, por lo que debe reformarse su Artículo- 773 para admitir sólo a la Recusación con Causa.

Finalmente, hablamos de los diferentes Códigos de -- Procedimientos Penales de los Estados de la República Mexicana, mismos que acerca de la Recusación contiene en sus legislaciones tesis similares a la que se encuentra en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Así fue como concluimos, que la Recusación con Causa en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal sólo -- puede interponerse hasta cerrada la instrucción y antes de la citación para sentencia, mientras que en el Código Federal de Procedimientos Penales ésta puede interponerse en cualquier momento del proceso y hasta antes del auto de citación para sentencia.

Por lo antes dicho, proponemos que se reforme el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Artículo 521, para que quede como sigue: " El Procesado, el Ofendido o la Defenda

sa, podrán recusar al Juez, en cualquier estado del proceso, hasta antes de citación para sentencia".

De igual forma los elementos, excusas y recusaciones pueden resumirse como sigue: "El Titular del Juzgado, puede estar impedido por alguna circunstancia que obliga a excusarse y en el supuesto de que no se excuse, procederá su recusación".

sa, podrán recusar al Juez, en cualquier estado del proceso, hasta antes de citación para sentencia".

De igual forma los elementos, excusas y recusaciones pueden resumirse como sigue: "El Titular del Juzgado, puede estar impedido por alguna circunstancia que obliga a excusarse y en el supuesto de que no se excuse, procederá su recusación".

## B I B L I O G R A F I A

Medina Lima, Ignacio Breve Antología Procesal. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Segunda Edición. México - - 1986.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. Séptima Edición. México - 1987.

Rivera Silva, Manuel El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. Treceava Edición. México 1983.

García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra, Victoria - - Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1980.

Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal - Penal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Segunda Edición. México 1983.

González Bustamantes, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Séptima Edición. México 1983.

Gosacov Belaus, Gustavo y Gorene Klaus, Dieter. (Etal). Duración del Proceso Penal en México. Editorial Instituto Nacional de - - Ciencias Penales. México 1983.

Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1970.

Herández López, Aaron. Manual de Procedimientos Penales. Editorial Pac. Segunda Edición. México 1988.

Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos, Novena Edición. México 1984.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa México 1985.

Derecho Procesal penal Manual II. Las Etapas del Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

Osorio y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1989.

García Ramírez, Sergio. Estudios Penales. Editorial -- Porrúa. Cuarta Edición. México 1989.

García Ramírez, Sergio. Estudios Penales. Editorial -- Porrúa. México 1977.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo V. México 1984.

Reforma Procesal. Estudios en Memoria de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Editorial U.N.A.M. México 1987.

Silva Silva, Jorge Alberto. Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Harla. Colección Leyes Comentadas. México - - 1986.

Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina 1974.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal -- Civil. Editorial Porrúa. Décima Edición. México 1977.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VII Instituto de - Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1984.

Díaz de León, Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal. Editorial Porrúa. México 1974.

Código de Justicia Militar tomo I y II. Edición 1985 - Impreso en el Taller Autográfico del Estado Mayor de la Defensa Nacional. México 1989.

Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial -- Ediciones Andrade. Segunda Edición. México 1988.

De Piña Vara, Rafael. Diccionario Jurídico Mexicano - del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Quinceava Edición. México 1980.

Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina 1988.

Lerner, Bernardo. Enciclopedia Jurídica Omeba V. 14. Editorial Bibliográfica Argentina. Lavalle 1328.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Editorial Porrúa. Décima Edición. México 1995.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja - California. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1995.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango. Editorial Porrúa. Tercera Edición, México 1995.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México 1995.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1995.



Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1995.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1995.

Código de Procedimientos Penales del Estado de México. Editorial Porrúa. Décima Edición. México 1995.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1995.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1995.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1995.